



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2021-00068-00  
**DEMANDANTE:** MARTHA NUBIA RUBIANO TRUJILLO  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la señora MARTHA NUBIA RUBIANO TRUJILLO, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

#### II. A N T E C E D E N T E S

2.1. La señora MARTHA NUBIA RUBIANO TRUJILLO, por conducto de apoderado judicial, el 6 de noviembre de 2020 radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., correspondiéndole su conocimiento al JUZGADO 53 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. («04ActaReparto» de la carpeta «002ActuacionJuzgado53AdministrativoBogota»), con el propósito de obtener la nulidad de las Resoluciones Nos. 2449 de 7 de junio de 2018 y 2350 de 21 de abril de 2020 por medio de las cuales la Entidad demandada le negó el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes.

2.2. Mediante proveído de 2 de marzo de 2021 el JUZGADO 53 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. remitió el presente asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, por considerar que carecía de competencia por el factor territorial en atención a que el último lugar de prestación de servicios del causante fue en el Municipio de Nilo, Cundinamarca («05RemitePorCompetencia» de la carpeta «002ActuacionJuzgado53AdministrativoBogota»).

2.3. El 3 de marzo de 2021 el apoderado judicial de la señora MARTHA NUBIA RUBIANO TRUJILLO mediante correo electrónico dirigió escrito al JUZGADO 53 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. manifestó lo siguiente («09Procesos.msg» de la carpeta «002ActuacionJuzgado53AdministrativoBogota»):

«(...) Cordial y respetuoso saludo.

*Debo agradecer a la señora Juez su pronunciamiento a través del Auto de la referencia, sin embargo, me permito aclarar que una vez cargada la demanda por la plataforma de la rama judicial (aparentemente radicada), la oficina de apoyo o aquella competente jamás informó acerca del acta de reparto, motivo por el cual se indagó sobre el tema encontrando que para el caso concreto se debía radicar la demanda vía email directamente en los Juzgados de Girardot Cundinamarca, **instrucción que se acató de manera inmediata y en efecto se confirmó el reparto del Proceso al Juzgado Segundo Administrativo de esa ciudad, con el No. 25307333300220200022300, del cual ya se cuenta incluso con el Auto admisorio.***

*No obstante, lo anterior, presento disculpas a su señoría por la confusión presentada y que repito, el suscrito desconocía que el proceso había sido radicado y repartido al Juzgado 53 Administrativo de Bogotá D.C.*

*De su señoría cordialmente,*

JOSE NEUDIN SUÁREZ MEDINA

C.C. 17.152.791

T.P. 67.564 del C.S. de la J.» (Destaca el Despacho).

2.4. No obstante, solo hasta el 9 de marzo de 2021 la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C. remitió el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot y, efectuado el reparto le correspondió su conocimiento a este Despacho («003CorreoReparto» y «004ActaReparto»).

2.5. El 18 de marzo de 2021 este Despacho requirió a la parte actora y ordenó oficiar al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT para que allegara la copia del escrito de la demanda que incoó la señora MARTHA NUBIA RUBIANO TRUJILLO contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL dentro del radicado No. 253073333002-2020-00223-00 y para que informara el estado actual de dicho proceso, a fin de proveer sobre el asunto de la referencia («006AutoRequiere»).

2.6. El 23 de marzo de 2021 el apoderado judicial de la parte actora atendió el anterior requerimiento y manifestó que *«la demanda idéntica a aquella que le ha sido repartida a su despacho (haciendo referencia a este Despacho) se encuentra en el Juzgado Segundo Administrativo de ese circuito, de la cual le estoy enviando copia (historial), al igual que el Auto No. 038 de 01 de febrero de 2021 mediante el cual admitió la demanda (...).»* («008EscritoDemandante»).

2.7. El 7 de abril de 2020 el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT remitió la copia del expediente radicado bajo el No. 253073333002-2020-00223-00 en el que obra como demandante la señora MARTHA NUBIA RUBIANO TRUJILLO en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL («010EscritoAnexosJuzgado2Administrativo»).

2.8. El 19 de abril de 2021 el expediente ingresó al Despacho para proveer («011ConstanciaDespacho»).

## II. CONSIDERACIONES

Es imperioso recordar que el apoderado judicial de la señora MARTHA NUBIA RUBIANO TRUJILLO ha presentado contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL dos (2) demandas, en diferentes fechas, pero con las mismas pretensiones como se pasa a ilustrar:

1. La radicada el 6 de noviembre de 2020 ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C. («04ActaReparto» de la carpeta «002ActuacionJuzgado53AdministrativoBogota») y que es objeto de estudio por parte de este Despacho en virtud de la remisión efectuada por parte del JUZGADO ADMINISTRATIVO 53 DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. (con número de radicado 25307-33-33-001-2021-00068-00); cuyas pretensiones son («01Demanda» de la carpeta «002ActuacionJuzgado53AdministrativoBogota»):

*«DECLARAR la Nulidad y Restablecimiento del Derecho de los siguientes actos administrativos:*

*2.1.1. Parcialmente la Resolución número 2449 del 07-JUN-2018 por la cual se “declaró que no hay lugar al reconocimiento y pago de suma alguna por concepto de pensión por muerte, con ocasión del deceso del Sargento Viceprimero (Póstumo) del Ejército Nacional MANTILLA FLOREZ GUSTAVO, a favor de la señora MARTHA NUBIA RUBIANO TRUJILLO, en calidad de cónyuge supérstite, toda vez que, no se cumplió con el requisito de tiempo de servicio en las condiciones previstas en el Decreto 89 de 1984...”.*

*2.1.2. La Resolución número 2350 del 21-ABR-2020, por la cual se resuelve un pedimento vario, con fundamento en los Expedientes EJC No. 364 de 1986 y MDN Nos. 1798 de 2018 y 1678 de 2020.*

*2.2. DECLARAR que la accionante MARTHA NUBIA RUBIANO TRUJILLO, ya identificada es beneficiaria legítima del señor Sargento Viceprimero (póstumo) del Ejército Nacional GUSTAVO MANTILLA FLOREZ (q.e.p.d.), de conformidad con el artículo 185 literal a. del Decreto 1211 de 1990.*

*2.3. DECLARAR que la señora MARTHA NUBIA RUBIANO TRUJILLO con la calidad de cónyuge supérstite en la actualidad es acreedora al reconocimiento y orden de pago del ciento por ciento (100%) de la pensión de sobreviviente del causante señor GUSTAVO MANTILLA FLOREZ en consideración a que sus dos hijos JOHN SENOVER y ANNEL JULIETH MANTILLA TRUJILLO son mayores de edad y en goce de independencia económica, de conformidad con el artículo 189, literal d del decreto 1211 de 1990*

*(...).*».

2. La radicada el 4 de diciembre de 2020 ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, cuyo conocimiento correspondió al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT (con número de radicado 25307-33-33-002-2020-00223-00) («01 ActaReparto» de la carpeta «ActuacionJuzgadoSegundoAdministrativoGirardot» de la carpeta «010EscritoAnexosJuzgado2Administrativo»), cuyas pretensiones son («01 demanda» de la

carpeta «ActuacionJuzgadoSegundoAdministrativoGirardot» de la carpeta «010EscritoAnexosJuzgado2Administrativo»):

«DECLARAR la Nulidad y Restablecimiento del Derecho de los siguientes actos administrativos:

2.1.1. Parcialmente la Resolución número 2449 del 07-JUN-2018 por la cual se “declaró que no hay lugar al reconocimiento y pago de suma alguna por concepto de pensión por muerte, con ocasión del deceso del Sargento Viceprimero (Póstumo) del Ejército Nacional MANTILLA FLOREZ GUSTAVO, a favor de la señora MARTHA NUBIA RUBIANO TRUJILLO, en calidad de cónyuge superviviente, toda vez que, no se cumplió con el requisito de tiempo de servicio en las condiciones previstas en el Decreto 89 de 1984...”.

2.1.2. La Resolución número 2350 del 21-ABR-2020, por la cual se resuelve un pedimento vario, con fundamento en los Expedientes EJC No. 364 de 1986 y MDN Nos. 1798 de 2018 y 1678 de 2020.

2.2. DECLARAR que la accionante MARTHA NUBIA RUBIANO TRUJILLO, ya identificada es beneficiaria legítima del señor Sargento Viceprimero (póstumo) del Ejército Nacional GUSTAVO MANTILLA FLOREZ (q.e.p.d.), de conformidad con el artículo 185 literal a. del Decreto 1211 de 1990.

2.3. DECLARAR que la señora MARTHA NUBIA RUBIANO TRUJILLO con la calidad de cónyuge superviviente en la actualidad es acreedora al reconocimiento y orden de pago del ciento por ciento (100%) de la pensión de sobreviviente del causante señor GUSTAVO MANTILLA FLOREZ en consideración a que sus dos hijos JOHN SENOVER y ANNEL JULIETH MANTILLA TRUJILLO son mayores de edad y en goce de independencia económica, de conformidad con el artículo 189, literal d del decreto 1211 de 1990.

(...».

Respecto a esta última demanda, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT, CUNDINAMARCA la admitió mediante providencia de 1º de febrero de 2021 («05 0038nr20223EjercitoAdmite» de la carpeta «ActuacionJuzgadoSegundoAdministrativoGirardot» de la carpeta «010EscritoAnexosJuzgado2Administrativo»).

Puestas en ese estadio las cosas, salta a la vista que el apoderado judicial de la señora MARTHA NUBIA RUBIANO TRUJILLO incoó la misma demanda dos veces, pues de la lectura del líbelo introductorio de cada una de ellas se advierte identidad de partes, hechos, pretensiones, concepto de violación,

estimación de la cuantía, pruebas y notificaciones; las cuales son idénticas y no presentan variación alguna, excepto en la fecha de radicación y su lugar de presentación.

Corroborar lo anterior la última manifestación que realizó el profesional del derecho JOSÉ NEUDIN SUÁREZ MEDINA en el escrito de 23 de marzo de 2021 (folio 1 «008EscritoDemandante») debido a que confirma la existencia de dos (2) demandas idénticas, de la siguiente manera:

«la demanda idéntica a aquella que le ha sido repartida a su despacho (haciendo referencia a este Despacho) se encuentra en el Juzgado Segundo Administrativo de ese circuito, de la cual le estoy enviando copia (historial), al igual que el Auto No. 038 de 01 de febrero de 2021 mediante el cual admitió la demanda (...).» (Destaca el Despacho).

Así las cosas, el Despacho se abstendrá darle trámite al proceso de la referencia radicado bajo el No. 25307-33-33-001-2021-00068-00, como quiera que el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT ya avocó su conocimiento y se pronunció sobre la admisión de la demanda radicada el 4 de diciembre de 2021 (con número de radicado 25307-33-33-002-2020-00223-00), por lo que se ordenará su terminación.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de dar trámite al proceso de la referencia y, consecuentemente **DARLO POR TERMINADO** por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** En firme la presente decisión, **ARCHÍVASE** el expediente previas las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**JUEZ**

**FIRMADO POR:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA  
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A  
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO  
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**9FDC06F4D370E5333C1C24873C2EE0FF007AB3849E383AEA55  
AF323F0FF4F615**

DOCUMENTO GENERADO EN 22/04/2021 01:53:19 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE  
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR  
MAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2021-00069-00  
**DEMANDANTE:** ALBA GRACIELA RODRÍGUEZ ÁRIAS  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-  
UGPP-  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. A S U N T O

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia de librar mandamiento de pago en virtud de la demanda que, invocando la ACCIÓN EJECUTIVA, incoó la señora ALBA GRACIELA RODRÍGUEZ ÁRIAS contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- luego de que hubiere sido inadmitida.

#### II. A N T E C E D E N T E S

**2.1.** El 10 de marzo de 2021 fue radicada ante el Despacho que se encontraba fungiendo como oficina de reparto, la solicitud para librar mandamiento ejecutivo a favor de la señora ALBA GRACIELA RODRÍGUEZ ÁRIAS contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y



CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-  
siendo asignado para su conocimiento a este Juzgado<sup>1</sup>.

2.2. Mediante proveído de 18 de marzo de 2021 este Despacho inadmitió la demanda para que la parte demandante: *i*) el cumplimiento de lo preceptuado en el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021), esto es, que enviara la demanda al demandado y al Juzgado en el mismo mensaje, y, *ii*) Allegara el poder conferido con las previsiones establecidas en el artículo 5º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, o, en su defecto, del artículo 74 del Código General del Proceso.

2.3. El anterior auto se notificó en debida forma tal y como se desprende del correo electrónico por medio del cual se dio a conocer el estado No. 12 de 19 de marzo de 2021<sup>2</sup>.

2.4. El 19 de abril de 2021 el proceso ingresó al Despacho para proveer sin manifestación alguna por parte del demandante<sup>3</sup>.

## II. CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 169<sup>4</sup> y 170<sup>5</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho determinará si la parte actora cumplió la carga de subsanar la demanda en debida forma.

---

<sup>1</sup> Archivo denominado [004ActaReparto](#) del expediente digitalizado.

<sup>2</sup> Archivo denominado [007NotificacionEstado19deMarzo](#) del expediente digitalizado.

<sup>3</sup> Archivo denominado [008ConstanciaDespacho](#) del expediente digitalizado.

<sup>4</sup> «**Artículo 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial» (Destaca el Despacho).

<sup>5</sup> «**Artículo 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, **para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda**» (Destaca el Despacho).

En ese sentido, de conformidad con los hechos expuestos en el acápite de antecedentes de esta providencia y constatando, por un lado, que el auto inadmisorio de la demanda se notificó en debida forma al correo electrónico indicado en el escrito de la demanda («albertocardenasabogados@yahoo.com» visible en el folio 8 del archivo «[002DemandaPoderAnexos](#)»<sup>6</sup>) y, por el otro, que la parte actora guardó silencio según se desprende de la constancia secretarial de 19 de abril de 2021, se concluye que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto de 18 de marzo de 2021, por lo que se rechazará la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículo 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda instaurada por la señora ALBA GRACIELA RODRÍGUEZ ARIAS contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-,, de conformidad con las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** la demanda y los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias de rigor.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

---

<sup>6</sup> Conforme se evidencia en la constancia de envío:



**FIRMADO POR:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA  
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A  
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO  
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**59A97D344E67A2A7106674572FEDB1231A158B85D3BC9ADDE  
8E8CAF0CD9AD800**

DOCUMENTO GENERADO EN 22/04/2021 01:53:53 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE  
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR  
MAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2021-00104-00  
**DEMANDANTE:** SANDRA MILENA CUEVAS HERNÁNDEZ  
**DEMANDADO:** E.S.E. SANATORIO DE AGUA DE DIOS  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### **A U T O**

#### **I. A S U N T O**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la señora SANDRA MILENA CUEVA HERNÁNDEZ, por conducto de apoderado judicial, contra la E.S.E SANATORIO DE AGUA DE DIOS por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

#### **II. A N T E C E D E N T E S**

2.1. La señora SANDRA MILENA CUEVAS HERNÁNDEZ, por conducto de apoderado judicial, el 9 de abril de 2021 radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»), con el propósito de obtener la nulidad de los actos administrativos Nos. 2020GR100015241 de 2 de octubre de 2020 y 10.36.584 de 4 de diciembre de 2020 mediante la cual la Entidad demandada negó la existencia de una relación laboral y el reconocimiento y pago de acreencias laborales.

2.2. El 19 de abril de 2021 el proceso ingresó al Despacho para proveer («005ConstanciaDespacho»).

## II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, se advierte que la demanda no cumple con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, que la demanda contenga *«la estimación razonada de la cuantía»*, lo anterior en atención a que para el asunto de la referencia, esta es necesaria para determinar la competencia en virtud de lo preceptuado por los artículos 155 y 157 originales del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues, la realizada en el escrito de la demanda no es razonada ni da aplicación a las reglas establecidas en el artículo 157 ibidem.

Seguidamente, se observa que la demanda tampoco cumple con el requisito del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 *«Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)»*), esto es, que el demandante al momento de presentar la demanda debe de manera **simultánea**<sup>1</sup> enviar, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a los demandados y/o parte demandada, es decir, en un mismo correo *«en o a modo copia»*.

Del mismo modo, se constata que la demanda omite cumplir con la exigencia del numeral 1º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, **que acompañe la demanda con la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo acusado**, es decir, de los actos administrativos Nos. 2020GR100015241 de 2 de octubre de 2020 y 10.36.584 de 4 de diciembre de 2020, dado que no obran en el expediente.

---

<sup>11</sup> <https://dle.rae.es/simultaneas>: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

Por último, se advierte que el mandato visible en los folios 31 y 32 «002DemandaPoder Anexos» no satisface las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso en consideración a que **el asunto no está determinado y claramente identificado**, es decir, que esté individualizado con toda precisión el medio de control y el acto administrativo o los actos administrativos que se pretenden enjuiciar.

Motivos por los cuales se hace necesario requerir al apoderado judicial en tal sentido para que subsane en debida forma la demanda y en los términos del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)). Advirtiéndole que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **oficiales y dispuestas para tal fin** de la entidad demandada de **manera simultánea**<sup>2</sup>, esto es, en un mismo correo «*en o a modo copia*».

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: REQUÍERESE** al apoderado judicial de la señora SANDRA MILENA CUEVAS HERNÁNDEZ para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en el sentido de que:

1.1. Realice una estimación razonada de la cuantía, de conformidad con numeral 6º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1.2. acredite el cumplimiento de lo preceptuado en el numeral 8º del artículo 162 *ibidem* (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso*

---

<sup>2</sup> <https://dle.rae.es/simultaneas>: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

*Administrativo (...)*», esto es, que remita por medio electrónico y de manera **simultánea** la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin, esto es, en un mismo correo «*en o a modo copia*»

1.3. Satisfaga el requisito del numeral 1º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con relación a que remita la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos administrativos acusados, es decir, de los actos administrativos Nos. 2020GR100015241 de 2 de octubre de 2020 y 10.36.584 de 4 de diciembre de 2020.

1.4. Allegue el poder debidamente conferido donde el asunto este claramente identificado, determinado e individualizado con toda previsión y dirigido al juez de conocimiento, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso. Debe recordarse, que el poder debe remitirse teniendo en cuenta lo previsto en el artículo en comento o en el artículo 5º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

**SEGUNDO: RECUÉRDASELE** al apoderado judicial de la señora SANDRA MILENA CUEVAS HERNÁNDEZ que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **oficiales** de las entidades demandadas de **manera simultánea**, esto es, en un mismo correo electrónico, situación que se deberá acreditar, tal como lo prevé el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**FIRMADO POR:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA  
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A  
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO  
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:  
**9B8896BEACFF5C1B886692F81EF628C792B904A0CC37D0A98E4  
DA16BCFCD0F27**

DOCUMENTO GENERADO EN 22/04/2021 01:53:20 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE  
URL:  
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR  
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA)**





## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2021-00105-00  
**DEMANDANTE:** ÉDGAR ALFONSO AMAYA  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO-FOMAG-  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### **A U T O**

#### **I. A S U N T O**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor ÉDGAR ALFONSO AMAYA, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

#### **II. A N T E C E D E N T E S**

2.1. El señor ÉDGAR ALFONSO AMAYA, por conducto de apoderado judicial, el 22 de octubre de 2020 radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Girardot, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. («051-2020-00313» de la carpeta «002ActuacionJuzgado51AdministrativoBogota»), con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio

No. 20200870861061 de 5 de marzo de 2020 mediante la cual la Entidad demandada negó devolver al actor las sumas de dinero descontadas en las mesadas adicionales pensionales de junio y diciembre, equivalente al 12%.

2.2. El 18 de enero de 2021 el Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. remitió el asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, por considerar que carecía de competencia por el factor territorial, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación de servicios del demandante fue en el Municipio de Tena («AutoInt.No.023Remite» de la carpeta «002ActuacionJuzgado51AdministrativoBogota»).

2.3. Solo hasta el 14 de abril de 2021 fue remitido el expediente del Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot y, efectuado el reparto, le correspondió su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»).

2.4. El 19 de abril de 2021 el proceso ingresó al Despacho para proveer («005ConstanciaDespacho»).

## II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas se abordará el estudio de los requisitos de la demanda para proveer sobre su admisión.

En primer lugar, se advierte que la demanda no cumple con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concordante con el numeral 2º del artículo 166 ibidem, relativo a que la parte actora debe aportar «*las documentales que se encuentren en su poder*», lo anterior en atención a que no allegó de manera íntegra y legible lo siguiente:

Respecto a la documental incompleta:

El visible en el folio 26 «3. DEMANDA Y ANEXOS» de la carpeta «002ActuacionJuzgado51AdministrativoBogota» relativo al extracto de pagos de enero de 2015 a diciembre de 2018.

En lo concerniente a los adjuntos ilegibles:

Las Resoluciones visibles en los folios 31-32 y 34 y 35 «3. DEMANDA Y ANEXOS» de la carpeta «002ActuacionJuzgado51AdministrativoBogota».

Seguidamente, se observa que la demanda tampoco cumple con el requisito del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)»)-concordante con el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020-vigente para la fecha de presentación de la demanda-, esto es, que el demandante al momento de presentar la demanda debe de manera **simultánea**<sup>1</sup> enviar, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a los demandados y/o parte demandada, es decir, en un mismo correo «en o a modo copia».

Por último, se constata que el mandato visible en el folio 11 «3. DEMANDA Y ANEXOS» de la carpeta «002ActuacionJuzgado51AdministrativoBogota» no acredita las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso en virtud de que la sociedad ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. no tiene la capacidad ni la facultad de otorgar poderes a nombre del señor ÉDGAR ALFONSO AMAYA debido a la inexistencia de un poder general, pues, el «contrato de mandato profesional» visible en los folios 12 a 16 «3. DEMANDA Y ANEXOS» de la carpeta «002ActuacionJuzgado51AdministrativoBogota» no cumple los presupuestos para configurarse, se insiste, en un poder general dado que el artículo en comento establece que «solo pueden conferirse por escritura pública».

---

<sup>1</sup> <https://dle.rae.es/simultanear>: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

Motivos por los cuales se hace necesario requerir al apoderado judicial en tal sentido para que subsane en debida forma la demanda y en los términos del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)). Advirtiéndole que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **oficiales y dispuestas para tal fin** de la Entidad demandada de manera simultánea<sup>2</sup>, esto es, en un mismo correo «*en o a modo copia*».

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: REQUÍERESE** al apoderado judicial del señor ÉDGAR ALFONSO AMAYA para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en el sentido de que:

1.1. Allegue, de conformidad con numeral 5º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concordante con el numeral 2º del artículo 166 ibidem, de manera íntegra y legible:

1.1.1 El folio 26 del archivo «3. DEMANDA Y ANEXOS» de la carpeta «002ActuacionJuzgado51AdministrativoBogota» relativo al extracto de pagos de enero de 2015 a diciembre de 2018.

1.1.2. Las Resoluciones visibles en los folios 31-32 y 34 y 35 «3. DEMANDA Y ANEXOS» de la carpeta «002ActuacionJuzgado51AdministrativoBogota».

---

<sup>2</sup> <https://dle.rae.es/simultaneas>: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

1.2. Acredite el cumplimiento de lo preceptuado en el del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)»*), esto es, que remita por medio electrónico y de manera **simultánea** la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin, esto es, en un mismo correo «*en o a modo copia*».

1.3. Allegue el poder debidamente conferido donde el asunto este claramente identificado, determinado e individualizado con toda precisión y dirigido al juez de conocimiento, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso. Debe recordarse que el poder debe remitirse teniendo en cuenta lo previsto en el artículo en comento o en el artículo 5º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

**SEGUNDO: RECUÉRDASELE** al apoderado judicial del señor ÉDGAR ALFONSO AMAYA que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **oficiales** de las entidades demandadas de **manera simultánea**, esto es, en un mismo correo electrónico, situación que se deberá acreditar, tal como lo prevé el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**FIRMADO POR:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA  
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A  
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO  
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**7B24200C7A3B728BF889139C0DDF9C75786141669B608D316623  
2F386CECE969**

DOCUMENTO GENERADO EN 22/04/2021 01:53:22 PM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE  
URL:

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR  
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR<br/>MAELECTRONICA)**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación:** 25307-33-33-001-2021-00106-00  
**Demandante:** GREGORIA LÓPEZ, GLORIA BEATRIZ RODRÍGUEZ  
DÍAZ, CECILIA CAMPOS y PABLO DAVID HERRERA  
CASTRO  
**Demandado:** MUNICIPIO DE GIRARDOT  
**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### **A U T O**

#### **I. A S U N T O**

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia de librar mandamiento ejecutivo en virtud de la solicitud que, invocando la ACCIÓN EJECUTIVA, incoaron los señores GREGORIA LÓPEZ, GLORIA BEATRIZ RODRÍGUEZ DÍAZ, CECILIA CAMPOS y PABLO DAVID HERRERA CASTRO contra el MUNICIPIO DE GIRARDOT.

#### **II. A N T E C E D E N T E S**

**2.1.** El 14 de abril de 2021, fue radicada solicitud interpuesta por los señores GREGORIA LÓPEZ, GLORIA BEATRIZ RODRÍGUEZ DÍAZ, CECILIA CAMPOS y PABLO DAVID HERRERA CASTRO, a través de apoderada judicial, para librar mandamiento ejecutivo contra el MUNICIPIO DE GIRARDOT, en virtud de la sentencia proferida por este Despacho el 28 de

agosto de 2019 dentro del proceso con radicación No. 25307333300120170016000<sup>1</sup>.

2.2. En la solicitud se elevaron las siguientes pretensiones:

*«PRIMERO: Sírvase señor juez librar orden de pago o mandamiento ejecutivo a favor de los señores **GREGORIA LÓPEZ, GLORIA BEATRIZ RODRÍGUEZ DÍAZ, CECILIA CAMPOS Y PABLO DAVID HERRERA CASTRO**, y en contra del **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, por la suma de **CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (\$188.851.420)** por los siguientes conceptos:*

- a) **LA SUMA DE CIENTO CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$150.231.332) POR CONCEPTO DE REAJUSTES PRESTACIONALES INDEXADOS.***
- b) **LA SUMA DE QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL TREINTA PESOS (\$15.407.030) POR CONCEPTO DE REAJUSTES ANUALES DE APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL.***
- c) **LA SUMA DE DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$18.396.503) POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS.***
- d) **LA SUMA DE CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$4.816.556) POR CONCEPTO DE COSTAS.***

*SEGUNDO: condénese en costas a la entidad demandada y a favor de mi poderdantes, en razón al proceso ejecutivo.»<sup>2</sup>*

2.3. El 19 de abril de 2021 el expediente ingresó al Despacho.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. LA ACCIÓN EJECUTIVA.

El artículo 422 del Código General del Proceso señala los eventos en los que puede hacerse uso de la acción ejecutiva, en los siguientes términos:

---

<sup>1</sup> Archivo denominado [003CorreoReparto](#) del expediente digitalizado.

<sup>2</sup> Archivo denominado [002DemandaPoderAnexos](#) del expediente digitalizado.



«**Artículo 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...»

Por su parte, el numeral 6º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas por esta Jurisdicción, en que hubiere sido parte una entidad pública, como en el caso que ocupa la atención del Despacho.

En el mismo sentido, los artículos 155, numeral 7º y 298<sup>3</sup> de la Ley 1437 de 2011 prescriben que en la ejecución de condenas proferidas por esta jurisdicción, la competencia será determinada por el factor de conexidad, esto es, corresponderá al mismo juez que profirió la sentencia, incluso si la obligación perseguida surge en el trámite de los recursos extraordinarios, sin atención a la cuantía.

Ahora bien, en este punto encuentra relevante el Despacho que en el plenario no obra constancia de ejecutoria de la sentencia de la que se pretende ejecución, conforme impone el numeral 2) del artículo 114 del Código General del Proceso, por lo que habrá de requerirse a la apoderada judicial de la parte ejecutante para su aporte.

De igual manera, como quiera que el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 establece la conciliación como requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios, el mismo no deviene facultativo según señala el inciso segundo del numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

---

<sup>3</sup> Modificada por la Ley 2080 de 2021.

por lo que deberá acreditarse que se agotó la conciliación prejudicial previo a elevar la solicitud de ejecución.

Finalmente, debe señalarse que la demanda presentada no cumple con el requisito establecido en el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)»*), que señala que el demandante al momento de presentar la demanda debe enviar **simultáneamente**, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a los demandados y/o parte demandada<sup>4</sup>.

Al respecto, debe puntualizarse que es necesario que esta se realice en el mismo mensaje con el que se envía la demanda al Juzgado o a la oficina de Reparto, pues la norma impone que el envío se realice de manera **simultánea**.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: REQUIÉRESE** a la apoderada judicial de los señores GREGORIA LÓPEZ, GLORIA BEATRIZ RODRÍGUEZ DÍAZ, CECILIA CAMPOS y PABLO DAVID HERRERA CASTRO para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, **SO PENA DE RECHAZO:**

**1.1.** Allegue constancia de ejecutoria de la sentencia que pretende ejecutar. **En el caso de no contar con la misma, deberá indicarlo expresamente con el fin de que por la Secretaría del Despacho sea expedida.**

**1.2.** Acredite que se agotó la conciliación prejudicial previo a elevar la solicitud de ejecución.

---

<sup>4</sup> Pues no se observa que se hubiese enviado de tal manera en el folio 44 del archivo denominado [002DemandaPoderAnexos](#) del expediente digitalizado.

**1.3.** Acredite el cumplimiento de lo preceptuado en el numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)*»), esto es, envíe la demanda al demandado y al Juzgado en el mismo mensaje. **De la subsanación también debe enviarse mensaje simultáneo al demandado y al Juzgado.**

**SEGUNDO: RECONÓCESE** personería adjetiva para actuar a la doctora LEYDI CAROLINA CARDOZO BUITRAGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.552.225 y Tarjeta Profesional No. 317.763 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de los señores GREGORIA LÓPEZ, GLORIA BEATRIZ RODRÍGUEZ DÍAZ, CECILIA CAMPOS y PABLO DAVID HERRERA CASTRO, en los términos y para los fines de los poderes conferidos, visibles en el folio 15 a 19 del archivo denominado [002DemandaPoderAnexos](#) del expediente digitalizado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**79633c3ca96b66dece793c22d5d63a1c081a1bec657189e00eb086cc5905e4  
c8**

Documento generado en 22/04/2021 01:53:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2021-00107-00  
**DEMANDANTE:** JOSÉ VERLAIN GÓMEZ SANDOVAL  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO  
NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### **A U T O**

#### **I. A S U N T O**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor JOSÉ VERLAIN GÓMEZ SANDOVAL, por conducto de apoderada judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

#### **II. A N T E C E D E N T E S**

2.1. El señor JOSÉ VERLAIN GÓMEZ SANDOVAL, por conducto de apoderada judicial, el 7 de octubre de 2020 radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., correspondiéndole su conocimiento al Juzgado 54 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. («01-ACTA DE REPARTO BOGOTÁ» de la carpeta «002ActuacionJuzgado12AdministrativoIbague»), con el propósito de obtener la nulidad

de las Resoluciones Nos. 02086 de 24 de octubre de 2017 y 6992 de 2 de marzo de 2018, por medio de las cuales, en su orden, en la primera; la Entidad demandada retiró del servicio activo al demandante y, en la segunda; la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL- ordenó el reconocimiento y pago de una asignación de retiro en favor del señor GÓMEZ SANDOVAL.

2.2. El 23 de octubre de 2020 el Juzgado 54 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. remitió el expediente a los Juzgados Administrativos de Ibagué, por considerar que carecía de competencia por el factor territorial en atención a que el último lugar de prestación de servicios del demandante fue en el «Batallón de Policía Militar No. 5 “CR GUILLERMO FERGUSON” (...) ubicado en el Departamento del Tolima» («05- AUTO REMITE EXPEDIENTE» de la carpeta «002ActuacionJuzgado12AdministrativoIbague»).

2.3. Consecuente con lo anterior, efectuado el reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Ibagué, le correspondió su conocimiento al Juzgado 12 Administrativo del ese Circuito Judicial, quien mediante providencia de 26 de marzo de 2021 remitió el asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Girardot, por considerar, de igual modo, que carecía de competencia por el factor territorial debido a que la última unidad donde laboró el demandante no se encuentra ubicada en el Departamento del Tolima sino en el Municipio de Nilo, Cundinamarca («07- AUTO REMITE POR COMPETENCIA» de la carpeta «002ActuacionJuzgado12AdministrativoIbague»).

2.4. Solo hasta el 15 de abril de 2021 fue remitido el presente asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot y, efectuado el reparto, le correspondió su conocimiento a este Despacho («003CorreoReparto» y «004ActaReparto»).

2.5. El 19 de abril de 2021 el proceso ingresó al Despacho para proveer («005ConstanciaDespacho»).

## II. CONSIDERACIONES

Previo a realizar la correspondiente calificación de la demanda, estima este Despacho necesario precisar, según se denota de las pretensiones del libelo introductorio, que la apoderada judicial del señor GÓMEZ SANDOVAL pretende la nulidad de las siguientes resoluciones;

Por una parte, de la Resolución No. 02086 de 24 de octubre de 2017, por medio de la cual la Entidad demandada retiró del servicio activo al señor JOSÉ VERLAIN GÓMEZ SANDOVAL.

Y por otra, de la Resolución No. 6992 de 2 de marzo de 2018, mediante la cual la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL- ordenó el reconocimiento y pago de una asignación de retiro al señor GÓMEZ SANDOVAL.

Lo anterior para ilustrar que los actos que se pretenden demandar corresponden a las decisiones adoptadas en dos procedimientos administrativos diferentes, se insiste; uno concerniente a la actuación del EJÉRCITO NACIONAL que retiró del servicio activo al demandante (Resolución No. 02086 de 24 de octubre de 2017) y; el otro, relativo al reconocimiento y pago de una asignación de retiro a favor del señor GÓMEZ SANDOVAL por parte de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL- (Resolución No. 6992 de 2 de marzo de 2018).

Efectuada la anterior precisión, pasará el Despacho a verificar los requisitos de la demanda al tenor de lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En primer lugar, se contempla que la demanda no cumple con lo establecido en el numeral 1º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, referente a que la demanda debe contener «*la designación de las partes y sus representantes*» como quiera que tal como se

expuso, la profesional del derecho que actúa en nombre del señor GÓMEZ SANDOVAL pretende la nulidad de unos actos administrativos proferidos por dos entidades públicas diferentes, por lo que al designarse únicamente a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL como sujeto de la parte demandada, este requisito a todas luces resulta incompleto.

En segundo lugar, se advierte que la demanda no cumple con lo exigido en el numeral 2º del artículo 162 ibidem, consistente en que la demanda debe contener *«lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones»*, pues, de conformidad con la precisión efectuada por este Juzgado al inicio del acápite de consideraciones de la presente providencia, yerra la apoderada judicial de la parte actora en estimar que sobre las resoluciones que pretende la nulidad corresponden al procedimiento administrativo que finalizó con el retiro del servicio del señor JOSÉ VERLAIN GÓMEZ SANDOVAL de la Institución castrense, dado que, como se explicó, los actos administrativos que se pretenden enjuiciar corresponden a dos actuaciones administrativas diferentes, aspecto por el cual requiere este Despacho que la profesional del derecho cumpla la exigencia esbozada en el numeral 2º ibidem y exponga con precisión y claridad las pretensiones de su representado.

Para el efecto, se le recuerda a la apoderada judicial, en caso de que reformule y/o adecue el escrito y sentido de la demanda, que los requisitos para cada medio de control están expresamente consagrados desde el artículo 161 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tercero orden, se observa que la demanda no satisface el requisito del numeral 3º del artículo 162 ibidem, concerniente a que *«los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones»* deben estar *«debidamente determinados, clasificados y numerados»*, por cuanto, que los relatos no están



determinados<sup>1</sup>, clasificados<sup>2</sup> y enumerados<sup>3</sup>. Sumado a lo anterior, se recuerda que los hechos no se pueden confundir con «*fundamentos de derecho o con inferencias inductivas o deductivas del demandante*»<sup>4</sup>.

Como cuarto punto, se constata que el libelo introductorio tampoco cumple con el numeral 4º ibidem por la inexistencia<sup>5</sup> de la explicación del concepto de violación, pues, expresamente la norma señala que «*cuando se pretenda la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación*».

En quinto lugar, se percata que el escrito de la demanda no cumple con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concordante con el numeral 2º del artículo 166 ibidem, relativo a que la parte actora debe aportar «*las documentales que se encuentren en su poder*», lo anterior en atención a que no se allegó de manera **legible** los folios 42, 43, 44 y 245 a 249 del archivo «02 – DEMANDA Y ANEXOS» de la carpeta «002ActuacionJuzgado12AdministrativoIbague». Como tampoco se allegó la solicitud, constancia y/o acta de conciliación ante la Procuraduría Delegada

---

<sup>1</sup> <https://dle.rae.es/determinado>: 1. **adj. Alguno en particular.** Yo en tu lugar no le diría determinadas cosas.

2. adj. Osado, valeroso. U. t. c. s.

3. adj. Ling. Que hace referencia a entidades identificables por los interlocutores. Sintagma nominal determinado.

<https://dle.rae.es/determinar>: 1. tr. Decidir algo, despejar la incertidumbre sobre ello. Han determinado ir a Bogotá.

2. tr. Hacer que alguien decida algo. La situación lo determinó A marcharse.

3. tr. Establecer o fijar algo. La constitución determina la igualdad de todos ante la ley.

**4. tr. Señalar o indicar algo con claridad o exactitud. No supo determinar quién fue su agresor.**

5. tr. Ser causa de que algo ocurra o de que alguien se comporte de un modo determinado. El ambiente nos condiciona, pero no nos determina.

(...).

<sup>2</sup> <https://dle.rae.es/clasificar>: **1. tr. Ordenar** o disponer por clases algo.

(...).

<sup>3</sup> <https://dle.rae.es/enumerar>: 1. tr. **Enunciar sucesiva y ordenadamente** las partes de un conjunto.

<sup>4</sup> Providencia de 16 de abril de 2018, Despacho No. 5 Magistrada Ponente: Doctora CLARA ELISA CIFUENTES ORTÍZ, radicación número: 15001-2333-000-2018-00130-00.

<sup>5</sup> <https://dle.rae.es/explicar>: 1. tr. Declarar, manifestar, dar a conocer lo que alguien piensa. U. t. c. prnl.

2. tr. Declarar o **exponer** cualquier materia, doctrina o texto difícil, con palabras muy claras para hacerlos más perceptibles.

3. tr. Enseñar en la cátedra.

4. tr. **Justificar**, excusar palabras o acciones, declarando que no hubo en ellas intención de agravio.

**5. tr. Dar a conocer la causa o motivo de algo.**

(...).

para Asuntos Administrativos, tal y como lo relata la profesional del derecho en el hecho decimoquinto de la demanda (folio 24 y 25 del archivo «02 - DEMANDA Y ANEXOS» de la carpeta «002ActuacionJuzgado12AdministrativoIbague»).

En sexto lugar, la demanda tampoco cumple con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, que la demanda contenga *«la estimación razonada de la cuantía»*, lo anterior en atención a que para el asunto de la referencia, esta es necesaria para determinar la competencia en virtud de lo preceptuado por los artículos 155 y 157 originales del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues, la realizada en el escrito de la demanda no es razonada ni da aplicación a las reglas establecidas en el artículo 157 ibidem.

En séptimo lugar, se constata que el líbello introductorio no contiene de manera completa el requisito previsto en el numeral 7º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atinente a que se indique *«el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para el efecto deberán indicar también su canal digital»*, por cuanto que únicamente se señalaron los canales de notificación de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL como sujeto de la parte demandada, cuando se pretende el enjuiciamiento de otro acto administrativo proferido por otra Entidad pública.

En octavo lugar, se observa que no se acredita, dentro del plenario, el requisito del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 *«Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)»*)-concordante con el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020-vigente para la fecha de presentación de la demanda-, esto es, que el demandante al momento de presentar la demanda

debe de manera **simultánea**<sup>6</sup> enviar, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a los demandados y/o parte demandada, es decir, en un mismo correo «*en o a modo copia*».

Como noveno y penúltimo punto, se examina que la demanda omite cumplir con la exigencia del numeral 1º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, **que acompañe la demanda con la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo acusado**, es decir, para el caso bajo estudio, de la Resolución No. 6992 de 2 de marzo de 2018, dado que no obra en el expediente, y

Por último, se advierte que el mandato visible en los folios 34 y 34 del archivo «02-DEMANDA Y ANEXOS» de la carpeta «002ActuacionJuzgado12AdministrativoIbague» no satisface las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso en consideración a que **el asunto no está determinado y claramente identificado**, es decir, que esté individualizado con toda precisión el medio de control y el acto administrativo o los actos administrativos que se pretenden enjuiciar.

Motivos por los cuales se hace necesario requerir a la apoderada judicial en tal sentido para que subsane en debida forma la demanda y en los términos del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)»). **Del mismo modo para que allegue en un nuevo y único cuerpo el escrito de la demanda (con los yerros corregidos) y sus anexos.** Advirtiéndole que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **oficiales y dispuestas para tal fin** de las entidades demandadas de **manera simultánea**<sup>7</sup>, esto es, en un mismo correo «*en o a modo copia*».

---

<sup>6</sup> <https://dle.rae.es/simultanear>: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

<sup>7</sup> <https://dle.rae.es/simultanear>: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: REQUÍERESE** a la apoderada judicial del señor JOSÉ VERLAIN GÓMEZ SANDOVAL para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en el sentido de que:

1.1. En virtud del numeral 1º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo designe cabalmente las partes y sus representantes.

1.2. De a entender lo que se pretende, expresado con precisión y claridad al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole que, en todo caso y en evento de adecuar, reformular y/o cambiar el sentido de sus pretensiones, debe cumplirse con las exigencias expresas de los artículos 161 a 167 ibidem.

1.3. Relate los hechos y/o omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y enumerados como lo exige el numeral 3º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1.4. Indique las normas violadas y explique el concepto de su violación, en virtud del numeral 4º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1.5. Allegue, como lo exige el numeral 5º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concordante con el numeral 2º del artículo 166 ibidem, de manera íntegra y **legible:**

1.5.1. Los folios 42, 43, 44 y 245 a 249 del archivo «02 – DEMANDA Y ANEXOS» de la carpeta «002ActuacionJuzgado12AdministrativoIbague» y,

1.5.2. La solicitud, constancia y/o acta de conciliación ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos, tal y como lo relata la profesional del derecho en el hecho decimoquinto de la demanda, visible a folios 24 y 25 del archivo «02 – DEMANDA Y ANEXOS» de la carpeta «002ActuacionJuzgado12AdministrativoIbague».

1.6. Realice una estimación razonada de la cuantía, de conformidad con numeral 6º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta las reglas previstas en el artículo 157-original- ibidem, a fin de también poder determinar la competencia.

1.7. Indique el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Señalando los canales digitales, como lo preceptúa el numeral 71 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1.8. Acredite el cumplimiento de lo preceptuado en el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...))», esto es, que remita por medio electrónico y de manera **simultánea** la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin, esto es, en un mismo correo «*en o a modo copia*».

1.9. Satisfaga el requisito del numeral 1º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con relación a que remita la constancia de publicación, comunicación, notificación

o ejecución de los actos administrativos acusados, es decir, de la Resolución No. 6992 de 2 de marzo de 2018.

1.10. Allegue el poder debidamente conferido donde el asunto este claramente identificado, determinado e individualizado con toda previsión y dirigido al juez de conocimiento, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso. Debe recordarse que el poder debe remitirse teniendo en cuenta lo previsto en el artículo en comento o en el artículo 5º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

**SEGUNDO: RECUÉRDASELE** a la apoderada judicial del señor JOSÉ VERLAIN GÓMEZ SANDOVAL que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **oficiales** de las entidades demandadas de **manera simultánea**, esto es, en un mismo correo electrónico, situación que se deberá acreditar, tal como lo prevé el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...)). **Del mismo modo para que dicho escrito de subsanación se allegue en un nuevo y único cuerpo, esto es, el escrito de la demanda (con los yerros corregidos) y sus anexos.**

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**FIRMADO POR:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
GIRARDOT**

**ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA  
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A  
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO  
REGLAMENTARIO 2364/12**

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:**

**EA58544453C9EDD5A698CFA91FC54DEFB1C2EAC648C4B25A  
B929EA8C0B160F28**

**DOCUMENTO GENERADO EN 22/04/2021 01:53:23 PM**

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE  
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR  
MAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación:** 25307-33-33-001-2021-00108-00  
**Demandante:** LUCY AURORA RIVEROS CANO  
**Demandado:** MUNICIPIO DE GIRARDOT  
**Medio de Control:** EJECUTIVO

**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. A S U N T O

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia de librar mandamiento ejecutivo en virtud de la solicitud que, invocando la ACCIÓN EJECUTIVA, incoó la señora LUCY AURORA RIVEROS CANO contra el MUNICIPIO DE GIRARDOT.

#### II. A N T E C E D E N T E S

**2.1.** El 15 de abril de 2021 fue radicada solicitud interpuesta por la señora LUCY AURORA RIVEROS CANO, a través de apoderada judicial, para librar mandamiento ejecutivo contra el MUNICIPIO DE GIRARDOT, en virtud de la sentencia proferida por este Despacho el 28 de agosto de 2019 dentro del proceso con radicación No. 25307333300120170009800<sup>1</sup>.

**2.2.** En la solicitud se elevaron las siguientes pretensiones:

---

<sup>1</sup> Archivo denominado [003CorreoReparto](#) del expediente digitalizado.



«**PRIMERO:** Sírvase señor juez librar orden de pago o mandamiento ejecutivo a favor de la señora **LUCY AURORA RIVEROS CANO**, y en contra del **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, por la suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL VEINTISIETE PESOS (\$48.992.027)** por los siguientes conceptos:

- a) **LA SUMA DE TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS (\$37.711.198) POR CONCEPTO DE REAJUSTE PRESTACIONAL INDEXADO.**
- b) **LA SUMA DE CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO CUATRO PESOS (\$4.678.104) POR CONCEPTO DE REAJUSTE ANUAL DE APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL.**
- c) **LA SUMA DE CINCO MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS (\$5.084.406) POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS.**
- d) **LA SUMA DE UN MILLÓN QUINIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$1.518.319) POR CONCEPTO DE COSTAS.**

**SEGUNDO:** condénese en costas a la entidad demandada y a favor de mi poderdantes, en razón al proceso ejecutivo.»<sup>2</sup>

2.3. El 19 de abril de 2021 el expediente ingresó al Despacho.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. LA ACCIÓN EJECUTIVA.

El artículo 422 del Código General del Proceso señala los eventos en los que puede hacerse uso de la acción ejecutiva, en los siguientes términos:

«**Artículo 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de

---

<sup>2</sup> Archivo denominado [002DemandaPoderAnexos](#) del expediente digitalizado.

policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...»

Por su parte, el numeral 6º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas por esta Jurisdicción, en que hubiere sido parte una entidad pública, como en el caso que ocupa la atención del Despacho.

En el mismo sentido, los artículos 155, numeral 7º y 298<sup>3</sup> de la Ley 1437 de 2011 prescriben que en la ejecución de condenas proferidas por esta jurisdicción, la competencia será determinada por el factor de conexidad, esto es, corresponderá al mismo juez que profirió la sentencia, incluso si la obligación perseguida surge en el trámite de los recursos extraordinarios, sin atención a la cuantía.

Ahora bien, en este punto encuentra relevante el Despacho que en el plenario no obra constancia de ejecutoria de la sentencia de la que se pretende ejecución, conforme impone el numeral 2) del artículo 114 del Código General del Proceso, por lo que habrá de requerirse a la apoderada judicial de la parte ejecutante para su aporte.

De igual manera, como quiera que el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 establece la conciliación como requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios, el mismo no deviene facultativo según señala el inciso segundo del numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que deberá acreditarse que se agotó la conciliación prejudicial previo a elevar la solicitud de ejecución.

---

<sup>3</sup> Modificada por la Ley 2080 de 2021.

Finalmente, debe señalarse que la demanda presentada no cumple con el requisito establecido en el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)*»), que señala que el demandante al momento de presentar la demanda debe enviar **simultáneamente**, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a los demandados y/o parte demandada<sup>4</sup>.

Al respecto, debe puntualizarse que es necesario que esta se realice en el mismo mensaje con el que se envía la demanda al Juzgado o a la oficina de Reparto, pues la norma impone que el envío se realice de manera **simultánea**.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: REQUIÉRESE** a la apoderada judicial de la señora LUCY AURORA RIVEROS CANO para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, **SO PENA DE RECHAZO:**

**1.1.** Allegue constancia de ejecutoria de la sentencia que pretende ejecutar. **En el caso de no contar con la misma, deberá indicarlo expresamente con el fin de que por la Secretaría del Despacho sea expedida.**

**1.2.** acredite que se agotó la conciliación prejudicial previo a elevar la solicitud de ejecución.

**1.3.** acredite el cumplimiento de lo preceptuado en el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento*

---

<sup>4</sup> Pues no se observa que se hubiese enviado de tal manera en el folio 32 del archivo denominado [002DemandaPoderAnexos](#) del expediente digitalizado.

*Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)*», esto es, envíe la demanda al demandado y al Juzgado en el mismo mensaje. **De la subsanación también debe enviarse mensaje simultáneo al demandado y al Juzgado.**

**SEGUNDO: RECONÓCESE** personería adjetiva para actuar a la doctora LEYDI CAROLINA CARDOZO BUITRAGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.552.225 y Tarjeta Profesional No. 317.763 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la señora LUCY AURORA RIVEROS CANO, en los términos y para los fines del poder conferido, visibles en el folio 8 del archivo denominado [002DemandaPoderAnexos](#) del expediente digitalizado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ff607f9ddffa2adbf9509e6b3a812dd3828e29c4eacb03de41bbd3a9afbed  
957**

Documento generado en 22/04/2021 01:53:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2021-00109-00  
**DEMANDANTE:** CODENSA S.A. E.S.P.  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

**A U T O**

### ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento* presentó la sociedad **CODENSA S.A. ESP**, por conducto de apoderada judicial, contra el **MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS**, con el propósito de obtener la nulidad de las Facturas Nos. AP00320 de 8 de octubre de 2019 y AP00327 de 8 de noviembre de 2019 y de la Resolución No. TMCC 239 de 19 de diciembre de 2019 por medio de los cuales el Ente territorial demandado determinó el impuesto de alumbrado público a cargo de la sociedad actora por la vigencia fiscal de octubre y noviembre de 2019 y, desató el recurso de reconsideración, confirmándolas en su integridad, respectivamente.

### ANTECEDENTES

La sociedad CODENSA S.A. ESP, por conducto de apoderada judicial, el 16 de abril de 2021 radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»).

El 19 de abril de 2021 el proceso ingresó al Despacho para proveer («005ConstanciaDespacho»).

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de los requisitos exigidos para la admisión.

### ***I. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA.***

Una vez revisado el contenido de la demanda el Juzgado encuentra que satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida consideración de que:

1.1. Están identificadas las partes y sus representantes (Folio 1 y 2 «002DemandaPoderAnexos»).

1.2. Las pretensiones son claras y precisas (Folio 1 «002DemandaPoderAnexos»).

1.3. Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (Folios 4 y 5«002DemandaPoderAnexos»).

1.4. Los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (Folios 6 a 17 «002DemandaPoderAnexos»).

1.5. Allegó las pruebas documentales que se encuentran en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso (Folios 19 a 292 «002DemandaPoderAnexos»).

1.6. Realizó una estimación razonada de la cuantía, que resulta necesaria a efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en \$16.857.711 (Folio 2 «002DemandaPoderAnexos»).

1.7. Indicó el lugar y la dirección de las partes para efectos de las notificaciones, con los respectivos canales digitales (Folio 18 «002DemandaPoderAnexos»).

1.8. Cumplió con la obligación descrita en el numeral 8º del artículo en comento (adicionado por la Ley 2080 de 2021), esto es, que remitió copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada (folio 1 «003CorreoReparto»).

## **II. COMPETENCIA.**

2.1. De conformidad con el numeral 4º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (factor funcional) este Despacho es competente debido a que el asunto es de naturaleza tributaria y la estimación razonada de la cuantía (\$16.857.711) no superan los \$90.852.600, correspondientes a los 100 SMLMV (año 2021).

2.2. En virtud del numeral 7º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, también se encuentra demostrada la competencia de esta Agencia Judicial debido a que la controversia gira en torno al acto que determinó el impuesto de alumbrado público en el MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS (Folios 19, 20 y 33 a 43 «002DemandaPoderAnexos»).

## **III. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.**

El numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá presupuesto procesal cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho.

Empero, tratándose de asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario, al tenor de lo dispuesto por el parágrafo 1º del artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, no son susceptibles de conciliación extrajudicial.

#### IV. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando la demanda pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, esta debe presentarse dentro del término de los cuatro (4) meses siguientes al día de notificación del acto administrativo.

En el sub examine, se observa que el acto administrativo que agota la sede administrativa es la Resolución No. TMCC 239 de 19 de diciembre de 2019, no obstante, la apoderada judicial de la parte actora alega como presupuesto para acceder a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y, como fundamento de uno de los cargos del líbello introductorio la indebida notificación de este acto, debido a que, señala, la Autoridad Tributaria, entre otras, vulnera el derecho al debido proceso de su representada por una «irregularidad en la notificación de la citación para la notificación personal» del acto que agota el procedimiento administrativo, motivo por el cual, asegura, que su prohijada fue notificada solo hasta el 18 de diciembre de 2020 y por ello, asegura, que el presente medio de control se radica dentro del término oportuno.

Sobre el particular el H. Consejo de Estado ha preceptuado que cuando en la demanda se controvierta, precisamente, el procedimiento de notificación del acto que se pretende enjuiciar, se debe tramitar el proceso, así:

*«CADUCIDAD – Concepto / MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Oportunidad para presentar la demanda/INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO – Cuando existe duda razonable sobre la caducidad de la acción debe tramitarse el Proceso.*

*La caducidad ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual “[...] el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la Jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la*



*caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del Juez, cuando se verifique su ocurrencia.”. Se trata de una garantía para la seguridad jurídica y el interés general, de manera que quien acuda a ejercer el derecho de acción tiene la carga procesal de hacerlo en los precisos términos establecidos por el legislador, so pena del rechazo de su demanda, o de una sentencia inhibitoria (...). De la norma transcrita se colige que el término de caducidad sólo puede contabilizarse a partir del momento en el que la Administración ha dado a conocer el acto, a través de su comunicación, notificación, ejecución o publicación. A menos de que en la demanda se controvierta, precisamente, el procedimiento de notificación, caso en el cual deberá tramitarse el proceso, para que en la sentencia se defina si la demanda se presentó de manera oportuna. En este último evento, ha señalado la Jurisprudencia de esta Corporación que es necesario que exista duda razonable frente a la caducidad de la acción» (Destaca el Despacho).*

Por lo anterior, es claro que no hay lugar a efectuar el correspondiente estudio de caducidad en esta instancia por lo mencionado.

## **V. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.**

### **5.1. Legitimación por Activa.**

De conformidad con el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 *ibidem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a solicitar la nulidad de un acto particular y que se le restablezca el derecho.

En el asunto de la referencia, quien se presenta en calidad de demandante es la sociedad CODENSA S.A. ESP, a quien le profirieron Liquidación Oficial del Impuesto de Alumbrado por el periodo gravable de octubre y noviembre de 2019.

Por lo tanto, resulta claro que la Sociedad actora se encuentra legitimada en la causa para comparecer al proceso en calidad de demandante, siendo representada por la doctora VALERIA OSORIO RODRÍGUEZ (Folios 209 a 211 «002DemandaPoderAnexos»), a quien se le reconocerá personería adjetiva para actuar.

## **5.2. Legitimación por Pasiva.**

Atendiendo al contenido del artículo 159 *ibidem*, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandada, el MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS, autoridad administrativa que expidió el acto que se demanda, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el *sub iudice*.

## **VI. ANEXOS DE LA DEMANDA.**

La parte demandante allegó la prueba documental que, adujo, se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Téngase en cuenta que el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo suprimió el requisito de que la parte demandante allegara las copias para efectos de los traslados para la notificación de la demanda y para el Ministerio Público como quiera que las demandas se presentan por medios digitales.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó la sociedad **CODENSA S.A. ESP**, por conducto de apoderada judicial, contra el **MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS**, con el propósito de obtener la nulidad de las Facturas Nos. AP00320 de 8 de octubre de 2019 y AP00327 de 8 de noviembre de 2019 y de la Resolución No. TMCC 239 de 19 de diciembre de 2019 por medio de los cuales el Ente

territorial demandado determinó el impuesto de alumbrado público a cargo de la sociedad actora por la vigencia fiscal de octubre y noviembre de 2019 y, desató el recurso de reconsideración, confirmándolas en su integridad, respectivamente.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al Alcalde del **MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS**, o a quien haga sus veces o este haya delegado la facultad de recibir notificación y al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho.

**TERCERO: ADVIÉRTESE** al Alcalde del **MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS** que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.** Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* al Alcalde del **MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS** y al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO: ORDÉNASE** a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a los previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEXTO: REMÍTASE** a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada

y al Ministerio Público. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

**SÉPTIMO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA** a la doctora VALERIA OSORIO RODRÍGUEZ para actuar como apoderada judicial de la sociedad CODENSA S.A. ESP, de conformidad con el poder visible en los folios 209 a 211 «002DemandaPoderAnexos».

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**FIRMADO POR:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA  
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A  
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO  
REGLAMENTARIO 2364/12

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:**

**8733DEBDF81ABD6A6E68ADF7E1D949DE5C0C50ED0B9F898F  
7CE7844A85E99D72**

**DOCUMENTO GENERADO EN 22/04/2021 01:53:07 PM**

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE  
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR  
MAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2021-00110-00  
**DEMANDANTE:** MUNICIPIO DE GIRARDOT  
**DEMANDADO:** JOSÉ ALEJANDRO ARBELÁEZ CRÚZ y CÉSAR  
FABIAN VILLALBA ACEVEDO  
**MEDIO DE CONTROL:** REPETICIÓN  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el MUNICIPIO DE GIRARDOT, por conducto de apoderado judicial, contra los señores JOSÉ ALEJANDRO ARBELÁEZ CRÚZ y CÉSAR FABÍAN VILLALBA ACEVEDO por el medio de control de repetición.

#### II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 16 de abril de 2021 el MUNICIPIO DE GIRARDOT, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»), con el propósito de declarar que los demandados obraron con dolo y/o culpa grave en los hechos que dieron lugar al pago o devolución de recursos a favor del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA con ocasión a la liquidación del Convenio No. 024 de 2017.

2.2. El 19 de abril de 2021 el proceso ingresó al Despacho («005ConstanciaDespacho»).

2.3. Encontrándose el expediente al Despacho, el 20 de abril de 2021 la parte actora allegó, nuevamente, los anexos de la demanda («006EscritoDemandante»).

## II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, se advierte que la demanda no cumple con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concordante con el numeral 2º del artículo 166 ibidem, relativo a que la parte actora debe aportar «*las documentales que se encuentren en su poder*», lo anterior en atención a que no allegó de manera legible el «*oficio 0423 de 2020*» visible en el archivo «*OFICIO 0423.2020*» de la carpeta «*PRUEBAS*» de la carpeta «*002DemandaPoderAnexos*», específicamente el folio 2 del archivo referenciado y/o folio 28 «*006EscritoDemandante*».

Seguidamente, se observa que la demanda tampoco cumple con el requisito del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)*»), esto es, que el demandante al momento de presentar la demanda debe de manera **simultánea**<sup>1</sup> enviar, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a los demandados y/o parte demandada, es decir, en un mismo correo «*en o a modo copia*».

Lo anterior por cuanto que si bien, según se desprende del folio 1º del archivo «*003CorreoReparto*», la Entidad demandante al momento de presentar la demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot también dirigió su escrito a los correos electrónicos «*jaac0067@hotmail.com*» y «*fabianvillalbaacevedo@gmail.com*», lo cierto es que no se observa dentro del plenario evidencia alguna que acredite que efectivamente dichas direcciones electrónicas son los canales de

---

<sup>1</sup> <https://dle.rae.es/simultanear>: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

comunicación de las personas demandadas. Razón por la cual en aras de tener por satisfecho este requisito (numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), resulta dable requerir puntualmente al apoderado judicial del Ente territorial demandante para que acredite que las direcciones electrónicas suministradas para los demandados en el acápite de notificaciones corresponden a los utilizados por estos mismos con el fin de, se insiste, tener por satisfecho este requisito.

En el evento en que discrepe los canales digitales de notificaciones de los señores demandados con los datos a conocer en el líbello introductorio, la parte actora deberá adecuar la demanda en tal sentido y satisfacer sus exigencias (numeral 7 y 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Por último, se advierte que el mandato visible en el folio 11 «002DemandaPoderAnexos» de la carpeta «002DemandaPoderAnexos» no satisface las exigencias, bien sea, del artículo 74 del Código General del Proceso o del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, en consideración a que el mandato «no fue presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario» (artículo 74 del Código General del Proceso), ni tampoco se confirió «mediante<sup>2</sup> mensaje de datos» (artículo 5º Decreto 806 de 2020).

Motivos por los cuales se hace necesario requerir al apoderado judicial en tal sentido para que subsane en debida forma la demanda y en los términos del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)»). Advirtiéndole que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **dispuestas para tal fin** de los demandados de **manera simultánea**<sup>3</sup>, esto es, en un mismo correo «en o a modo copia».

---

<sup>2</sup> <https://dle.rae.es/mediante>: 1. prep. Por medio de, con, con la ayuda de.

<sup>3</sup> <https://dle.rae.es/simultanear>: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: REQUÍERESE** al apoderado judicial del MUNICIPIO DE GIRARDOT para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en el sentido de que:

1.1. Allegue, de conformidad con numeral 5º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concordante con el numeral 2º del artículo 166 ibidem, de manera íntegra y legible el «*oficio 0423 de 2020*» visible en el archivo «*OFICIO 0423.2020*» de la carpeta «*PRUEBAS*» de la carpeta «*002DemandaPoderAnexos*», específicamente el folio 2 del archivo referenciado y/o folio 28 «*006EscritoDemandante*».

1.2. acredite el cumplimiento de lo preceptuado en el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)*»), esto es, que remita por medio electrónico y de manera **simultánea** la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin, esto es, en un mismo correo «*en o a modo copia*».

1.2.1. acredite que las direcciones electrónicas suministradas para los demandados en el acápite de notificaciones corresponden a los utilizados por estos mismos para recibir notificaciones.

En el evento en que discrepe los canales digitales de notificaciones de los señores demandados con los dados a conocer en el libelo introductorio, la parte actora deberá adecuar la demanda en tal sentido y satisfacer sus exigencias (numeral 7 y 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo). En todo caso



deberá acreditarse que los canales digitales de los demandados corresponden a los utilizados por ellos.

1.3. Allegue el poder debidamente conferido donde el asunto este claramente identificado, determinado e individualizado con toda precisión y dirigido al juez de conocimiento, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso. Debe recordarse que el poder debe remitirse teniendo en cuenta lo previsto en el artículo en comento o en el artículo 5° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

**SEGUNDO: RECUÉRDASELE** al apoderado judicial del MUNICIPIO DE GIRARDOT que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas (y acreditadas) de los demandados de **manera simultánea**, esto es, en un mismo correo electrónico, situación que se deberá acreditar, tal como lo prevé el numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**FIRMADO POR:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA  
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A  
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO  
REGLAMENTARIO 2364/12

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:**

**70AEA9E9A242458FF1068DAD1E1A4EF4B75CDE0B56A8C65D5  
339DBF166060027**

DOCUMENTO GENERADO EN 22/04/2021 01:53:08 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE**

**URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR  
MAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 25307-33-33-001-2020-00085-00  
**Demandante:** FLORINDA CASTIBLANCO FERNÁNDEZ  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO-FOMAG-  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de dictar la sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### II. A N T E C E D E N T E S

2.1. Mediante auto de 16 de julio de 2020 se admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió la señora FLORINDA CASTIBLANCO FERNÁNDEZ contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, con el objeto de tener la nulidad del acto administrativo ficto resultante de la solicitud radicada por el demandante el 9 de octubre de 2019 en la que pidió el reconocimiento y

pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías («006AutoAdmiteDemanda»).

2.2. Previo pago de los gastos procesales, el 10 de agosto de 2020 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («007PagoGastos» y «008NotificacionPersonal»).

2.3. El 6 de octubre de 2020 la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, dentro del término legal contestó la demanda y propuso la excepción previa denominada «FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO» («009ContestacionDemanda»).

2.4. El 11 de diciembre de 2020 se fijó en lista la excepción propuesta («011FijaciónLista»).

2.5. De conformidad con la constancia secretarial de 15 de febrero de 2021 la parte demandante guardó silencio frente al traslado de la excepción («012ConstanciaDespacho»).

2.6. Por auto de 25 de febrero de 2021 se declaró no probada la «FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO», excepción previa propuesta por la parte demandada («013AutoResuelveExcepción»).

2.8. El 12 de abril de 2021 el proceso ingresó al Despacho para proveer («015ConstanciaDespacho»).

### III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual instituyó y reguló la figura de sentencia anticipada y su procedencia, en los siguientes términos:

«**Artículo 182A** (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021)  
**SENTENCIA ANTICIPADA.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

**1. Antes de la audiencia inicial:**

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

**2.** En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

**3.** En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación,

la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

**4.** En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

**Parágrafo.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso» (Destaca el Despacho).

Así las cosas, se puede proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando **i.** se trate de asuntos de puro derecho; **ii.** cuando no haya que practicar pruebas; **iii.** cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación y, sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento y; **iv.** cuando las pruebas pedidas son inconducentes, impertinentes e inútiles. Asimismo, es deber del juez pronunciarse sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación al artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio.

Claro lo anterior y, descendiendo al sub examine, una vez revisado el expediente se advierte que el presente medio de control se suscita en torno al pago de la sanción por la mora en el pago tardío de las cesantías, establecida en la Ley 244 de 1995 y en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud de reconocimiento de las cesantías, es decir, se trata de un asunto de puro derecho; no hay excepciones con el carácter de previas por resolver, habida cuenta que se decidieron en el auto de 25 de febrero de 2021; tampoco hay pruebas por practicar y, únicamente se solicitó por parte de la demandante tener como pruebas las documentales allegadas con el líbello inicial, sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento; las

pruebas solicitadas por la demandada serán negadas a su advertida falta de necesidad; así tampoco el Despacho encuentra la necesidad de decretar pruebas de oficio.

Por los anteriores razonamientos, este Juzgado considera que es procedente dictar la sentencia anticipada en el presente medio de control en los términos del numeral 1° del artículo en comento.

Bajo ese contexto, se procederá a pronunciarse sobre las pruebas y se realizará la fijación del litigio, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del aludido artículo 182A.

### **DE LAS PRUEBAS**

De conformidad con el inciso 2° del numeral 1° del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente solicitadas y aportadas por las partes según los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, así:

#### **- PARTE DEMANDANTE:**

**DOCUMENTALES:** Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda visible en los folios 20 a 31 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado.

#### **- PARTE DEMANDADA:**

**DOCUMENTALES:** El despacho observa que en el escrito de contestación de la demanda se solicita se oficie a la Secretaría de Educación de Cundinamarca,

para que indique si dio respuesta a la petición elevada por la docente Florinda Castiblanco Fernández.

Ahora bien, de igual forma se indica que, aunque si bien esta es pertinente y conducente, lo cierto es que no es útil, habida cuenta que, con el material probatorio aportado con la demanda es suficiente para resolver el objeto sometido a consideración, aunado a que previamente debió solicitarlas mediante escrito de petición de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 173 del Código General del Proceso, situación que no se probó, y pretende de manera injustificada trasladar la carga a esta Agencia Judicial, razones por las cuales se negarán.

De conformidad con lo anterior, se declarará cerrado el período probatorio dentro de la presente actuación.

Seguidamente, se realizará la fijación del litigio.

### FIJACIÓN DEL LITIGIO

De la lectura de la demanda se tiene que el **acto demandado** en la presente acción, este es:

- El acto ficto o presunto configurado en virtud de la ocurrencia del silencio administrativo acaecido por la falta de respuesta de la Administración a la petición radicada el 9 de octubre de 2019, por medio del cual se negó el pago de la sanción por mora, establecida en la ley 244 de 1995 y la ley 1071 de 2006, en el pago de las cesantías reconocidas por medio de la resolución 0646 de 20 de mayo de 2019.

En consecuencia, y a **título de restablecimiento del derecho** la parte demandante solicita (folio 4 «002DemandaPoderAnexos»):



- Se ordene a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- reconocer y pagar la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la reconocimiento y pago de las cesantías ante la entidad y hasta cuando se haga efectivo el pago

Del mismo modo, este Despacho en virtud del líbello introductorio, señala los **hechos relevantes** para el presente caso:

1. La señora FLORINDA CASTIBLANCO FERNÁNDEZ, estuvo vinculada como docente en el sector oficial desde el 16 de enero de 2006 hasta el 30 de diciembre de 2017 (*Folio 20 «002DemandaPoderAnexos»*).
2. La señora FLORINDA CASTIBLANCO FERNÁNDEZ, mediante escrito de petición radicado bajo el No. 2018CES678256 de 6 de diciembre de 2018 solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías parciales (*Folio 20 «002DemandaPoderAnexos»*).
3. La SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA en nombre y representación de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- mediante la Resolución No. 0646 de 20 de mayo 2019 reconoció y ordenó el pago de las cesantías parciales a la señora FLORINDA CASTIBLANCO FERNÁNDEZ por valor neto de VEINTISIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$27'183.257) (*Folio 21 «002DemandaPoderAnexos»*).
4. El monto reconocido en la resolución 0646 de 20 de mayo 2019 estuvo disponible para pago solo hasta el 15 de julio de 2019 (*Folio 24 «002DemandaPoderAnexos»*).

5. Mediante escrito de petición de 9 de octubre de 2019, con radicado No 2019198745, por intermedio de apoderado judicial, la señora FLORINDA CASTIBLANCO FERNÁNDEZ solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora, establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de las cesantías reconocidas por medio de la resolución 0646 de 20 de mayo 2019 (Folios 27 a 29 «002DemandaPoderAnexos»).

Bajo ese contexto, se encuentra que existe **discrepancia** en relación con: i) el reconocimiento de la sanción moratoria al personal docente oficial en Colombia.

De conformidad con lo anterior, la litis se centra en los siguientes **problemas jurídicos**: **1)** ¿Debe declararse la existencia del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo respecto a la petición elevada por la señora FLORINDA CASTIBLANCO FERNÁNDEZ el 9 de octubre de 2019 ante la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-? **2)** ¿Debe la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- pagar a la señora FLORINDA CASTIBLANCO FERNÁNDEZ la sanción moratoria de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías definitivas reclamadas, contando a partir del día siguiente al que venció el término legal establecido, al no haberse expedido el acto administrativo y pagado la misma dentro de los términos señalados en la Ley 1071 de 2006 que adicionó y modificó la Ley 244 de 1995?

En ese orden, el litigio queda fijado en los términos expuestos.

## SANEAMIENTO DEL PROCESO

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal<sup>2</sup>, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

## RESUELVE

**PRIMERO: DÉSE APLICACIÓN** al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relacionado con la procedencia de proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 20 a 31 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado, los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

---

<sup>1</sup> «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

<sup>2</sup> -19 de febrero de 2020: Presentación de la demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole de su conocimiento a este Despacho («003ActaReparto»).

-12 de marzo de 2020: Auto que admite demanda y ordena notificar a la demandada («005AutoAdmiteDemanda»).

- 23 de julio de 2020 pago de gastos procesales («008PagoGastos»).

-19 de agosto de 2020 Notificación personal del libelo introductorio a la demandada («009NotificacionPersonal»).

-6 de octubre de 2020: Parte demandada contesta la demanda sin la proposición de excepciones previas («010ContestacionDemanda»).

-11 de diciembre: Fijación en lista («012FijacionLista»).

**TERCERO: NIÉGASE** el decreto de pruebas solicitado por la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-, conforme a lo expuesto en este auto

**CUARTO: DECLÁRASE** cerrado el período probatorio en la presente actuación, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**QUINTO: FÍJASE** el litigio en los términos expuestos en parte motiva de esta providencia.

**SEXTO: DECLÁRASE** saneado el proceso hasta esta etapa procesal, como quiera que no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que pueden llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**449e9ece2f368955a10a9c06584ac99c6f2f78a4d7d3ad49d001bfb92815005  
d**

Documento generado en 22/04/2021 01:59:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 25307-33-33-001-2020-00090-00  
**Demandante:** JOHN BORÍS RAMÍREZ SOTO  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO-FOMAG-  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

**A U T O**

### **I. A S U N T O**

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de dictar la sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### **II. A N T E C E D E N T E S**

2.1. Mediante auto de 23 de julio de 2020 se admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió el señor JOHN BORÍS RAMÍREZ SOTO contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, con el objeto de tener la nulidad del acto administrativo ficto resultante de la solicitud radicada por el demandante

el 24 de septiembre de 2019 en la que pidió el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías («006AdmiteDemanda»).

2.2. Previo pago de los gastos procesales, el 10 de agosto de 2020 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («007PagoGastos» y «008NotificacionPersonal»).

2.3. El 6 de octubre de 2020 la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, dentro del término legal contestó la demanda y propuso la excepción previa denominada «FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO» («009ContestacionDemanda»).

2.4. El 11 de diciembre de 2020 se fijó en lista la excepción propuesta («011FijaciónLista»).

2.5. De conformidad con la constancia secretarial de 15 de febrero de 2021 la parte demandante guardó silencio frente al traslado de la excepción («012ConstanciaDespacho»).

2.6. Por auto de 25 de febrero de 2021 se declaró no probada la «FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO», excepción previa propuesta por la parte demandada («013AutoResuelveExcepción»).

2.8. El 12 de abril de 2021 el proceso ingresó al Despacho para proveer («015ConstanciaDespacho»).

### III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual instituyó y reguló la figura de sentencia anticipada y su procedencia, en los siguientes términos:

«**Artículo 182A** (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021)  
**SENTENCIA ANTICIPADA.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

**1. Antes de la audiencia inicial:**

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

**2.** En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

**3.** En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.



4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

**Parágrafo.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso» (Destaca el Despacho).

Así las cosas, se puede proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando **i.** se trate de asuntos de puro derecho; **ii.** cuando no haya que practicar pruebas; **iii.** cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación y, sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento y; **iv.** cuando las pruebas pedidas son inconducentes, impertinentes e inútiles. Asimismo, es deber del juez pronunciarse sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación al artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio.

Claro lo anterior y, descendiendo al sub examine, una vez revisado el expediente se advierte que el presente medio de control se suscita en torno al pago de la sanción por la mora en el pago tardío de las cesantías, establecida en la Ley 244 de 1995 y en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud de reconocimiento de las cesantías, es decir, se trata de un asunto de puro derecho; no hay excepciones con el carácter de previas por resolver, habida cuenta que se decidieron en el auto de 25 de febrero de 2021; tampoco hay pruebas por practicar y, únicamente se solicitó por parte de la demandante tener como pruebas las documentales allegadas con el líbello inicial, sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento; las pruebas solicitadas por la demandada serán negadas a su advertida falta de

necesidad; así tampoco el Despacho encuentra la necesidad de decretar pruebas de oficio.

Por los anteriores razonamientos, este Juzgado considera que es procedente dictar la sentencia anticipada en el presente medio de control en los términos del numeral 1º del artículo en comento.

Bajo ese contexto, se procederá a pronunciarse sobre las pruebas y se realizará la fijación del litigio, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del aludido artículo 182A.

### **DE LAS PRUEBAS**

De conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente solicitadas y aportadas por las partes según los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, así:

#### **- PARTE DEMANDANTE:**

**DOCUMENTALES:** Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda visible en los folios 20 a 32 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado.

#### **- PARTE DEMANDADA:**

**DOCUMENTALES:** El despacho observa que en el escrito de contestación de la demanda se solicita se oficie a la Secretaría de Educación de Cundinamarca, para que indique si dio respuesta a la petición elevada por el docente John Borís Ramírez Soto.

Ahora bien, de igual forma se indica que, aunque si bien esta es pertinente y conducente, lo cierto es que no es útil, habida cuenta que, con el material probatorio aportado con la demanda es suficiente para resolver el objeto sometido a consideración, aunado a que previamente debió solicitarlas mediante escrito de petición de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 173 del Código General del Proceso, situación que no se probó, y pretender de manera injustificada trasladar la carga a esta Agencia Judicial, razones por las cuales se negará.

De conformidad con lo anterior, se declarará cerrado el período probatorio dentro de la presente actuación.

Seguidamente, se realizará la fijación del litigio.

### FIJACIÓN DEL LITIGIO

De la lectura de la demanda se tiene que el **acto demandado** en la presente acción, este es:

- El acto ficto o presunto configurado en virtud de la ocurrencia del silencio administrativo acaecido por la falta de respuesta de la Administración a la petición radicada el 24 de septiembre de 2019, por medio del cual se negó el pago de la sanción por mora, establecida en la ley 244 de 1995 y la ley 1071 de 2006, en el pago de las cesantías reconocidas por medio de la resolución 0300 de 08 de marzo de 2019.

En consecuencia, y a **título de restablecimiento del derecho** la parte demandante solicita (folio 4 «002DemandaPoderAnexos»):

- Se ordene a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- reconocer y pagar la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por

cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la reconocimiento y pago de las cesantías ante la entidad y hasta cuando se haga efectivo el pago

Del mismo modo, este Despacho en virtud del líbello introductorio, señala los **hechos relevantes** para el presente caso:

1. El señor JOHN BORÍS RAMÍREZ SOTO, estuvo vinculado como docente en el sector oficial desde el 05 de mayo de 1997 hasta el 30 de diciembre de 2017 (Folio 20 «002DemandaPoderAnexos»).

2. El señor JOHN BORÍS RAMÍREZ SOTO, mediante escrito de petición radicado bajo el No. 2018CES574656 de 29 de mayo de 2018 solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías parciales (Folio 20 «002DemandaPoderAnexos»).

3. La SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA en nombre y representación de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- mediante la resolución 0300 de 08 de marzo de 2019 reconoció y ordenó el pago de las cesantías parciales al señor JOHN BORÍS RAMÍREZ SOTO por valor neto de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30'000.000) (Folio 21 «002DemandaPoderAnexos»).

4. El monto reconocido en la resolución 0300 de 08 de marzo de 2019 estuvo disponible para pago solo hasta el 15 de mayo de 2019 (Folio 24 «002DemandaPoderAnexos»).

5. Mediante escrito de petición de 24 de septiembre de 2019, con radicado No 2019188335, por intermedio de apoderado judicial, el señor JOHN BORÍS RAMÍREZ SOTO solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora, establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de las cesantías reconocidas por medio de la resolución 0300 de 08 de marzo de 2019 (Folios 28 a 30 «002DemandaPoderAnexos»).

Bajo ese contexto, se encuentra que existe **discrepancia** en relación con: i) el reconocimiento de la sanción moratoria al personal docente oficial en Colombia.

De conformidad con lo anterior, la litis se centra en los siguientes **problemas jurídicos**: **1)** ¿Debe declararse la existencia del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo respecto a la petición elevada por el señor JOHN BORÍS RAMÍREZ SOTO el 24 de septiembre de 2019 ante la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-?, **2)** ¿Debe la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- pagar al señor JOHN BORÍS RAMÍREZ SOTO la sanción moratoria de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías definitivas reclamadas, contando a partir del día siguiente al que venció el término legal establecido, al no haberse expedido el acto administrativo y pagado la misma dentro de los términos señalados en la Ley 1071 de 2006 que adicionó y modificó la Ley 244 de 1995?

En ese orden, el litigio queda fijado en los términos expuestos.

### **SANEAMIENTO DEL PROCESO**

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal<sup>2</sup>, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

---

<sup>1</sup> «Artículo 207. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

<sup>2</sup> -19 de febrero de 2020: Presentación de la demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole de su conocimiento a este Despacho («003ActaReparto»).

-12 de marzo de 2020: Auto que admite demanda y ordena notificar a la demandada («005AutoAdmiteDemanda»).

- 23 de julio de 2020 pago de gastos procesales («008PagoGastos»).

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DÉSE APLICACIÓN** al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relacionado con la procedencia de proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 20 a 32 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado, los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

**TERCERO: NIÉGASE** el decreto de pruebas solicitado por la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-, conforme a lo expuesto en este auto

**CUARTO: DECLÁRASE** cerrado el período probatorio en la presente actuación, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**QUINTO: FÍJASE** el litigio en los términos expuestos en parte motiva de esta providencia.

---

-19 de agosto de 2020 Notificación personal del libelo introductorio a la demandada («009NotificacionPersonal»).

-6 de octubre de 2020: Parte demandada contesta la demanda sin la proposición de excepciones previas («010ContestacionDemanda»).

-11 de diciembre: Fijación en lista («012FijacionLista»).

**SEXTO: DECLÁRASE** saneado el proceso hasta esta etapa procesal, como quiera que no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que pueden llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f78cd00ea0b48e5e9d20bd0afcd1e7cc9d8b6753416047bae9f8b3939e58e4  
ee**

Documento generado en 22/04/2021 01:59:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2020-00008-00  
**DEMANDANTE:** JOSÉ ALFONSO FLÓREZ SÁNCHEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

Encontrándose el presente proceso pendiente de decidir sobre su admisión, encuentra el Despacho que no obra la constancia de publicación, comunicación, notificación o, ejecución del acto administrativo acusado, es decir, de la Resolución No. 2847 de 7 de mayo de 2019 «*Por la cual se retira del servicio activo de las Fuerzas Militares a unos Oficiales Superiores del Ejército Nacional*», pues pese a que fue requerida a la parte demandante la misma señaló que no fue notificado, sino que se enteró de su retiro por otros compañeros de la promoción o curso de oficiales, por lo que refiere que la carga de la prueba y el suministro de la información solicitada, debe ser requerida al EJÉRCITO NACIONAL.

En atención a lo anterior, resulta evidente que existe discrepancia entre los señalado en el libelo introductorio con lo indicado en el escrito de subsanación, pues, en el primero, señaló que había sido notificado de la Resolución No. 2847 de 7 de mayo de 2019 el 8 del mismo mes y año (ver folio 10, hecho 17 de la demanda) y, en el segundo, que no fue notificado.



Razón por la cual, como quiera que existe incertidumbre frente a la fecha de notificación del acto administrativo demandado, para el efecto de realizar el respectivo conteo de caducidad, es del caso requerir a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL para que remita el expediente administrativo el cual culminó con la expedición de la Resolución No. 2847 de 7 de mayo de 2019 «*Por la cual se retira del servicio activo de las Fuerzas Militares a unos Oficiales Superiores del Ejército Nacional*», donde se advierta la constancia de publicación, comunicación, notificación o, ejecución de la misma, o en caso de no contar con dicha constancia, proceder a indicarlo.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO. REQUIÉRASE** a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, para que dentro de los cinco (5) días siguientes, contados a partir de la comunicación de la recepción del oficio correspondiente, remita el expediente administrativo el cual culminó con la expedición de la Resolución No. 2847 de 7 de mayo de 2019 «*Por la cual se retira del servicio activo de las Fuerzas Militares a unos Oficiales Superiores del Ejército Nacional*», donde se advierta la constancia de publicación, comunicación, notificación o, ejecución de la misma, o en caso de no contar con dicha constancia, proceder a indicarlo. Por secretaría **OFÍCIESE**.

**SEGUNDO. RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA** para actuar al doctor LUIS CARLOS PINZÓN SÁNCHEZ como apoderado judicial principal del demandante y como apoderada suplente a la doctora RUTH STELLA SUARTE ROMERO, en los términos del poder a ellos conferidos obrante del folio 12 a 13 del archivo «*«016EscritoDemandante*».

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**JUEZ**

**FIRMADO POR:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA  
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A  
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO  
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**63AFE1FAE820D487AFEF7CF9FAA8D17295E94694307792A1499  
D74787A4EF34F**

DOCUMENTO GENERADO EN 22/04/2021 01:53:34 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE  
URL:  
HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR  
MAELECTRONICA**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2020-00026-00  
**DEMANDANTE:** FABIO NARVÁEZ RIVERA  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-  
CREMIL-  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### **A U T O**

#### **I. A S U N T O**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor FABIO NARVÁEZ RIVERA, por conducto de apoderado judicial, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

#### **II. A N T E C E D E N T E S**

2.1. El 7 de febrero de 2020 el señor FABIO NARVÁEZ RIVERA, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante los Juzgados Administrativos de Girardot, con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo oficio No. CREMIL 103265 de 20 de noviembre de 2017 mediante el cual la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, le negó el reajuste de la asignación de retiro, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho (Folio 1 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» y archivo «003Actareparto» del expediente digitalizado).

2.2. Mediante auto de 12 de marzo de 2020, previo a emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, se dispuso requerir al demandante y a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL- para que allegaran la constancia del último lugar de prestación de servicios del señor NARVÁEZ RIVERA (Archivo denominado «005AutoOrdenaOficiar»).

2.3. El 9 y 18 de noviembre de 2020 la Coordinadora del Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, señora MARÍA CLAUDIA AGUIRRE GUTIÉRREZ allegó las certificaciones en las que indicó que conforme a la hoja de servicios el último lugar de prestación de servicios del señor NARVÁEZ RIVERA corresponde al «BATALLÓN DE HELICOPTEROS», no obstante, en el escrito allegado el 9 de noviembre señaló que dicho batallón se encontraba ubicado en Bogotá D.C., y en el oficio allegado el 18 siguiente, indicó que pertenecía a «Tolemaida Cundinamarca» (sic) (Archivos denominados «009EscritoCremil» y «010EscritoCremil»).

2.4. Por auto de 11 de marzo de 2021 se dispuso requerir nuevamente a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, para que unificara y/o aclarara las certificaciones No. CREMIL 20578031 de 4 de noviembre de 2020 y No. CREMIL 20579923 de 18 del mismo mes y año, y en consecuencia indicara con certeza el lugar donde prestó o debió prestar los servicios el señor FABIO NARVÁEZ RIVERA especificando el municipio (Archivo denominado «012AutoRequiere»).

2.5. El 18 de marzo<sup>1</sup> de la presente anualidad mediante certificado No. 690, CREMIL 20578031 el Coronel Coordinador del Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario JUAN JAVIER LEÓN MENDOZA, asevero que: («014EscritoCremil»).

*«Que revisada la hoja de servicios militares en el expediente administrativo del señor **Soldado Profesional (R) del Ejército FABIO NARVAEZ RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.415.362 se pudo establecer que la última unidad donde prestó sus servicios militares fue en: **BATALLÓN DE HELICOPTEROS BOGOTA D.C.**».*

---

<sup>1</sup> Se radicó el 17 pero fuera del horario laboral, por lo que se tiene presentada al día hábil siguiente.

2.6. El 19 de abril de 2021 el proceso ingresó al Despacho («015ConstanciaDespacho»).

## II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, una vez revisado el expediente, el Despacho considera necesario hacer las siguientes precisiones:

El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala la competencia los jueces administrativos por razón del territorio así:

«**Artículo. 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

(...)

Por su parte el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, señala:

«**Artículo 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.** En caso de falta de, jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión».

En ese orden, se tiene que conforme a las certificaciones No. 690 CREMIL 20578031 suscrita por la Profesional de Defensa MARÍA CLAUDIA AGUIRRE GUTIÉRREZ en calidad de Coordinadora del Grupo Centro Integral del Servicio al Usuario allegada el 10<sup>2</sup> de noviembre de 2020 («009EscritoCremil») y la certificación No. 690 CREMIL 20578031 suscrita por el Coronel Coordinador del Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario JUAN JAVIER LEÓN

---

<sup>2</sup> Se radicó el 9 pero fuera del horario laboral, por lo que se tiene presentada al día hábil siguiente.

MENDOZA, allegada el 18 de marzo<sup>3</sup> de 2021, el señor FABIO NARVÁEZ RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.415.362, tiene como última unidad donde prestó sus servicios militares el «BATALLÓN DE HELICOPTEROS BOGOTA D.C.».

Así las cosas y, como quiera que la competencia para conocer de la presente acción radica en cabeza de los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA (Reparto), se declarará la falta de competencia de este Despacho en razón del territorio y se ordenará remitir el presente proceso, para lo de su competencia.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO. DECLARAR** la falta de competencia de este Juzgado para conocer del presente proceso en razón del territorio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. REMITIR** las presentes diligencias a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA (Reparto), para lo de su cargo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**FIRMADO POR:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA  
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A

---

<sup>3</sup> Se radicó el 17 pero fuera del horario laboral, por lo que se tiene presentada al día hábil siguiente.

LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO  
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**C9E05608658C07288A2AF0AC8A9A2DCDB6E28EE7E6CD60186  
ECC0032A0B9D1E3**

DOCUMENTO GENERADO EN 22/04/2021 01:53:36 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE  
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR  
MAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 25307-33-33-001-2020-00031-00  
**Demandante:** MARTHA LUCÍA PIZA FERNÁNDEZ  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO-FOMAG-  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

**A U T O**

### **I. A S U N T O**

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de dictar la sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### **II. A N T E C E D E N T E S**

2.1. Mediante auto de 12 de marzo de 2020 se admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió la señora MARTHA LUCÍA PIZA FERNÁNDEZ contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, con el objeto de tener la nulidad del acto administrativo ficto resultante de la solicitud radicada por el demandante el 30 de julio de 2019 en la que pidió el



reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías («006AutoAdmiteDemanda»).

2.2. El 19 de agosto de 2020 se surtió la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- («010NotificacionPersonal»).

2.3. El 6 de octubre de 2020 la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, estando dentro del término legal contestó la demanda y propuso una excepción previa denominada «FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO» («009ContestacionDemanda»).

2.4. El 11 de diciembre de 2020 se fijó en lista la excepción propuesta («011FijaciónLista»).

2.5. Mediante auto de 18 de febrero de 2021, atendiendo la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por el apoderado judicial de la demandante se puso en conocimiento del extremo pasivo y del Agente del Ministerio Público con el fin de que se pronunciaran al respecto, quienes la guardaron silencio como se desprende de la constancia secretarial «018ConstanciaDespacho» («016AutoCorreTraslado»).

2.6. Por auto de 18 de marzo de 2021, teniendo en cuenta que la solicitud de desistimiento estaba condicionada a la coadyuvancia de la parte demandada y que esta guardó silencio, se continuó con el trámite del proceso y se declaró no probada la «FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO», excepción previa propuesta por la parte demandada («019AutoResuelveExcepción»).

2.8. El 12 de abril de 2021 el proceso ingresó al Despacho («021ConstanciaDespacho»).

### III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual instituyó y reguló la figura de sentencia anticipada y su procedencia, en los siguientes términos:

«**Artículo 182A** (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021)  
**SENTENCIA ANTICIPADA.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

**1. Antes de la audiencia inicial:**

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

**2.** En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

**Parágrafo.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso» (Destaca el Despacho).

Así las cosas, se puede proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando **i.** se trate de asuntos de puro derecho; **ii.** cuando no haya que practicar pruebas; **iii.** cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación y, sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento y; **iv.** cuando las pruebas pedidas son inconducentes, impertinentes e inútiles. Asimismo, es deber del juez pronunciarse sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación al artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio.

Claro lo anterior y, descendiendo al sub examine, una vez revisado el expediente se advierte que el presente medio de control se suscita en torno al pago de la sanción por la mora en el pago tardío de las cesantías, establecida en la Ley 244 de 1995 y en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles siguientes

a la radicación de la solicitud de reconocimiento de las cesantías, es decir, se trata de un asunto de puro derecho; no hay excepciones con el carácter de previas por resolver, habida cuenta que se decidieron en el auto de 25 de febrero de 2021; tampoco hay pruebas por practicar y, únicamente se solicitó por parte de la demandante tener como pruebas las documentales allegadas con el líbello inicial, sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento; las pruebas solicitadas por la demandada serán negadas a su advertida falta de necesidad; así tampoco el Despacho encuentra la necesidad de decretar pruebas de oficio.

Por los anteriores razonamientos, este Juzgado considera que es procedente dictar la sentencia anticipada en el presente medio de control en los términos del numeral 1º del artículo en comento.

Bajo ese contexto, se procederá a pronunciarse sobre las pruebas y se realizará la fijación del litigio, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del aludido artículo 182A.

### **DE LAS PRUEBAS**

De conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente solicitadas y aportadas por las partes según los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, así:

#### **- PARTE DEMANDANTE:**

**DOCUMENTALES:** Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda visible en los folios 21 a 30 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado.

**- PARTE DEMANDADA:**

**DOCUMENTALES:** El despacho observa que en el escrito de contestación de la demanda se solicita se oficie a la Secretaría de Educación de Girardot, para que indique si dio respuesta a la petición elevada por la docente MARTHA LUCÍA PIZA FERNÁNDEZ.

Ahora bien, de igual forma se indica que, aunque si bien esta es pertinente y conducente, lo cierto es que no es útil, habida cuenta que, con el material probatorio aportado con la demanda es suficiente para resolver el objeto sometido a consideración, aunado a que previamente debió solicitarlas mediante escrito de petición de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 173 del Código General del Proceso, situación que no se probó, y pretende de manera injustificada trasladar la carga a esta Agencia Judicial, razones por las cuales se negarán.

De conformidad con lo anterior, se declarará cerrado el período probatorio dentro de la presente actuación.

Seguidamente, se realizará la fijación del litigio.

**FIJACIÓN DEL LITIGIO**

De la lectura de la demanda se tiene que el **acto demandado** en la presente acción, este es:

- El acto ficto o presunto configurado en virtud de la ocurrencia del silencio administrativo acaecido por la falta de respuesta de la Administración a la petición radicada el 30 de julio de 2019, por medio del cual se negó el pago de la sanción por mora, establecida en la ley 244 de 1995 y la ley 1071 de 2006, en el pago de las cesantías reconocidas por medio de la resolución 0230 de 18 de marzo de 2019.

En consecuencia, y a **título de restablecimiento del derecho** la parte demandante solicita (folios 5 y 6 «002DemandaPoderAnexos»):

- Se ordene a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- reconocer y pagar la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la reconocimiento y pago de las cesantías ante la entidad y hasta cuando se haga efectivo el pago

Del mismo modo, este Despacho en virtud del líbello introductorio, señala los **hechos relevantes** para el presente caso:

1. La señora MARTHA LUCÍA PIZA FERNÁNDEZ, estuvo vinculada como docente en el sector oficial desde el 12 de abril de 1994 hasta el 23 de mayo de 2018 (Folio 21 «002DemandaPoderAnexos»).

2. La señora MARTHA LUCÍA PIZA FERNÁNDEZ, mediante escrito de petición radicado bajo el No. 2018CES575272 de 30 de mayo de 2018 solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías parciales (Folio 21 «002DemandaPoderAnexos»).

3. La SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT en nombre y representación de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG- mediante la resolución 0230 de 18 de marzo de 2019 reconoció y ordenó el pago de las cesantías parciales a la señora MARTHA LUCÍA PIZA FERNÁNDEZ por valor neto de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25'000.000) (Folio 22 «002DemandaPoderAnexos»).

4. El monto reconocido en la resolución 0230 de 18 de marzo de 2019 estuvo disponible para pago solo hasta el 8 de abril de 2019 (Folio 25 «002DemandaPoderAnexos»).

5. Mediante escrito de petición de 30 de julio de 2019, por intermedio de apoderado judicial, la señora MARTHA LUCÍA PIZA FERNÁNDEZ solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora, establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de las cesantías reconocidas por medio de la resolución 0230 de 18 de marzo de 2019 (*Folios 26 a 28 «002DemandaPoderAnexos»*).

Bajo ese contexto, se encuentra que existe **discrepancia** en relación con: i) el reconocimiento de la sanción moratoria al personal docente oficial en Colombia.

De conformidad con lo anterior, la litis se centra en los siguientes **problemas jurídicos**: **1)** ¿Debe declararse la existencia del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo respecto a la petición elevada por la señora MARTHA LUCÍA PIZA FERNÁNDEZ el 30 de julio de 2019 ante la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-? **2)** ¿Debe la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- pagar a la señora MARTHA LUCÍA PIZA FERNÁNDEZ la sanción moratoria de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías definitivas reclamadas, contando a partir del día siguiente al que venció el término legal establecido, al no haberse expedido el acto administrativo y pagado la misma dentro de los términos señalados en la Ley 1071 de 2006 que adicionó y modificó la Ley 244 de 1995?

En ese orden, el litigio queda fijado en los términos expuestos.

## SANEAMIENTO DEL PROCESO

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal<sup>2</sup>, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DÉSE APLICACIÓN** al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relacionado con la procedencia de proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 21 a 30 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado, los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

---

<sup>1</sup> «Artículo 207. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

<sup>2</sup> -19 de febrero de 2020: Presentación de la demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole de su conocimiento a este Despacho («003ActaReparto»).

-12 de marzo de 2020: Auto que admite demanda y ordena notificar a la demandada («005AutoAdmiteDemanda»).

- 23 de julio de 2020 pago de gastos procesales («008PagoGastos»).

-19 de agosto de 2020 Notificación personal del libelo introductorio a la demandada («009NotificacionPersonal»).

-6 de octubre de 2020: Parte demandada contesta la demanda sin la proposición de excepciones previas («010ContestacionDemanda»).

-11 de diciembre: Fijación en lista («012FijacionLista»).



**TERCERO: NIÉGASE** el decreto de pruebas solicitado por la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-, conforme a lo expuesto en este auto

**CUARTO: DECLÁRASE** cerrado el período probatorio en la presente actuación, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**QUINTO: FÍJASE** el litigio en los términos expuestos en parte motiva de esta providencia.

**SEXTO: DECLÁRASE** saneado el proceso hasta esta etapa procesal, como quiera que no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que pueden llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6b921997fcd971b52dbdcb2da79f703078091aa90748929afaf76f865257e46**

**6**

Documento generado en 22/04/2021 01:59:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**Radicación:** 25307-33-33-001-2020-00042-00  
**Demandante:** NACIÓN-MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA  
Y TURISMO  
**Demandado:** COMERCIALIZADORA GOLDEN RESORT S.A.  
**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Juez:** ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

El 19 de abril de 2021 ingresa el expediente al Despacho con escrito signado por la doctora IVETT LORENA SANABRIA GAITÁN en su calidad de JEFE ASESOR OFICINA JURÍDICA DEL MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO en el que indica que confiere poder a la doctora DANIELA BALEN MEDINA para que represente a la Entidad en el presente proceso.

En esa secuencia, observado que fue acreditada la calidad en la que obra la poderdante<sup>1</sup> y que el poder fue otorgado observando las previsiones del artículo 5° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, procede reconocer personería adjetiva a la citada abogada.

En virtud de lo expuesto, **TÉNGASE Y RECONÓZCASE** a la doctora DANIELA BALEN MEDINA, identificada con la cédula de ciudadanía No.

---

<sup>1</sup> Respecto de la cual se allegan actos de nombramiento y posesión así como certificación de permanencia en la Entidad visibles en los folios 9 y siguientes del archivo denominado [018EscritoEntidadEjecutante](#) del expediente digitalizado.

1.019.087.482 y la Tarjeta Profesional No. 316.766 como apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, en los términos y para los fines conferido visible en el archivo denominado [018EscritoEntidadEjecutante](#) del expediente digitalizado.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**265e7d5721f5b012bd0e3db50a368aa8f7a25e747a9193743a93f6e7b58a95  
e0**

Documento generado en 22/04/2021 01:53:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2020-00070-00  
**DEMANDANTE:** LUIS HUMBERTO CUESTA MONTENEGRO  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ANTECEDENTES

**2.1.** Mediante proveído de 18 de febrero de 2021 este Despacho libró mandamiento de pago a favor del señor LUIS HUMBERTO CUESTA MONTENEGRO y a cargo de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con la orden impartida en la sentencia proferida en primera instancia por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT 9 de junio de 2016 dentro del radicado No. 25307333300120140052400<sup>1</sup>.

**2.2.** El 3 de marzo de 2021 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Archivo denominado [012LibraMandamiento](#) del expediente digitalizado.

<sup>2</sup> Archivo denominado [014NotificacionPersonal](#) del expediente digitalizado.

2.3. El 12 de marzo de 2021, quien adujo ser la apoderada de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, allegó un confuso escrito que tituló oposición a medida cautelar (aun cuando en el proceso no se ha decretado cautelar alguna), en el que solicitó la terminación del proceso argumentando que la Entidad se encuentra adelantando el trámite administrativo para el pago ordenado<sup>3</sup>, sin invocar ninguna de las excepciones enlistadas en el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso.

2.4. El 17 de marzo de 2021, la misma abogada allegó un escrito de poder con el que solicitó se le reconociera personería adjetiva<sup>4</sup>.

2.5. El 12 de abril de 2021, nuevamente, quien adujo ser la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, allegó contestación a la demanda, la cual fue radicada de manera extemporánea<sup>5</sup>, según se señaló en constancia secretarial de 19 de abril de 2021<sup>6</sup>.

2.5. El 19 de abril de 2021 ingresó el proceso al Despacho.

## II. CONSIDERACIONES

2.1. Observadas las valoraciones realizadas con anterioridad, sería del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso y ordenar seguir adelante con la ejecución, no obstante, se advierte que quien adujo ser la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL- no aportó la documental que se le solicitó a la Entidad, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el ordinal sexto de la parte resolutive del auto con el que se libró mandamiento de pago, esto es: documental en la que se precise el salario en actividad y demás acreencias laborales (subsidio

---

<sup>3</sup> Archivo denominado [015EscritoEjercito](#) del expediente digitalizado.

<sup>4</sup> Archivo denominado [016Poder](#) del expediente digitalizado.

<sup>5</sup> Archivo denominado [017ContestacionDemanda](#) del expediente digitalizado.

<sup>6</sup> Archivo denominado [020ConstanciaDespacho](#) del expediente digitalizado.

familiar, prima de antigüedad, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y cesantías) pagadas al señor LUIS HUMBERTO CUESTA MONTENEGRO, desde el 30 de diciembre de 2007 y hasta su retiro del servicio. Por lo anterior, se requerirá a la Entidad.

**2.2.** De otra parte, se observa que ninguno de los escritos de poder aportados cumplen con el requisito establecido en el artículo 5° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020<sup>7</sup>, esto es, ser conferido mediante mensaje de datos, enunciando la dirección de correo electrónico de la abogada, que debe coincidir con la reportada en el Registro Nacional de Abogados, o, en su defecto, cumplir con las previsiones del artículo 74 del Código General del Proceso. Por lo que también se requerirá en tal sentido.

En consecuencia **SE DISPONE:**

**PRIMERO: REQUIÉRESE** a quien se reputa apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, para que en el término máximo e improrrogable de los diez días contados a partir de la notificación del presente proveído allegue, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2° y 3° del artículo 44 del Código General del Proceso<sup>8</sup>, documental en la que se precise el salario en actividad y demás acreencias laborales (subsidio familiar, prima de antigüedad, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y cesantías) pagadas al señor LUIS HUMBERTO CUESTA MONTENEGRO, desde el 30 de diciembre de

---

<sup>7</sup> «Artículo 5. **PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

<sup>8</sup> «Artículo 44. **PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

2. **Sancionar con arresto** inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)** a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)» (Destaca el Despacho).

2007 y hasta su retiro del servicio, se resalta que deben especificarse de manera puntual las sumas que le fueron pagadas por cada uno de los conceptos al demandante durante el período señalado.

**SEGUNDO: REQUIÉRESE** a quien se reputa apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que, dentro del mismo término, allegue el poder a ella conferido, observando las previsiones del artículo 5° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 o el artículo 74 del Código General del Proceso.

Lo anterior deberá ser allegado sin que se requiera librar oficio por Secretaría.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b6b94875688538c9aaf82524dff1b767ed3d697a27c047fde91fb415a6a2904**

**3**

Documento generado en 22/04/2021 01:53:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación:** 25307-3333-001-2020-00073-00  
**Demandante:** WILFREDO GARZÓN VERGAÑO  
**Demandado:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

De conformidad con lo dispuesto en la providencia de 26 de marzo de 2021, en la que se dio aplicación al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («019AutoFijarLitigio») y, vencido el término de ejecutoria sin que las partes hicieran manifestación al respecto, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en concordancia con el inciso 2º del artículo 182 *ibidem*), se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**FIRMADO POR:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO**



**JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA  
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A  
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO  
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**E9926BAF1F8091A21D93564B14E32301D378289CE2D33142306E  
56464D0C6AB9**

DOCUMENTO GENERADO EN 22/04/2021 01:59:19 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE  
URL:  
HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR  
MAELECTRONICA**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2020-00082-00  
**DEMANDANTE:** FERNANDO DE LA CRUZ HERNÁNDEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO-FOMAG-  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### **A U T O**

#### **I. A S U N T O**

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de dictar la sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### **II. A N T E C E D E N T E S**

2.1. Mediante proveído de 13 de agosto de 2020 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor FERNANDO DE LA CRUZ HERNÁNDEZ, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, con el propósito de obtener la nulidad parcial de las

Resoluciones Nos. 0657 de 3 de septiembre de 2019 y 965 de 14 de noviembre de 2019, por medio de las cuales se le reconoció y ordenó el pago de las cesantías parciales al demandante bajo el régimen anualizado («009AutoAdmiteDemanda»).

2.2. El 19 de agosto de 2020 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («011NotificacionPersonalDemanda»).

2.3. El 30 de septiembre de 2020 el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, por conducto de apoderado judicial, contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas («012EscritoContestacionDemanda»).

2.4. El 6 de octubre de 2020 el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, de igual modo, mediante apoderado judicial contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas («013ContestacionFomag»).

2.5. El 10 de diciembre de 2020 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 9 de noviembre de 2020 («014ConstanciaTerminos»).

2.6. El 11 de diciembre de 2020 se corrió traslado de las excepciones de mérito planteadas en los escritos de contestación de la demanda («015FijacionLista»).

2.7. El 12 de abril de 2020 el proceso ingresó al Despacho para proveer.

### III. CONSIDERACIONES

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual instituyó y reguló la figura de sentencia anticipada y su procedencia, en los siguientes términos:

«**Artículo 182A** (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) **SENTENCIA ANTICIPADA.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

**1. Antes de la audiencia inicial:**

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

**2.** En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

**3.** En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

**4.** En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

**Parágrafo.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso» (Destaca el Despacho).

Así las cosas, se puede proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando **i.** se trate de asuntos de puro derecho; **ii.** cuando no haya que practicar pruebas; **iii.** cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación y, sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento y; **iv.** cuando las pruebas pedidas son inconducentes, impertinentes e inútiles. Asimismo, es deber del juez pronunciarse sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación al artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio.

Claro lo anterior y, descendiendo al sub examine, una vez revisado el expediente se advierte que el presente medio de control se suscita en torno al reconocimiento y pago de las cesantías del demandante bajo el régimen retroactivo, es decir, se trata de un asunto de puro derecho; no hay excepciones con el carácter de previas por resolver habida cuenta que no fueron propuestas; tampoco hay pruebas por practicar, las partes solicitaron tener como pruebas las documentales allegadas con la demanda y con su contestación, sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento; las solicitadas a instancia de la parte actora son inútiles; así tampoco el Despacho encuentra la necesidad de decretar pruebas de oficio.

Por los anteriores razonamientos, este Juzgado considera que es procedente dictar la sentencia anticipada en el presente medio de control en los términos del numeral 1° del artículo en comento.

Bajo ese contexto, se procederá a pronunciarse sobre las pruebas y se realizará la fijación del litigio, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del aludido artículo 182A.

### **DE LAS PRUEBAS**

De conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho proceder a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente solicitadas por las partes que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, así:

### **PARTE DEMANDANTE**

**DOCUMENTALES:** Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 21 a 59 «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado.

No obstante, solicitó la siguiente documental (folios 18 y 19 «002DemandaPoderAnexos»):

1. «Copia Autentica de las resoluciones No. 0657 en 2 folio(s), expedida por la secretaría de Educación del Municipio de Fusagasugá, de fecha septiembre 3 de 2019 y la Resolución administrativa No 965 en 2 folio(s), expedida por la secretaría de Educación del Municipio de Fusagasugá, de fecha noviembre 14 de 2019, así como del Expediente Administrativo: Ruego oficial al Señor secretario(a) de educación de FUSAGASUGÁ-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la Calle 6No. 6-24. CENTROADMINISTRATIVO MUNICIPAL de la ciudad de FUSAGASUGÁ, para que envíe copia del expediente mencionado, del demandante actor señor FERNANDO DE LA CRUZ HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.386.308 de Fusagasugá, con solicitud FUS2019ER003817 del día 06 de agosto de 2019 y radicado web2019-CES-785150 del día 11 del mes agosto de 2019».

2. *«Copia Autentica Expediente –Hoja de vida, Decreto de nombramiento y otros: Ruego oficiar al Señor secretario(a) de educación de FUSAGASUGÁ –, en la Calle 6 No. 6-24. CENTROADMINISTRATIVO MUNICIPAL de la ciudad de FUSAGASUGÁ para que envíe copia del expediente mencionado, del demandante actor señor FERNANDO DE LA CRUZ HERNANDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 11.386.308 de Fusagasugá».*

3. *«Copia Autentica Acto(s) Administrativo(s) o Convenio(s) mediante el (los) cual(les) La Entidad Territorial (Departamento, Municipio o Distrito) Incorporó (afilió) al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para efectos de prestaciones sociales: Ruego oficiar Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la calle 72 No. 10-03 Pisos 4, 5, 8 y 9 de la ciudad de BOGOTÁ D.C. para que envíe Copia(s)Autentica Acto(s) Administrativo(s) o Convenio(s) mediante el (los) cual(les) La Entidad Territorial (Departamento, Municipio o Distrito) Incorporó (afilió) al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para efectos de prestaciones sociales, al demandante, en virtud de lo contemplado en el artículo 60 de la Ley 60 de 1993, del demandante actor señor FERNANDO DE LA CRUZ HERNANDEZ, identificado con la Cedula de ciudadanía No. 11.386.308 de Fusagasugá» y,*

4. *«Constancia con fecha y valor pagado por concepto de Cesantías: Ruego oficiar a la Fiduciaria La Previsora FIDUPREVISORA S.A., en la Calle 72 No. 10-03 pisos 4, 5, 8 y 9 de la ciudad de BOGOTÁ D.C., para que envíe constancia con fecha y valor pagado por concepto de cesantías, del demandante señor FERNANDO DE LA CRUZ HERNANDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 11.386.308 de Fusagasugá».*

De conformidad con lo anterior, este Juzgado **NEGARÁ** la solicitud de oficiar a:

- La SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ y al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- para que alleguen la «copia autentica» de los actos administrativos

que se enjuician como de la copia del «*expediente –Hoja de vida, Decreto de nombramiento y otros*» (solicitud de pruebas Nos. 1 y 2) como quiera que dicha documental fue allegada por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ el 11 de marzo de 2021 (visible en el archivo «019EscritoMunicipioAnexos»).

- AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- para que allegue la «*Copia Autentica Acto(s) Administrativo(s) o Convenio(s) mediante el (los) cual(les) La Entidad Territorial (Departamento, Municipio o Distrito) Incorporó (afilió) al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para efectos de prestaciones sociales*» (solicitud de prueba 3) en atención a que; primero, de conformidad con el certificado de historia laboral visible en los folios 30 y 31 «019EscritoMunicipioAnexos», el fondo de previsión social al que pertenece al demandante es el Fondo Prestacional del Magisterio desde el 9 de marzo de 1995, segundo, porque en virtud del inciso 4º del artículo 6º de la Ley 60 de 1993 consagra que «(...) *el personal docente de vinculación departamental, distrital y municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial*» y, tercero, porque en atención al inciso 2º del artículo 173 del Código General del Proceso (aplicable por remisión expresa del inciso 2º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) el Juez se debe abstener de oficiar la pruebas que «*directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite*» y,

- A la FIDUPREVISORA para que remita la «*constancia con fecha y valor pagado por concepto de cesantías*» (solicitud de prueba 4) en consideración a que resulta impertinente e inútil, por cuanto que el objeto del presente medio de control radica en la controversia del régimen aplicable a las cesantías del demandante y no respecto al reconocimiento y pago de la sanción por mora, máxime cuando, de todos modos, se allegó junto con el libelo introductorio el recibo de pago de las cesantías del demandante (folio 23 «002DemandaPoderAnexos»).



## PARTE DEMANDADA

### SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ.

**DOCUMENTALES:** Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con el escrito de contestación de la demanda visibles en los folios 16 a 24 «008EscritoContestacionDemanda» y en el archivo «019EscritoMunicipioAnexos» del expediente digitalizado.

### FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-.

**DOCUMENTALES:** Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con el escrito de contestación de la demanda visibles en los folios 12 a 29 «013ContestacionFomag» del expediente digitalizado.

De conformidad con lo anterior, se declarará cerrado el período probatorio dentro de la presente actuación.

Seguidamente, se realizará la fijación del litigio.

### FIJACIÓN DEL LITIGIO

De la lectura de la demanda se desprende la existencia del **acto demandado** en la presente acción, este es:

- La Resolución No. 0657 de 3 de septiembre de 2019 «*por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para compra de lote al docente FERNANDO DE LA CRUZ HERNÁNDEZ*» (folios 24 a 26 «002DemandaPoderAnexos»).

- La Resolución No. 965 de 14 de noviembre de 2019 «por la cual se aclara la resolución administrativa No. 0657 de septiembre 3 de 2019» (folios 28 y 29 «002DemandaPoderAnexos»).

En consecuencia, a **título de restablecimiento del derecho** la parte demandante solicita (folio 2 «002DemandaPoderAnexos»):

- Se condene a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- a que se le reconozca y pague las diferencias que resultaren entre los valores por concepto de cesantías anualizadas efectivamente canceladas conforme a las Resoluciones Nos. 0657 de 3 de septiembre de 2019 y 965 de 14 de noviembre de 2019 y la reliquidación de las cesantías del demandante aplicando el régimen retroactivo.

Del mismo modo, este Despacho, en virtud del líbello introductorio, señala los **hechos relevantes** para el presente caso:

1. El señor FERNANDO DE LA CRUZ HERNÁNDEZ ha prestado sus servicios como docente de manera ininterrumpida al MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ desde su nombramiento, a través del Decreto No. 00239 de 14 de febrero de 1995 hasta la fecha de hoy (folios 3 «002DemandaPoderAnexos», 3 «012EscritoContestacionDemanda», 4 «013ContestacionFomag» y 30 a 31 «019EscritoMunicipioAnexos»).

2. El señor FERNANDO DE LA CRUZ HERNÁNDEZ elevó solicitud de reconocimiento y pago de una cesantía parcial, de manera física, el 6 de agosto de 2019 y, de manera electrónica, el 15 de noviembre de 2018 (folios 3 «002DemandaPoderAnexos», 3 «012EscritoContestacionDemanda», 4 «013ContestacionFomag» y 8 «019EscritoMunicipioAnexos»).

3. La SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, mediante las Resoluciones Nos. 0657 de 3 de septiembre de 2019 y 965 de 14 de

noviembre de 2019, reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial a favor del señor CRUZ HERNÁNDEZ en cuantía de \$11.000.000 (folio 3 «002DemandaPoderAnexos», 3 «012EscritoContestacionDemanda», 4 «013ContestacionFomag» y 4 a 10 «019EscritoMunicipioAnexos»).

Bajo ese contexto, se encuentra que existe **discrepancia** en relación con la procedencia del reconocimiento y pago de las cesantías del demandante bajo el régimen retroactivo.

De conformidad con lo anterior, la litis se centra en establecer la legalidad del acto administrativo acusado resolviendo el siguiente **problema jurídico: 1)** ¿Bajo qué régimen debió la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- reconocerle y pagarle al señor FERNANDO DE LA CRUZ HERNÁNDEZ sus cesantías?

En ese orden, el litigio queda fijado en los términos expuestos.

### **SANEAMIENTO DEL PROCESO**

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal<sup>2</sup>, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

---

<sup>1</sup> «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

<sup>2</sup> -8 de julio de 2020: Presentación de la demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole de su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»).

-13 de agosto de 2020: Auto que admite demanda y ordena notificar a la demandada («009AutoAdmiteDemanda»).

-14 de agosto de 2020: Pago gastos procesales («010PagoGastosProcesales»).

-19 de agosto de 2020: Notificación personal del libelo introductorio a la demandada («007NotificacionPersonalDemanda»).

-30 de septiembre de 2020: Municipio de Fusagasugá presenta escrito de contestación de la demanda sin la proposición de excepciones previas («012EscritoContestacionDemanda»).

-6 de octubre de 2020: Fomag presenta escrito de contestación de la demanda sin la proposición de excepciones previas («013ContestacionFomag»).

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DÁSE APLICACIÓN** al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relacionado con la procedencia de proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 21 a 59 «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado, los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

**TERCERO:** Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda efectuada por el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ visibles en los folios 18 a 32 «012EscritoContestacionDemandas» y en el archivo «019EscritoMunicipioAnexos» del expediente digitalizado, los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

**CUARTO:** Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda realizada por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG visibles en los folios 11 a 29 «013ContestacionFomag» del expediente digitalizado, los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

---

-11 de diciembre de 2020: -Fijación en lista de las excepciones planteadas («015FijacionLista»).

-18 de febrero de 2021: -Auto requiere antecedentes administrativos («017AutoRequiere»)

-11 de marzo de 2021: -Municipio de Fusagasugá allega antecedentes administrativos («019EscritoMunicipioAnexos»).

**QUINTO: NIÉGUESE** por inútiles la solicitud de oficiar a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y a la FIDUPREVISORA para que alleguen las copias autenticas de los actos administrativos que se enjuician, del expediente administrativo, «*hoja de vida, decreto de nombramiento y otros*», de los actos administrativos o convenios mediante los cuales la entidad territorial incorporó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la constancia con fecha y valor pagado por concepto de cesantías al actor, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEXTO: DECLÁRASE** cerrado el período probatorio en la presente actuación, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SÉPTIMO: FÍJASE** el litigio en los términos expuestos en parte motiva de esta providencia.

**OCTAVO: DECLÁRASE** saneado el proceso hasta esta etapa procesal, como quiera que no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que pueden llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**FIRMADO POR:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA  
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A  
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO  
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**C011719F234488EB8830D95B76C98783C81DEE6656FA2AF913E2  
DCBD901AD8D7**

DOCUMENTO GENERADO EN 22/04/2021 01:53:15 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE  
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR  
MAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación:** 25307-3333-001-2020-00091-00  
**Demandante:** ROSANA CARVAJAL BARRAGÁN  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO-FOMAG-  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

De conformidad con lo dispuesto en la providencia de 26 de marzo de 2021, en la que se dio aplicación al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («014AutoFijaLitigio») y, vencido el término de ejecutoria sin que las partes hicieran manifestación al respecto, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en concordancia con el inciso 2º del artículo 182 *ibidem*), se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**JUEZ**

**FIRMADO POR:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA  
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A  
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO  
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**934F6AA97EA5B58CBF3AA45CFD75A93C227C668190BA2396A  
7E6CD8CDA908E8D**

DOCUMENTO GENERADO EN 22/04/2021 01:59:20 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE  
URL:  
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR  
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA)**





## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación:** 25307-3333-001-2020-00111-00  
**Demandante:** SONIA EMILCE ORDÓÑEZ VEGA  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO-FOMAG-  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

De conformidad con lo dispuesto en la providencia de 26 de marzo de 2021, en la que se dio aplicación al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («014AutoFijaLitigio») y, vencido el término de ejecutoria sin que las partes hicieran manifestación al respecto, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en concordancia con el inciso 2º del artículo 182 *ibidem*), se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**JUEZ**

**FIRMADO POR:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA  
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A  
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO  
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**7A913F054A1A3872D84C60FF23D0FB2FC406D9A36F987797A44  
0A7010EC876D2**

DOCUMENTO GENERADO EN 22/04/2021 01:59:21 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE  
URL:  
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR  
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA)**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación:** 25307-3333-001-2020-00113-00  
**Demandante:** GUSTAVO AGUDELO CARDONA  
**Demandado:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA  
NACIONAL-CASUR-  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

De conformidad con lo dispuesto en la providencia de 26 de marzo de 2021, en la que se dio aplicación al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («013AutoFijaLitigio») y, vencido el término de ejecutoria sin que las partes hicieran manifestación al respecto, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en concordancia con el inciso 2º del artículo 182 *ibidem*), se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**JUEZ**

**FIRMADO POR:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO**

**JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA  
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A  
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO  
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**5A2F7B5EC92117AFFA3E03C44B4BEB00DD6AF900BD5E534D9  
39731AD736066A0**

DOCUMENTO GENERADO EN 22/04/2021 01:59:22 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE  
URL:  
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR  
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA)**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación:** 25307-3333-001-2020-00117-00  
**Demandante:** JULIAN ALBERTO HERNÁNDEZ MONTOYA  
**Demandado:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de dictar la sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante auto de 20 de agosto de 2020 se admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió el señor JULIÁN ALBERTO HERNÁNDEZ MONTOYA contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-, con el objeto de obtener la nulidad parcial de la Resolución No. 2071 de 3 de marzo de 2020 «Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro al (a la) señor(a) SOLDADO PROFESIONAL (r) DEL EJÉRCITO JULIÁN ALBERTO

HERNÁNDEZ MONTOYA, identificado(a) con Cédula de ciudadanía No. 18617193 de Santa Rosa de Cabal» (Archivo «005AdmiteDemanda»).

2.2. El 21 de octubre de 2020 se surtió la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL- (Archivo denominado «007NotificacionPersonalDemanda»).

2.3. El 18<sup>1</sup> de diciembre de 2020, la apoderada judicial de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL- contestó la demanda y, propuso una excepción previa (Archivo denominado «009ContestacionDemanda»).

2.4. El 1° de marzo de 2021 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 18 de febrero de 2021 («011ConstanciaTerminos»).

2.5. El 2 de marzo de 2021 se fijó en lista la excepción propuesta. El demandante se pronunció en cuanto a la excepción propuesta mediante los escritos allegados el 14 de enero y 2 de marzo de 2021 (Archivos denominados «010ContestacionExcepciones», «012FijaciónLista» y «014PronunciamientoExcepciones»).

2.6. Mediante proveído de 26 de marzo de 2021 se declaró no probada la excepción de «INEPTA DEMANDA POR INDEBIDO AGOTAMIENTO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO» incoada por el apoderado judicial de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL- («016AutoResuelveExcepciones»).

2.7. El proceso ingresó al Despacho el 19 de abril de 2021 (Archivo denominado «018ConstanciaDespacho»).

---

<sup>1</sup> Si bien la radicó el 17 de diciembre, se tiene como presentada al día siguiente, teniendo en cuenta que el 17 no era día laboral habida consideración que corresponde al día de la Rama Judicial.

### III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, sea lo primero señalar que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual instituyó y reguló la figura de sentencia anticipada y su procedencia, en los siguientes términos:

«**Artículo 182A** (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) **SENTENCIA ANTICIPADA.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

**1. Antes de la audiencia inicial:**

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

**2.** En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren

formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

**3.** En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

**4.** En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

**Parágrafo.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso» (Destaca el Despacho).

Así las cosas, se puede proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando **i.** se trate de asuntos de puro derecho; **ii.** cuando no haya que practicar pruebas; **iii.** cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación y, sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento y; **iv.** cuando las pruebas pedidas son inconducentes, impertinentes e inútiles. Asimismo, es deber del juez pronunciarse sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación al artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio.

Claro lo anterior y, descendiendo al sub examine, una vez revisado el expediente se advierte que el presente medio de control se suscita en torno a la reliquidación de la asignación de retiro del demandante en la partida conocida como subsidio de familia tomando el 70% de lo devengado en actividad como partida computable, es decir, se trata de un asunto de puro derecho; no hay excepciones con el carácter de previas por resolver, habida cuenta que la propuesta fue resuelta en el proveído de 26 de marzo de 2021; tampoco hay pruebas por practicar y, únicamente, las partes solicitaron tener como pruebas las documentales allegadas con la demanda y con su contestación, sobre las



cuales no se formuló tacha o desconocimiento; así tampoco el Despacho encuentra la necesidad de decretar pruebas de oficio.

Por los anteriores razonamientos, este Juzgado considera que es procedente dictar la sentencia anticipada en el presente medio de control en los términos del numeral 1º del artículo en comento.

Bajo ese contexto, se procederá a pronunciarse sobre las pruebas y se realizará la fijación del litigio, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del aludido artículo 182A.

### **DE LAS PRUEBAS**

De conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho proceder a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente solicitadas por las partes que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, así:

#### **PARTE DEMANDANTE**

**DOCUMENTALES:** Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 17 a 27 «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado.

#### **PARTE DEMANDADA**

**DOCUMENTALES:** Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda visibles en los folios 9 a 28 «009ContestacionDemanda» del expediente digitalizado.

De conformidad con lo anterior, se declarará cerrado el período probatorio dentro de la presente actuación.

Seguidamente, se realizará la fijación del litigio.

### FIJACIÓN DEL LITIGIO.

De la lectura de la demanda y de su contestación se tiene que las partes coinciden en la existencia del **acto demandado** en la presente acción, este es:

- La Resolución No. 2071 de 3 de marzo de 2020 «*Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro al (a la) señor(a) SOLDADO PROFESIONAL (r) DEL EJÉRCITO JULIAN ALBERTO HERNANDEZ MONTOYA, identificado(a) con Cédula de ciudadanía No. 18617193 de Santa Rosa De Cabal*» (Folios 17 a 19 «002DemandaPoderAnexos» y folios 9 a 12 «009ContestacionDemanda»).

En consecuencia, y a **título de restablecimiento del derecho** la parte demandante solicita (folio 2 «002DemandaPoderAnexos»):

- Que se ordene a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL reajustar y reliquidar la asignación de retiro del demandante en la partida conocida como subsidio de familia tomando el 70% de lo devengado en actividad como partida computable.

Del mismo modo, este Despacho de consuno con las partes, en virtud del líbelo introductorio y de su contestación, señala los **hechos relevantes** para el presente caso:

1. El señor JULIAN ALBERTO HERNÁNDEZ MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.617.193, estuvo vinculado al EJÉRCITO NACIONAL prestando su servicio militar como soldado regular desde el 29 de septiembre de 1999 hasta el 31 de marzo de 2001, como alumno soldado

profesional desde el 1° de abril al 14 de mayo de 2001 y como soldado profesional desde el 15 de mayo de 2001 al 30 de noviembre de 2019, contando con los tres meses de alta por tener derecho a la pensión hasta el 29 de febrero de 2020 (Folio 21 «002DemandaPoderAnexos» y folio 13 «009ContestacionDemanda»).

2. Mediante la Resolución No. 2071 de 3 de marzo de 2020 «*Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro al (a la) señor(a) SOLDADO PROFESIONAL (r) DEL EJÉRCITO JULIÁN ALBERTO HERNÁNDEZ MONTOYA, identificado(a) con Cédula de ciudadanía No. 18617193 de Santa Rosa De Cabal*», se le reconoció y ordenó el pago de la asignación mensual de retiro a partir del 29 de febrero de 2020. (Folios 17 a 19 «002DemandaPoderAnexos» y folios 9 a 12 «009ContestacionDemanda»).

3. Para su asignación de retiro se tuvo en cuenta el 70% del salario mensual adicionado en un 38.5% de la prima de antigüedad y el 30% del subsidio familiar (Folio 18 «002DemandaPoderAnexos» y folio 10 «009ContestacionDemanda»).

Bajo ese contexto, se encuentra que existe **discrepancia** con la procedencia de la reliquidación de la asignación de retiro del demandante en la partida conocida como subsidio de familia tomando el 70% de lo devengado en actividad como partida computable.

De conformidad con lo anterior, la litis se centra en establecer la legalidad del acto administrativo acusado resolviendo los siguientes **problemas jurídicos**: **1)** ¿Expidió la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL la Resolución No. 2071 de 3 de marzo de 2020 con infracción a las normas en que debía fundarse?, y **2)** ¿Tiene derecho el señor JULIÁN ALBERTO HERNÁNDEZ MONTOYA a que se le reliquide la asignación de retiro en lo que respecta al subsidio familiar tomando el 70% de lo devengado en actividad como partida computable?

En ese orden, el litigio queda fijado en los términos expuestos.

## SANEAMIENTO DEL PROCESO

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207<sup>2</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal<sup>3</sup>, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**,

## RESUELVE

**PRIMERO: DÉSE APLICACIÓN** al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relacionado con la procedencia de proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 17 a 27 «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado, los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

---

<sup>2</sup> «Artículo 207. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

<sup>3</sup> -10 de agosto de 2020 Presentación de la demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot correspondiendo su conocimiento a este Despacho (archivo «003ActaReparto»).

-20 de agosto de 2020: Auto que admite demanda y ordena notificar a la demandada («005AdmiteDemanda»).

- 31 de octubre de 2019 se requirió el pago de los gastos procesales («008AutoRequierePagoGastos»).

- 7 de septiembre de 2020 Pago gastos procesales («006ConsignacionGastos»).

- 21 de octubre de 2020: Notificación personal del libelo introductorio a la demandada («007NotificacionPersonalDemandada»).

-18 de diciembre de 2020 Parte demandada contesta la demanda con la proposición de excepciones previas («009ContestacionDemanda»).

-2 de marzo de 2021 Fijación en lista («012FijacionLista»).

- 26 de marzo de 2021 se declaró no probadas las excepciones

**TERCERO:** Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda visibles en los folios 9 a 28 «009ContestacionDemanda» del expediente digitalizado, los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

**CUARTO: DECLÁRASE** cerrado el período probatorio en la presente actuación, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**QUINTO: FÍJASE** el litigio en los términos expuestos en parte motiva de esta providencia.

**SEXTO: DECLÁRASE** saneado el proceso hasta esta etapa procesal, como quiera que no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que pueden llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**edcd29128bb7a0b9be88e18c59c067faa4b126dea1cd621b6e43bc2b2e9f8  
3f4**

Documento generado en 22/04/2021 01:53:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2020-00140-00  
**DEMANDANTE:** GABRIEL PÁJARO ACOSTA  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ANTECEDENTES

2.1. Mediante proveído de 17 de septiembre de 2019 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor GABRIEL PÁJARO ACOSTA, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo No. 2020311000253821 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 13 de febrero de 2020, por medio del cual la demandada negó el reconocimiento, reajuste y pago del subsidio familiar («006AutoAdmiteDemanda»).

2.2. El 21 de octubre de 2020 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («008NotificacionPersonalDemanda»).

2.3. El 2 de diciembre de 2020 la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, contestó la demanda con la proposición de excepciones previas («009ContestacionDemanda»).

2.4. El 1º de marzo de 2021 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 18 de febrero de 2021 («010ConstanciaTerminos»).

2.5. El 2 de marzo hogaño la Secretaría de este Juzgado fijó en lista las excepciones planteadas. («011FijacionLista»).

2.6. Mediante auto de 26 de marzo de 2021 se declaró no probada la excepción «INEPTA DEMANDA POR NO ATACAR EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RECONOCIÓ EL SUBSIDIO FAMILIAR (PROPOSICIÓN JURÍDICA INCOMPLETA)» incoada por la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.

2.7. El 19 de abril de 2021 ingresó el proceso al Despacho («016ConstanciaDespacho»).

### III. CONSIDERACIONES

En ese orden, previo a resolver sobre dar aplicación a la institución de la sentencia anticipada bajo la luz de lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ante la ausencia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso<sup>1</sup> y, que<sup>2</sup> es deber de la demandada allegar

---

<sup>1</sup> Requerido mediante auto de 17 de septiembre de 2020, archivo denominado «006AutoAdmiteDemanda»

<sup>2</sup> «Artículo 175. **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

**Parágrafo 1º.** Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.



dicha documental, es del caso requerir al extremo pasivo para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, esto es, del oficio No. 2020311000253821 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 13 de febrero de 2020, por medio del cual la demandada negó el reconocimiento, reajuste y pago del subsidio familiar del demandante. Asimismo, deberá allegar la Orden Administrativa de Personal No. 2053 de 30 de septiembre de 2014 mediante la cual se le reconoció el subsidio familiar al demandante GABRIEL PÁJARO ACOSTA, junto con sus antecedentes administrativos.

En consecuencia **SE DISPONE:**

**PRIMERO: REQUIÉRESE** a la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, para que en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído allegue, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso<sup>3</sup>, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, esto es, del oficio No. 2020311000253821 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 13 de febrero de 2020, por medio del cual la demandada negó el

---

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

(...»

<sup>3</sup> «**Artículo 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

2. **Sancionar con arresto** inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)** a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...» (Destaca el Despacho).

reconocimiento, reajuste y pago del subsidio familiar del demandante. Asimismo, deberá allegar la Orden Administrativa de Personal No.2053 de 30 de septiembre de 2014 mediante la cual se le reconoció el subsidio familiar al demandante GABRIEL PÁJARO ACOSTA, junto con sus antecedentes administrativos.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b9a62bd485ea35e95f27fe4fcbaf06143621cffca425c8b3f5ffd561d3ca1b51**

Documento generado en 22/04/2021 01:53:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2020-00216-00  
**DEMANDANTE:** CLEMENCIA MEDINA NIÑO  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

Trabada la relación jurídico procesal, cumplido lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda<sup>1</sup> y teniendo en cuenta que no existen excepciones con el carácter de previas por resolver habida cuenta que la propuesta por el extremo pasivo fue resuelta por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL<sup>2</sup>, y las demás no se enmarcan dentro de las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso conforme lo dispone el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021), **FÍJASE** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día **veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a partir de las 11:00 a.m.**, la cual se celebrará de manera virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual,

---

<sup>1</sup> Auto de 14 de julio de 2020 proferido por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL, archivo «03AutoAdmite» de la carpeta «002ActuacionJuzgado3AdministrativoSanGil».

<sup>2</sup> Auto de 13 de noviembre de 2020 proferido por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL, archivo «10Autodeclarafaltacompetencia» de la carpeta «002ActuacionJuzgado3AdministrativoSanGil».

previo a dicha fecha, por parte de un servidor del Despacho se remitirá a los apoderados, por intermedio de los correos electrónicos reportados en el plenario, la correspondiente invitación en la que se compartirá el link de acceso y las instrucciones correspondientes, así como los protocolos del caso.

Téngase en cuenta que los términos judiciales estuvieron suspendidos por disposición expresa del Consejo Superior de la Judicatura<sup>3</sup> desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 en atención a la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia que generó el COVID-19.

Por otro lado, **RECONÓCESE PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL a la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, de conformidad con el poder visible en el archivo «009EscritoDemandante» del expediente digitalizado.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**FIRMADO POR:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
GIRARDOT**

**ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA  
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A  
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO  
REGLAMENTARIO 2364/12**

---

<sup>3</sup> Que concluyeron con la suspensión de los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de hogaño mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567.

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**7B6B0C9FE89AF828186B3534F9B0FC78E3187CEEDF4A622FCC3  
6F6BEE1137616**

DOCUMENTO GENERADO EN 22/04/2021 01:53:40 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE  
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR  
MAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación:** 25307-33-33-001-2021-00018-00  
**Demandante:** FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera del  
PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA  
S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE  
SEGURIDAD-DAS- Y SU FONDO ROTATORIO  
**Demandado:** JESÚS ANTONIO CADENA SUÁREZ  
**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. A S U N T O

Habiéndose subsanado las falencias enunciadas en auto de 18 de febrero de 2021<sup>1</sup>, con memorial allegado el 22 de febrero siguiente<sup>2</sup> y agregada la documental ordenada el 18 de marzo de 2021<sup>3</sup>, procede el Despacho a decidir sobre la procedencia de librar mandamiento de pago en virtud de la demanda que, invocando la ACCIÓN EJECUTIVA, incoó la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD-DAS- y su FONDO ROTATORIO contra el señor JESÚS ANTONIO CADENA SUÁREZ.

<sup>1</sup> Archivo denominado [006AutoInadmite](#) del expediente digitalizado.

<sup>2</sup> Archivo denominado [008EscritoDemandante](#) del expediente digitalizado.

<sup>3</sup> Archivo denominado [010AutoOrdenaAgregarConstanciaEjecutoria](#) del expediente digitalizado.

## II. ANTECEDENTES

2.1. El 2 de julio de 2020 fue radicada, ante el Despacho que se encontraba fungiendo como oficina de reparto, la solicitud para librar mandamiento ejecutivo a favor del PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD-DAS- Y SU FONDO ROTATORIO contra el señor JESÚS ANTONIO CADENA SUÁREZ, siendo asignado para su conocimiento a este Juzgado<sup>4</sup>.

2.2. En la solicitud se elevaron las siguientes pretensiones:

*«PRIMERA: Solicito se libre mandamiento de pago en favor del Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS – y su Fondo Rotatorio cuyo vocero es la fiduciaria LA PREVISORA S.A. y en contra del señor JESÚS ANTONIO CADENA SUÁREZ por valor de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS (\$254.037.29,00).*

*SEGUNDA: Que la suma adeudada se pague debidamente indexada desde el momento en que La Fiduprevisora S.A. realizó el pago a los demandantes (mayo de 2020) hasta la fecha en que efectivamente se pague la obligación.*

*TERCERA: Que se ordene el pago de intereses de mora desde el momento en que la Fiduprevisora S.A. realizó el pago a los demandantes (mayo de 2020) hasta la fecha en que efectivamente se pague la obligación.»*

2.3. El 18 de febrero de 2021, se inadmitió la demanda por las razones que se señalaron en el auto<sup>5</sup>.

2.4. El 22 de febrero de 2021, encontrándose dentro del término otorgado, el apoderado judicial de la parte demandante radicó escrito subsanando las falencias enunciadas<sup>6</sup>.

---

<sup>4</sup> Archivo denominado [004ActaReparto](#) del expediente digitalizado.

<sup>5</sup> Archivo denominado [006AutoInadmite](#) del expediente digitalizado.

<sup>6</sup> Archivo denominado [008EscritoDemandante](#) del expediente digitalizado.

2.5. El 18 de marzo de 2021, se ordenó a la Secretaría del Despacho agregar las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del medio de control con radicación No. 25307333300120130014100, acompañadas de constancia de notificación y ejecutoria<sup>7</sup>.

2.6. Tal acto se cumplió como se observa en el expediente<sup>8</sup>.

2.7. El 19 de abril de 2021 ingresó el expediente al Despacho.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. LA ACCIÓN EJECUTIVA.

El artículo 422 del Código General del Proceso señala los eventos en los que puede hacerse uso de la acción ejecutiva, en los siguientes términos:

«**Artículo 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...»

Por su parte, el numeral 6º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas por esta Jurisdicción, en que

---

<sup>7</sup> Archivo denominado [010AutoOrdenaAgregarConstanciaEjecutoria](#) del expediente digitalizado.

<sup>8</sup> Archivos denominados [012SentenciaPrimeraInstanciaNotificacion](#), [013SentenciaSegundaInstanciaNotificacion](#) y [014ConstanciaEjecutoriaSentencia](#) del expediente digitalizado.



hubiere sido parte una entidad pública, como en el caso que ocupa la atención del Despacho.

En el mismo sentido, los artículos 155 numeral 7º y 298º de la Ley 1437 de 2011, prescriben que en la ejecución de condenas proferidas por esta jurisdicción, la competencia será determinada por el factor de conexidad, esto es, corresponderá al mismo juez que profirió la sentencia, incluso si la obligación perseguida surge en el trámite de los recursos extraordinarios, sin atención a la cuantía.

Así mismo, el literal k) del numeral 2º del artículo 164 de la misma normativa dispone que cuando se pretenda ejecutar decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el término para demandar será de 5 años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida, por lo que, observado que la sentencia de la cual se pretende ejecución cobró ejecutoria el 7 de noviembre de 2019<sup>10</sup>, la presente solicitud emerge presentada en oportunidad.

Ahora bien, como quiera que la demanda dirige contra una persona natural, no emerge como requisito la radicación de solicitud de pago de la sentencia dispuesta en el inciso final del párrafo segundo del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

### **3.2. DEL TÍTULO EJECUTIVO.**

Es pertinente recordar que el proceso de ejecución persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha contenida en un título ejecutivo, razón por la cual se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

---

<sup>9</sup> Modificada por la Ley 2080 de 2021.

<sup>10</sup> Archivo denominado [014ConstanciaEjecutoriaSentencia](#) del expediente digitalizado.

Frente a las cualidades del título ejecutivo el Consejo de Estado<sup>11</sup> ha precisado que:

*«... la obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que “Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta” (12[1]).*

*La obligación es **clara** cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.*

*La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento». (Negrilla del Despacho)*

A su turno, el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

**«Artículo 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...»

Ahora, descendiendo al caso en concreto, se observa que en el sub-lite se presenta como título ejecutivo la sentencia proferida en primera instancia por

---

<sup>11</sup> Sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 20001-23-31-000-1999-0090-01(16669). Providencia del doce (12) de julio de dos mil (2000).

<sup>12</sup> Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.

este Juzgado el 3 de julio de 2019, confirmada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA el 30 de octubre de 2019, en las que se resolvió así:

«(...)

**SEGUNDO:** En consecuencia, **CONDENAR** al Patrimonio Autonomo PAP Fiduprevisora SA Defensa Jurídica extinto Departamento Administrativo de Seguridad y su fondo rotatorio cuyo vocero es la Fiduciaria La Previsora, como sucesor procesal de la NACION SEGURIDAD (DAS) a pagar a los demandantes los perjuicios morales en las sumas que a continuación se relacionan:

<b>NOMBRE</b>	<b>PARENTESCO</b>	<b>CUANTÍA</b>
Yolanda Correa Quintana	Madre	100 SMLMV
Pedro Antonio Rubio	Padraastro	100 SMLMV
Camilo Esteban Rubio Correa	Hermano	50 SMLMV
Linda Karyme Rubio Correa	Hermana	50 SMLMV

Como quiera que las sumas se tasan en salarios mínimos, los mismos deberán ser liquidados de acuerdo al valor que se encuentre vigente al momento de cobrar ejecutoria la presente sentencia.

**TERCERO: CONDENAR** al Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora SA Defensa Jurídica extinto Departamento Administrativo de Seguridad y su fondo rotatorio cuyo vocero es la Fiduciaria La Previsora, como sucesor procesal de la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD (DAS) a pagar a la señora Yolanda Correa Quintana la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) que fue pagada por concepto de gastos funerarios del señor Jesús Raúl Pinzón Correa.

La mencionada suma deberá ser actualizada desde la fecha en que se realizó el pago, a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.

**CUARTO: DECLÁRESE RESPONSABLE** al señor JESÚS ANTONIO CADENA SUAREZ de la condena impuesta en esta misma sentencia al Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora SA Defensa Jurídica extinto Departamento Administrativo de Seguridad y su fondo rotatorio cuyo vocero es la Fiduciaria La Previsora, como sucesor procesal de la NACIÓN-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD (DAS).

**QUINTO:** En consecuencia, se ordena al señor **JESÚS ANTONIO CADENA SUÁREZ** efectuar el pago de las sumas aquí ordenadas, al Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora SA Defensa Jurídica extinto Departamento Administrativo de Seguridad y su fondo rotatorio cuyo vocero es la Fiduciaria La Previsora, como sucesor procesal de la NACIÓN-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE

SEGURIDAD (DAS), una vez se haya acreditado que éste lo efectuó a los demandados de éste proceso.

(...)»<sup>13</sup>

A su turno, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA decidió:

«**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 3 de julio de 2019 por el Juzgado 1º Administrativo de Oralidad del Circuito de Girardot, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motive de esta providencia.

**SEGUNDO:** Condenar en costas en esta instancia a la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**TERCERO:** En firme esta providencia devuélvase al Juzgado de origen para lo de su competencia»<sup>14</sup>.

Ahora bien, haciendo lectura de la sentencia proferida se observa que en ella se plasmaron dos obligaciones simultáneas, a saber: **i)** la que surgió para la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD-DAS- y su FONDO ROTATORIO, como sucesor procesal de la NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD (DAS) de pagar a los demandantes las sumas que allí se precisaron, y, **ii)** la que surgió para el señor JESÚS ANTONIO CADENA SUÁREZ de pagar a su vez a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD-DAS- y su FONDO ROTATORIO, como sucesor procesal de la NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD (DAS), las sumas ordenadas, una vez fueran entregadas a los demandantes.

Para el caso bajo estudio, la obligación ejecutada es la segunda referenciada, esto es, la que surgió para el señor JESÚS ANTONIO CADENA SUÁREZ de

---

<sup>13</sup> Folio 27 del archivo denominado [012SentenciaPrimeraInstanciaNotificacion](#) del expediente digitalizado.

<sup>14</sup> Folio 25 del archivo denominado [013SentenciaSegundaInstanciaNotificacion](#) del expediente digitalizado.

pagar a su vez a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD-DAS- y su FONDO ROTATORIO, como sucesor procesal de la NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD (DAS), las sumas ordenadas, una vez fueran entregadas a los demandantes, por lo que el estudio debe girar en torno a ella.

Bajo ese contexto, se encuentra que la sentencia ordenó al señor JESÚS ANTONIO CADENA SUÁREZ *«efectuar el pago de las sumas aquí ordenadas, al Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora SA Defensa Jurídica extinto Departamento Administrativo de Seguridad y su fondo rotatorio cuyo vocero es la Fiduciaria La Previsora, como sucesor procesal de la NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD (DAS), una vez se haya acreditado que éste lo efectuó a los demandados de éste proceso»*, sumas que fueron puntualizadas así, *«100 SMLMV para Yolanda Correa Quintana, 100 SMLMV para Pedro Antonio Rubio, 50 SMLMV para Camilo Esteban Rubio Correa, 50 SMLMV para Linda Karyme Rubio Correa y DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) para Yolanda Correa Quintana»* mandato que es **claro**, por cuanto se trata de sumas determinadas o determinables, pues para el caso de la condena efectuada los salarios mínimos se señaló que *«deberán ser liquidados de acuerdo al valor que se encuentre vigente al momento de cobrar ejecutoria la presente sentencia»*.

Así mismo, es **expreso**, pues no hace falta recurrir a mayores elucubraciones para su entendimiento.

Y, es **exigible**, por cuanto, aunque la obligación se encuentra sujeta a la condición de que acreditación de pago a los demandantes, la misma se avizora cumplida con los comprobantes de egreso que fueron aportados como adjuntos de la demanda<sup>15</sup> y que se relacionan así:

---

<sup>15</sup> Folios 118 a 121 del archivo denominado [002DemandaPoderAnexos](#) del expediente digitalizado.

No. Comprobante	Beneficiario	Valor
CE2000005115	\$41.861.583,00	Camilo Esteban Rubio Correa
CE2000005047	\$86.590.958,00	Yolanda Correa Quintana
CE5000005013	\$41.861.583,00	Linda Karyme Rubio Correa
CE5000005048	\$83.723.166,00	Pedro Antonio Rubio

Bajo ese entendido, asume contundente que en el presente asunto se configuran los requisitos para que pueda predicarse la existencia de título ejecutivo autónomo, oponible a la Entidad Demandada.

### 3.4. MANDAMIENTO DE PAGO.

De conformidad con lo mencionado, al encontrarse configurada una obligación clara, expresa y exigible a cargo del señor JESÚS ANTONIO CADENA SUÁREZ y a favor de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD-DAS- y su FONDO ROTATORIO, para determinar la suma que debe ser pagada, se debe observar la liquidación que se observa como anexa a la demanda<sup>16</sup> y que se resume así:

Beneficiario	Valor ordenado Perjuicios Morales de acuerdo al salario mínimo del año 2019	Intereses Moratorios	Valor ordenado Perjuicios Materiales indexados	Intereses Moratorios	Total
Yolanda Correa Quintana	\$82.811.600,00	\$911.566,00	\$2.836.568,00	\$31.224	\$86.590.958,00

---

<sup>16</sup> Folios 123 a 125 del archivo denominado [002DemandaPoderAnexos](#) del expediente digitalizado.

Pedro Antonio Rubio	\$82.811.600,00	\$911.566,00			\$83.723.166,00
Camilo Esteban Rubio Correa	\$41.405.800,00	\$455.783,00			\$41.861.583,00
Linda Karyme Rubio Correa	\$41.405.800,00	\$455.783,00			\$41.861.583,00

En ese orden, la suma total a pagar por señor JESÚS ANTONIO CADENA SUÁREZ asciende a \$254.037.290,00, sobre la que deberá pagar intereses moratorios de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, a partir del 22 de mayo de 2020, día siguiente al del último pago efectuado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD-DAS- y su FONDO ROTATORIO, según se verifica en los comprobantes de egreso anexos a la demanda.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD-

**DAS-** y su **FONDO ROTATORIO** y a cargo del señor **JESÚS ANTONIO CADENA SUÁREZ**, de conformidad con la orden impartida en la sentencia proferida en primera instancia por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT** el 3 de julio de 2019 confirmada por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA** el 30 de octubre de 2019, dentro del radicado No. 25307333300120130014100, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS \$254.037.290,00** correspondiente al pago efectuado por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** como vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD-DAS-** y su **FONDO ROTATORIO**, a los demandantes dentro del proceso con radicación No. 25307333300120130014100.

Por los intereses sobre la anterior suma de dinero, liquidados en la forma establecida en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, a partir del 22 de mayo de 2020.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** en la forma prevista en el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 8020 de 2021 al señor **JESÚS ANTONIO CADENA SUÁREZ**, y, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho.

Como quiera que el señor **JESÚS ANTONIO CADENA SUÁREZ**, se encuentra recluido en Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué **PICALAÑA—COIBA II**, se comisiona al director de dicho Establecimiento para que realice la notificación personal del presente proveído, por Secretaría, **LÍBRESE COMUNICACIÓN** con los insertos del caso.



**TERCERO: ORDÉNASE** a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO: PERMÍTASE** el acceso al expediente digitalizado al ejecutante, al ejecutado y al Ministerio Público.

**QUINTO: CÓRRASE** traslado al ejecutado, por el término término de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para presentar excepciones conforme al artículo 431 y 432 del Código General del Proceso, simultáneamente, y contados a partir del vencimiento del término de dos (2) días después del envío del mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: RECONÓCESE** personería adjetiva para actuar al doctor JULIO ALEXANDER MORA MAYORGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.690.205 y Tarjeta Profesional No. 102.188 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD-DAS- y su FONDO ROTATORIO, de conformidad con el poder otorgado visible en el folio 10 del archivo denominado [002DemandaPoderAnexos](#) del expediente digitalizado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**23b26c77a109e28ec59a75010787d2489aeec187fb0d72f58efb6083dfdfc5e  
3**

Documento generado en 22/04/2021 01:53:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2021-00048-00  
**DEMANDANTE:** DIANA CAROLINA ESCOBAR ROMERO  
**DEMANDADO:** SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA-  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la señora DIANA CAROLINA ESCOBAR ROMERO, por conducto de apoderada judicial, contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA- por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

#### II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 16 de febrero de 2021 la señora DIANA CAROLINA ESCOBAR ROMERO, por conducto de apoderada judicial, radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»), con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 25-2-2020-024949 de 25 de noviembre de 2020 mediante la cual la Entidad demandada negó la existencia de una relación laboral entre esta con la demandante y el reconocimiento y pago de acreencias laborales.

2.2. Mediante proveído de 25 de febrero de 2021 este Despacho requirió al apoderado judicial de la parte demandante y a la Entidad demandada para que remitieran la constancia del último lugar donde prestó sus servicios la actora con el fin de determinar la competencia por el factor territorial («006AutoRequiere»).

2.3. El 26 de febrero de 2021 la parte actora allegó la certificación del contrato de prestación de servicios No. 1779 de 2019 («008EscritoDemandante»).

2.4. El 5 de marzo de 2021 la Entidad demandada certificó que en el Municipio de Girardot fue el último lugar donde la señora DIANA CAROLINA ESCOBAR ROMERO «prestó y/o ejecutó el último contrato» («009EscritoSena»).

2.5. Mediante proveído de 18 de marzo de 2021 este Despacho inadmitió la demanda para que el apoderado judicial de la parte actora: *i*) allegara la constancia de notificación del acto administrativo acusado y *ii*) acreditara el cumplimiento de los preceptuado en el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, que remitiera por medio electrónico y de manera simultánea la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados («011AutoInadmite»).

2.6. El 19 de marzo de 2021 el apoderado judicial de la señora DIANA CAROLINA ESCOBAR ROMERO allegó escrito de subsanación de la demanda («013EscritoDemandante»).

2.7. El 19 de abril de 2021 el proceso ingresó al Despacho («014ConstanciaDespacho»).

## II. CONSIDERACIONES

En ese orden, y de conformidad con los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho determinará si la parte actora cumplió la carga de subsanar la demanda en debida forma.

En ese sentido, de conformidad con los hechos expuestos en el acápite de antecedentes de esta providencia y constatando, por un lado, que el auto inadmisorio de la demanda se notificó en debida forma al correo electrónico dispuesto en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda («guillermojutinico@gmail.com» visible en el folio 39 del archivo «002DemandaPoderAnexos») y, por el otro, que el apoderado judicial de la parte actora:

No cumplió ni acreditó con lo preceptuado en el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, que al momento de presentar la demanda, el demandante remitiera **simultáneamente**<sup>1</sup> por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados a los canales oficiales dispuestos, lo anterior en atención a que tal y como se desprende de los folios 225 «002DemandaPoderAnexos» y 8 «013EscritoDemandante», el escrito de demanda no se presentó, se insiste, de **manera simultánea** ante el correo de reparto y ante los canales de notificaciones de la parte demandada, pues, los escritos se presentaron de manera no simultánea, de manera independiente y en diferentes horas e incluso día.

En ese orden, el escrito de subsanación, tal y como se advierte de los folios 1 y 9 «013EscritoDemandante» tampoco se envió de manera simultánea la copia de la subsanación a la parte demandada.

Para el efecto se trae a colación lo consagrado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021:

El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, indica lo siguiente:

**«Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:**

(...)

---

<sup>1</sup> <https://dle.rae.es/simultanear>: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

**8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado» (Destaca el Despacho).

Por su parte, y para efectos de ilustrar que dicha exigencia procesal estaba prevista aún con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021, el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 preceptuaba para esta jurisdicción lo siguiente:

«**Artículo 6. DEMANDA.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado» (Destaca el Despacho).

Motivos por los cuales, de conformidad con los artículos 169<sup>2</sup> y 170<sup>3</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se rechazará la demanda en razón a que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto de 18 de marzo de 2021.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda instaurada por la señora DIANA CAROLINA ESCOBAR ROMERO contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA-, de conformidad con las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** la demanda y los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**FIRMADO POR:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO**

---

<sup>2</sup> «Artículo 169. **RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial» (Destaca el Despacho).

<sup>3</sup> «Artículo 170. **INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, **para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda**» (Destaca el Despacho).

**JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA  
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A  
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO  
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**F70E7779DA7A40D140829A7108029E3F896DEBA1FCB9535A770  
E08A098C25B9F**

DOCUMENTO GENERADO EN 22/04/2021 01:53:16 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE  
URL:  
HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR  
MAELECTRONICA**





## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 25307-33-33-001-2021-00057-00  
**Demandante:** ALBA LUZ PELÁEZ Y OTROS  
**Demandado:** MUNICIPIO DE APULO  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA

**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### **A U T O**

#### **I. A S U N T O**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por los señores **ALBA LUZ PELÁEZ ACERO, FABIAN EVARISTO CAMARGO, ANA MERCEDES MONTENEGRO, OCTAVIO GONZÁLEZ PATIÑO, ELIZABETH TROMPETERO TUTA, NUBIA DEL SOCORRO VILLADA DURANGO, CAMILO RAMÍREZ ARDILA, JHON FREDDY RICO BERMÚDEZ, ANGIE MARCELA BARRETO GELVEZ, MARÍA ALEJANDRA ROJAS FLÓREZ, SONIA ESPERANZA FLÓREZ GARZÓN, CRISTÓBAL BARRERO MAYORGA, DIANA PATRICIA VÁSQUEZ OMERO y MIGUEL ÁNGEL GAITÁN QUINTERO**, por conducto de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE APULO por el medio de control de reparación directa.

#### **II. A N T E C E D E N T E S**

2.1. Los señores **ALBA LUZ PELÁEZ ACERO, FABIAN EVARISTO CAMARGO, ANA MERCEDES MONTENEGRO, OCTAVIO GONZÁLEZ**

PATIÑO, ELIZABETH TROMPETERO TUTA, NUBIA DEL SOCORRO VILLADA DURANGO, CAMILO RAMÍREZ ARDILA, JHON FREDDY RICO BERMÚDEZ, ANGIE MARCELA BARRETO GELVEZ, MARÍA ALEJANDRA ROJAS FLÓREZ, SONIA ESPERANZA FLÓREZ GARZÓN, CRISTÓBAL BARRERO MAYORGA, DIANA PATRICIA VÁSQUEZ OMERO y MIGUEL ÁNGEL GAITÁN QUINTERO, por conducto de apoderado judicial, el 23 de febrero de 2021 radicaron demanda ante los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE GIRARDOT, correspondiendo su conocimiento a este Despacho (Archivo «004ActaReparto).

2.2. Mediante auto de 11 de marzo de 2021, notificado por estado al día siguiente, se inadmitió la demanda para que se allegara *i)* el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial respecto a los demandantes señores CRISTÓBAL BARRERO MAYORGA, DIANA PATRICIA VÁSQUEZ ROMERO y MIGUEL ÁNGEL GAITÁN QUINTERO, *ii)* el poder en ejercicio de su derecho de postulación respecto a la señora ANA MERCEDES MONTENEGRO, *iii)* de manera legible y completa la Resolución No. 55 de julio de 2016, y de los documentos correspondiente a los folios 275, 366, 438, 439 y 440 del expediente y *iv)* el certificado de existencia y representación legal de la FUNDACIÓN DE AMIGOS Y VECINOS POR COLOMBIA-FAVECO-, e indicara los canales de comunicación o de notificación de la misma. Así también, se le puso de presente que debería enviar el correo electrónico que diera cumplimiento a las órdenes impartidas con copia a la parte demandada. («006AutoInadmite» y «007NotificacionEstado12Marzook»).

2.3. El 25 de marzo de 2021, se allegó por la parte actora escrito con el que pretende subsanar la demanda. («008EscritoDemandante»).

2.4. El 12 de abril de 2021 el expediente ingresó al Despacho («009ConstanciaDespacho»).

### III. CONSIDERACIONES

En ese orden, respecto al auto inadmisorio, se evidencia que la parte actora subsanó la demanda en los términos allí indicados, pues:

*i)* allegó el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial respecto a los demandantes señores CRISTÓBAL BARRERO MAYORGA, DIANA PATRICIA VÁSQUEZ ROMERO y MIGUEL ÁNGEL GAITÁN QUINTERO. (Folio 5 a 8 del archivo «008EscritoDemandante»).

*ii)* allegó el poder en ejercicio de su derecho de postulación respecto a la señora ANA MERCEDES MONTENEGRO. (Folio 9 a 10 del archivo «008EscritoDemandante»).

*iii)* allegó de manera legible y completa la Resolución No. 55 de julio de 2016, y los documentos correspondientes a los folios 275, 438, 439 y 440 del expediente, frente al folio 366 manifestó desistir de dicha prueba. (Folio 11 a 26 del archivo «008EscritoDemandante») y

*iv)* allegó el certificado de existencia y representación legal de la FUNDACIÓN DE AMIGOS Y VECINOS POR COLOMBIA-FAVECO-, donde se desprenden los datos de notificación de la misma. (Folio 27 a 31 del archivo «008EscritoDemandante»).

Bajo ese contexto, una vez subsanada la demanda, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la misma que en ejercicio del *medio de control de reparación directa* presentaron los señores ALBA LUZ PELÁEZ ACERO, FABIAN EVARISTO CAMARGO, ANA MERCEDES MONTENEGRO, OCTAVIO GONZÁLEZ PATIÑO, ELIZABETH TROMPETERO TUTA, NUBIA DEL SOCORRO VILLADA DURANGO, CAMILO RAMÍREZ ARDILA, JHON FREDDY RICO BERMÚDEZ, ANGIE MARCELA BARRETO GELVEZ, MARÍA ALEJANDRA ROJAS FLÓREZ, SONIA ESPERANZA FLÓREZ GARZÓN, CRISTÓBAL BARRERO MAYORGA, DIANA PATRICIA VÁSQUEZ OMERO y MIGUEL ÁNGEL GAITÁN QUINTERO, por conducto

de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE APULO**, con el propósito de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable al haber expedido de manera irregular la licencia de Urbanismo contenida en la Resolución No. 113 de 30 de diciembre de 2015, modificada mediante Resoluciones No. 055 de 5 de julio de 2016, No. 087 de 26 de diciembre de 2017 y No. 007 de 11 de febrero de 2019, violándose el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio.

### ***I. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA.***

Una vez revisado el contenido de la demanda el Juzgado encuentra que satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida consideración de que:

1.1. Están identificadas las partes y sus representantes (Folio 2 «002DemandaPoderAnexos»).

1.2. Las pretensiones son claras y precisas (Folios 2 a 7 «002DemandaPoderAnexos»).

1.3. Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (Folios 7 a 15 «002DemandaPoderAnexos»).

1.4. Los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (Folios 16 a 23 «002DemandaPoderAnexos»).

1.5. Allegó las pruebas documentales que se encuentran en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso (Folios 32 a 532 «002DemandaPoderAnexos» y archivo «008EscritoDemandante»).

1.6. Realizó una estimación razonada de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia, la cual determinó en CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$48.000.000), al tenor del artículo 157 de la Ley

1437 de 2011, habida consideración que en el presente caso, como se acumulan varias pretensiones se debe tener en cuenta la de mayor valor.

En ese orden, como quiera que la cuantía no excede de 500 SMLMV, esto es, la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$454.263.000), al tenor del artículo 155 ibídem, este Despacho tiene la competencia en primera instancia para conocer del presente medio de control. (Folio 24 «002DemandaPoderAnexos»).

1.7. Indicó el lugar y la dirección de las partes para efectos de las notificaciones. (Folios 30 a 31 «002DemandaPoderAnexos»).

1.8. Cumplió con la obligación descrita en el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, acreditó el deber de haber enviado copia de la demanda y de sus anexos a la entidad accionada, así como el escrito de subsanación. («003CorreoReparto» y folio 1 «002DemandaPoderAnexos»).

## **II. COMPETENCIA.**

2.1. De conformidad con el numeral 6º del artículo 155 e inciso primero del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (factor funcional) este Despacho es competente para conocer del presente medio de control de reparación directa, debido a que la cuantía no excede los 500 SMMLV.

2.2. En virtud del numeral 6º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, también se encuentra demostrada la competencia de esta Agencia Judicial debido a que el lugar donde se produjeron los hechos, omisiones o las operaciones administrativas fue en el MUNICIPIO DE APULO.

### **III. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.**

El numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá presupuesto procesal cuando en la demanda se formulen pretensiones de reparación directa, por lo que la conciliación extrajudicial se constituye en requisito de procedibilidad.

En ese sentido, y con el fin de acreditar este requisito, con la demanda allegó las constancias de conciliación prejudicial 7 de diciembre de 2020 con radicación No. 187 de 02 de octubre del mismo año correspondientes a los demandantes ALBA LUZ PELÁEZ ACERO, FABIAN EVARISTO CAMARGO LEAL, ANA MERCEDES MONTENEGRO, OCTAVIO GONZÁLEZ PATIÑO, ELIZABETH TROMPETERO TUTA, NUBIA DEL SOCORRO VILLADA DURANGO, CAMILO RAMÍREZ ARDILA, JHON FREDDY RICO BERMÚDEZ, ANGIE MARCELA BARRETO GELVEZ, MARÍA ALEJANDRA ROJAS FLÓREZ Y SONIA ESPERANZA FLÓREZ GARZÓN y de 18 de enero de 2021 con radicación No. 213 de 10 de noviembre de 2020 correspondiente a los demandantes CRISTÓBAL BARRERO MAYORGA, DIANA PATRICIA VÁSQUEZ ROMERO Y MIGUEL ÁNGEL GAITÁN QUINTERO (Folios 525 a 532 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» y folios 5 a 8 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

### **IV. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del literal i) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se pretenda la reparación directa de un daño, el término para presentar la demanda es de 2 años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo.

En este evento, se tiene que los perjuicios reclamados se derivan de la presunta expedición irregular de la Resolución No. 113 de 30 de diciembre de 2015, modificada mediante las Resoluciones No. 055 de 5 de julio de 2016, No. 087 de 26 de diciembre de 2017 y No. 007 del 11 de febrero de 2019, que en concepto de los demandantes transgredió el Esquema de Ordenamiento Territorial Municipal, en ese orden, como quiera que la vigencia de la última Resolución era hasta el **31 de diciembre de 2019**, es a partir del **1° de enero de 2020** que debe contabilizarse el término legal previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para interponer la demanda.

Así las cosas, para los demandantes ALBA LUZ PELÁEZ ACERO, FABIAN EVARISTO CAMARGO LEAL, ANA MERCEDES MONTENEGRO, OCTAVIO GONZÁLEZ PATIÑO, ELIZABETH TROMPETERO TUTA, NUBIA DEL SOCORRO VILLADA DURANGO, CAMILO RAMÍREZ ARDILA, JHON FREDDY RICO BERMÚDEZ, ANGIE MARCELA BARRETO GELVEZ, MARÍA ALEJANDRA ROJAS FLÓREZ Y SONIA ESPERANZA FLÓREZ GARZÓN, se tiene que la solicitud de conciliación fue presentada el día 2 de octubre de 2020<sup>1</sup>, y la constancia se expidió el 7 de diciembre siguiente<sup>2</sup>, por lo que el término de caducidad para interponer la demanda fenece hasta el 1° de abril de 2023 y como la demanda fue presentada el 23 de febrero de 2021<sup>3</sup>, se concluye que se hizo dentro de la oportunidad procesal.

Para los demandantes CRISTÓBAL BARRERO MAYORGA, DIANA PATRICIA VÁSQUEZ ROMERO Y MIGUEL ÁNGEL GAITÁN QUINTERO, se tiene que la solicitud de conciliación fue presentada el día 10 de noviembre de 2020<sup>4</sup>, y la constancia se expidió el 18 de enero de 2021<sup>5</sup>, por lo que el término de caducidad para interponer la demanda fenece hasta el 22 de febrero de 2023

---

<sup>1</sup> Folio 522 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»

<sup>2</sup> Folio 526 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»

<sup>3</sup> Archivo «004ActaReparto»

<sup>4</sup> Folio 5 del archivo denominado «008EscritoDemandante»

<sup>5</sup> Folio 8 del archivo denominado «008EscritoDemandante»

y como la demanda fue presentada el 23 de febrero de 2021<sup>6</sup>, se concluye que se hizo dentro de la oportunidad procesal.

Por otra parte, es del caso precisar que el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA profirió el Acuerdo No. PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional a partir del 16 de marzo de 2020 en virtud del estado de emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno nación con ocasión del COVID-19 y, luego de varias prórrogas ordenadas por el mismo Consejo, el 27 de junio de 2020 mediante el Acuerdo No. PCSJA20-11581 se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos a partir del 1º de julio de 2020.

Así también, se recuerda que el Decreto 564 de 15 de abril de 2020 suspendió los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial y procesal desde el 16 de marzo de 2020 y hasta cuando el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera la reanudación de los términos judiciales, es decir hasta el 30 de junio de 2020.

## **V. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.**

### **5.1. Legitimación por Activa.**

De conformidad con el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 140 *ibidem*, señala que en los términos del artículo 90 de la Constitución Política la persona interesada podrá demandar directamente la

---

<sup>6</sup> Archivo «004ActaReparto»



reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

En el asunto de la referencia, quienes se presentan en calidad de demandantes son los señores ALBA LUZ PELÁEZ ACERO, FABIAN EVARISTO CAMARGO, ANA MERCEDES MONTENEGRO, OCTAVIO GONZÁLEZ PATIÑO, ELIZABETH TROMPETERO TUTA, NUBIA DEL SOCORRO VILLADA DURANGO, CAMILO RAMÍREZ ARDILA, JHON FREDDY RICO BERMÚDEZ, ANGIE MARCELA BARRETO GELVEZ, MARÍA ALEJANDRA ROJAS FLÓREZ, SONIA ESPERANZA FLÓREZ GARZÓN, CRISTÓBAL BARRERO MAYORGA, DIANA PATRICIA VÁSQUEZ OMERO y MIGUEL ÁNGEL GAITÁN QUINTERO, quienes solicitan se declare al MUNICIPIO DE APULO, administrativa y extracontractualmente responsables por la presunta expedición irregular de la Resolución No. 113 de 30 de diciembre de 2015, modificada mediante Resoluciones No. 055 de 5 de julio de 2016, No. 087 de 26 de diciembre de 2017 y No. 007 del 11 de febrero de 2019 a favor de la FUNDACIÓN DE AMIGOS Y VECINOS POR COLOMBIA-FAVECO- para el proyecto BRISAS DE CALANDAIMA al haber transgredido el Esquema de Ordenamiento Territorial Municipal.

Por lo tanto, resulta claro que los actores se encuentran legitimados en la causa para comparecer al presente proceso en calidad de demandantes, siendo representados por el doctor FERNANDO PIEDRAHITA HERNÁNDEZ como apoderado principal y por la doctora MARÍA DEL PILAR HOYOS MARTÍNEZ como apoderada suplente a quien se le reconocerá personería adjetiva para actuar en los términos de los poderes a ellos conferidos obrantes del folio 34 al 61 del archivo «002DemandaPoderAnexos» y folios 9 y 10 del archivo «008EscritoDemandante».

## **5.2. Legitimación por Pasiva.**

Atendiendo al contenido del artículo 159 *ibídem*, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandados, el **MUNICIPIO DE APULO**,

autoridad administrativa que presuntamente ocasionó el supuesto daño antijurídico, por lo que es quien tiene la legitimación en la causa por pasiva en el *sub iudice*.

### 5.3. Litisconsorte Necesario

El artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la figura del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio de la siguiente manera:

«**Artículo 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio».

En ese sentido, de conformidad con el inciso 2º del artículo en cita, el Juez de oficio, y hasta antes de la sentencia, puede disponer de la vinculación de

personas cuando advierta que son indispensables para decidir de fondo en el proceso.

En el sub examine, advierte esta Instancia Judicial que las Resoluciones No. 113 de 30 de diciembre de 2015, modificada mediante Resoluciones No. 055 de 5 de julio de 2016, No. 087 del 26 de diciembre de 2017 y No. 007 del 11 de febrero de 2019 fueron expedidas a favor de la FUNDACIÓN DE AMIGOS Y VECINOS POR COLOMBIA-FAVECO- para el proyecto BRISAS DE CALANDAIMA, así las cosas, como quiera que el supuesto daño antijurídico fue generado con ocasión de las mismas, se hace imperioso la vinculación de dicha fundación como litisconsorte necesario de la parte demandada.

## **VI. ANEXOS DE LA DEMANDA.**

La parte demandante allegó la prueba documental que, adujo, se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Téngase en cuenta que el inciso 3º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 suprimió el requisito de que la parte demandante allegara las copias para efectos de los traslados para la notificación de la demanda y para el Ministerio Público como quiera que las demandas se presentan por medios digitales y para el caso concreto, el asunto de la referencia se encuentra digitalizado.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** la demanda en ejercicio del *medio de control de reparación directa* presentaron los señores ALBA LUZ PELÁEZ ACERO, FABIAN EVARISTO CAMARGO, ANA MERCEDES MONTENEGRO, OCTAVIO GONZÁLEZ PATIÑO, ELIZABETH TROMPETERO TUTA, NUBIA DEL SOCORRO VILLADA DURANGO, CAMILO RAMÍREZ ARDILA, JHON FREDDY RICO BERMÚDEZ, ANGIE MARCELA BARRETO

GELVEZ, MARÍA ALEJANDRA ROJAS FLÓREZ, SONIA ESPERANZA FLÓREZ GARZÓN, CRISTÓBAL BARRERO MAYORGA, DIANA PATRICIA VÁSQUEZ OMERO y MIGUEL ÁNGEL GAITÁN QUINTERO, con el propósito de que se declare al **MUNICIPIO DE APULO** administrativa y extracontractualmente responsable al haber expedido de manera irregular la licencia de urbanismo contenida en la Resolución No. 113 de 30 de diciembre de 2015, modificada mediante Resoluciones No. 055 de 5 de julio de 2016, No. 087 de 26 de diciembre de 2017 y No. 007 de 11 de febrero de 2019, violándose el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio.

**SEGUNDO: VINCÚLASE** al presente asunto como litisconsorte necesario de la parte demandada a la **FUNDACIÓN DE AMIGOS Y VECINOS POR COLOMBIA-FAVECO-**, conforme lo expuesto en precedencia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 al alcalde del **MUNICIPIO DE APULO** y al representante legal de la **FUNDACIÓN DE AMIGOS Y VECINOS POR COLOMBIA - FAVECO**, o a quienes hagan sus veces o estos hayan delegado la facultad de recibir notificación y al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho.

**CUARTO: ADVIÉRTESE** al **MUNICIPIO DE APULO** y a la **FUNDACIÓN DE AMIGOS Y VECINOS POR COLOMBIA-FAVECO-** que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁN allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.** Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* al alcalde del **MUNICIPIO DE APULO**, al representante legal de la **FUNDACIÓN DE AMIGOS Y**

**VECINOS POR COLOMBIA-FAVECO-**, y al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEXTO: ORDÉNASE** a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SÉPTIMO: REMÍTASE** a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

**OCTAVO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA** para actuar al doctor FERNANDO PIEDRAHITA HERNÁNDEZ como apoderado judicial principal de los demandantes y, de manera suplente a la doctora MARÍA DEL PILAR HOYOS MARTÍNEZ, en los términos de los poderes a ellos conferidos obrantes del folio 34 al 61 del archivo «002DemandaPoderAnexos» y folios 9 y 10 del archivo «008EscritoDemandante».

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**FIRMADO POR:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA  
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A

LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO  
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**1DD64D5DFF46CB8CFEDB815EDD8BFCED3291D412B6536A3  
AFE894A6B1AD5C71D**

DOCUMENTO GENERADO EN 22/04/2021 01:53:25 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE  
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR  
MAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2021-00060-00  
**DEMANDANTE:** ANA DE JESÚS BOTERO DE MORALES  
**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA  
NACIONAL-CASUR-  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

**A U T O**

### **I. A S U N T O**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la señora ANA DE JESÚS BOTERO DE MORALES, por conducto de apoderado judicial, contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

### **II. A N T E C E D E N T E S**

2.1. El 1º de marzo de 2021 la señora ANA DE JESÚS BOTERO DE MORALES, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»), con el propósito de obtener la nulidad de los actos administrativos Nos. 10790 de 23 de diciembre de 2015 y 1988 de 6 de abril de 2016, por medio de los cuales la

Entidad demandada le negó la pensión de sobreviviente a la demandante y desató el recurso de reposición respectivamente.

2.2. El 11 de marzo de 2021 este Despacho requirió a las partes para que allegaran la constancia del último lugar donde prestó los servicios el señor ÉDGAR DE JESÚS MORALES RAMÍREZ (q.e.p.d.) con el fin de determinar la competencia por el factor territorial, al tenor de lo exigido por el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («007AutoRequiere»).

2.3. El 17 de marzo de 2021 la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR- certificó que el último lugar donde prestó los servicios el señor ÉDGAR DE JESÚS MORALES RAMÍREZ fue en «*el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-DECUN-, ubicada en la ciudad de Bogotá D.C.*» («009EscritoCasur»).

2.4. El 19 de abril de 2021 el proceso ingresó al Despacho para proveer («010ConstanciaDespacho»).

## II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, una vez revisado el expediente, el Despacho considera necesario hacer las siguientes precisiones:

En primer orden, es menester resaltar que la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 modificó la determinación de las competencias. No obstante, por disposición expresa del artículo 86 de la mencionada ley, la modificación en este sentido solo comenzará a regir para las demandas presentadas a partir del 25 de enero de 2022. En consecuencia, en la presente providencia se hará mención a las normas vigentes de la Ley 1437 de 2011 para la fecha de presentación de la demanda, es decir, la establecidas antes de la reforma como quiera que en lo concerniente a la competencia siguen produciendo efectos sus artículos originales.



Así las cosas, se advierte que los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señalan la competencia en primera instancia de los juzgados y los tribunales administrativos así:

«**Artículo. 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...).

«**Artículo 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.

3. **En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**

(...).» (Destaca el Despacho).

Ahora bien, según se desprende del folio 3 del archivo «009EscritoCasur», el último lugar donde prestó los servicios el señor ÉDGAR DE JESÚS MORALES RAMÍREZ fue en el «*DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-DECUN-, ubicado en la ciudad de Bogotá D.C.*».

En ese orden, resulta importante recordar la comprensión territorial de los Circuitos Judiciales Administrativo de Cundinamarca que fueron establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos Nos. PSAA06-3321

de 9 de febrero de 2006 y CSJCUA20-76 de 2 de octubre de 2020, en los siguientes términos:

«a. El Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, con cabecera en el Distrito de Bogotá y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

**Bogotá, D.C.**

Cáqueza  
Chipaque  
Choachí  
El Colegio  
Fómeque  
Fosca  
Granada  
Guayabetal  
Gutiérrez  
La Calera  
Medina  
Paratebuena  
Quetame  
San Antonio del Tequendama  
Sibaté  
Soacha  
Ubaque  
Une

(...)

c. El Circuito Judicial Administrativo de Girardot, con cabecera en el municipio de Girardot y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

Agua de Dios  
Anapoima  
Arbeláez  
Beltrán  
Cabrera  
Fusagasuga  
Girardot  
Guataquí  
Jerusalén  
La Mesa  
Nariño  
Nilo  
Pandi  
Pasca  
Ricaurte  
San Bernardo  
Silvana  
Tena  
Tibacuy  
Tocaima  
Venecia

Viotá

(...)» (Destaca el Despacho).

Bajo ese contexto, se encuentra que, este Despacho carece de competencia por el factor territorial, habida consideración que el señor ÉDGAR DE JESÚS MORALES RAMÍREZ prestó sus servicios en la ciudad de BOGOTÁ D.C. y, la regla que asigna la competencia es clara en precisar que es competente el juez administrativo del último lugar de prestación de servicio.

Así las cosas, cuando se advierta la falta de competencia el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

«**Artículo 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.** En caso de falta de, jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión».

Puestas en ese estadio las cosas y, como quiera que la competencia para conocer del presente medio de control radica en los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., por tener comprensión territorial sobre la ciudad de Bogotá D.C.-último lugar de prestación de los servicios del señor ÉDGAR JESÚS MORALES RAMÍREZ-, se declarará la falta de competencia de este Despacho en razón al factor territorial y se ordenará remitir el presente proceso a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. (Reparto), para lo de su competencia.

En virtud de lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia de este Juzgado para conocer del presente proceso por el factor territorial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. REMITIR** las presentes diligencias a la oficina de reparto de los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. adscritos a la Sección Segunda, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**FIRMADO POR:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA  
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A  
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO  
REGLAMENTARIO 2364/12

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:**

**4169570B1EA96FD93E143A5B23E0EEC616684F141018D08D26D  
DAA1BFD4548A3**

DOCUMENTO GENERADO EN 22/04/2021 01:53:18 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE  
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR  
MAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2021-00068-00  
**DEMANDANTE:** MARTHA NUBIA RUBIANO TRUJILLO  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la señora MARTHA NUBIA RUBIANO TRUJILLO, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

#### II. A N T E C E D E N T E S

2.1. La señora MARTHA NUBIA RUBIANO TRUJILLO, por conducto de apoderado judicial, el 6 de noviembre de 2020 radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., correspondiéndole su conocimiento al JUZGADO 53 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. («04ActaReparto» de la carpeta «002ActuacionJuzgado53AdministrativoBogota»), con el propósito de obtener la nulidad de las Resoluciones Nos. 2449 de 7 de junio de 2018 y 2350 de 21 de abril de 2020 por medio de las cuales la Entidad demandada le negó el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes.

2.2. Mediante proveído de 2 de marzo de 2021 el JUZGADO 53 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. remitió el presente asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, por considerar que carecía de competencia por el factor territorial en atención a que el último lugar de prestación de servicios del causante fue en el Municipio de Nilo, Cundinamarca («05RemitePorCompetencia» de la carpeta «002ActuacionJuzgado53AdministrativoBogota»).

2.3. El 3 de marzo de 2021 el apoderado judicial de la señora MARTHA NUBIA RUBIANO TRUJILLO mediante correo electrónico dirigió escrito al JUZGADO 53 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. manifestó lo siguiente («09Procesos.msg» de la carpeta «002ActuacionJuzgado53AdministrativoBogota»):

«(...) Cordial y respetuoso saludo.

*Debo agradecer a la señora Juez su pronunciamiento a través del Auto de la referencia, sin embargo, me permito aclarar que una vez cargada la demanda por la plataforma de la rama judicial (aparentemente radicada), la oficina de apoyo o aquella competente jamás informó acerca del acta de reparto, motivo por el cual se indagó sobre el tema encontrando que para el caso concreto se debía radicar la demanda vía email directamente en los Juzgados de Girardot Cundinamarca, **instrucción que se acató de manera inmediata y en efecto se confirmó el reparto del Proceso al Juzgado Segundo Administrativo de esa ciudad, con el No. 25307333300220200022300, del cual ya se cuenta incluso con el Auto admisorio.***

*No obstante, lo anterior, presento disculpas a su señoría por la confusión presentada y que repito, el suscrito desconocía que el proceso había sido radicado y repartido al Juzgado 53 Administrativo de Bogotá D.C.*

*De su señoría cordialmente,*

JOSE NEUDIN SUÁREZ MEDINA

C.C. 17.152.791

T.P. 67.564 del C.S. de la J.» (Destaca el Despacho).

2.4. No obstante, solo hasta el 9 de marzo de 2021 la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C. remitió el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot y, efectuado el reparto le correspondió su conocimiento a este Despacho («003CorreoReparto» y «004ActaReparto»).

2.5. El 18 de marzo de 2021 este Despacho requirió a la parte actora y ordenó oficiar al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT para que allegara la copia del escrito de la demanda que incoó la señora MARTHA NUBIA RUBIANO TRUJILLO contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL dentro del radicado No. 253073333002-2020-00223-00 y para que informara el estado actual de dicho proceso, a fin de proveer sobre el asunto de la referencia («006AutoRequiere»).

2.6. El 23 de marzo de 2021 el apoderado judicial de la parte actora atendió el anterior requerimiento y manifestó que *«la demanda idéntica a aquella que le ha sido repartida a su despacho (haciendo referencia a este Despacho) se encuentra en el Juzgado Segundo Administrativo de ese circuito, de la cual le estoy enviando copia (historial), al igual que el Auto No. 038 de 01 de febrero de 2021 mediante el cual admitió la demanda (...).»* («008EscritoDemandante»).

2.7. El 7 de abril de 2020 el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT remitió la copia del expediente radicado bajo el No. 253073333002-2020-00223-00 en el que obra como demandante la señora MARTHA NUBIA RUBIANO TRUJILLO en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL («010EscritoAnexosJuzgado2Administrativo»).

2.8. El 19 de abril de 2021 el expediente ingresó al Despacho para proveer («011ConstanciaDespacho»).

## II. CONSIDERACIONES

Es imperioso recordar que el apoderado judicial de la señora MARTHA NUBIA RUBIANO TRUJILLO ha presentado contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL dos (2) demandas, en diferentes fechas, pero con las mismas pretensiones como se pasa a ilustrar:

1. La radicada el 6 de noviembre de 2020 ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C. («04ActaReparto» de la carpeta «002ActuacionJuzgado53AdministrativoBogota») y que es objeto de estudio por parte de este Despacho en virtud de la remisión efectuada por parte del JUZGADO ADMINISTRATIVO 53 DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. (con número de radicado 25307-33-33-001-2021-00068-00); cuyas pretensiones son («01Demanda» de la carpeta «002ActuacionJuzgado53AdministrativoBogota»):

*«DECLARAR la Nulidad y Restablecimiento del Derecho de los siguientes actos administrativos:*

*2.1.1. Parcialmente la Resolución número 2449 del 07-JUN-2018 por la cual se “declaró que no hay lugar al reconocimiento y pago de suma alguna por concepto de pensión por muerte, con ocasión del deceso del Sargento Viceprimero (Póstumo) del Ejército Nacional MANTILLA FLOREZ GUSTAVO, a favor de la señora MARTHA NUBIA RUBIANO TRUJILLO, en calidad de cónyuge supérstite, toda vez que, no se cumplió con el requisito de tiempo de servicio en las condiciones previstas en el Decreto 89 de 1984...”.*

*2.1.2. La Resolución número 2350 del 21-ABR-2020, por la cual se resuelve un pedimento vario, con fundamento en los Expedientes EJC No. 364 de 1986 y MDN Nos. 1798 de 2018 y 1678 de 2020.*

*2.2. DECLARAR que la accionante MARTHA NUBIA RUBIANO TRUJILLO, ya identificada es beneficiaria legítima del señor Sargento Viceprimero (póstumo) del Ejército Nacional GUSTAVO MANTILLA FLOREZ (q.e.p.d.), de conformidad con el artículo 185 literal a. del Decreto 1211 de 1990.*

*2.3. DECLARAR que la señora MARTHA NUBIA RUBIANO TRUJILLO con la calidad de cónyuge supérstite en la actualidad es acreedora al reconocimiento y orden de pago del ciento por ciento (100%) de la pensión de sobreviviente del causante señor GUSTAVO MANTILLA FLOREZ en consideración a que sus dos hijos JOHN SENOVER y ANNEL JULIETH MANTILLA TRUJILLO son mayores de edad y en goce de independencia económica, de conformidad con el artículo 189, literal d del decreto 1211 de 1990*

*(...).*».

2. La radicada el 4 de diciembre de 2020 ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, cuyo conocimiento correspondió al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT (con número de radicado 25307-33-33-002-2020-00223-00) («01 ActaReparto» de la carpeta «ActuacionJuzgadoSegundoAdministrativoGirardot» de la carpeta «010EscritoAnexosJuzgado2Administrativo»), cuyas pretensiones son («01 demanda» de la



carpeta «ActuacionJuzgadoSegundoAdministrativoGirardot» de la carpeta «010EscritoAnexosJuzgado2Administrativo»):

«DECLARAR la Nulidad y Restablecimiento del Derecho de los siguientes actos administrativos:

2.1.1. Parcialmente la Resolución número 2449 del 07-JUN-2018 por la cual se “declaró que no hay lugar al reconocimiento y pago de suma alguna por concepto de pensión por muerte, con ocasión del deceso del Sargento Viceprimero (Póstumo) del Ejército Nacional MANTILLA FLOREZ GUSTAVO, a favor de la señora MARTHA NUBIA RUBIANO TRUJILLO, en calidad de cónyuge superviviente, toda vez que, no se cumplió con el requisito de tiempo de servicio en las condiciones previstas en el Decreto 89 de 1984...”.

2.1.2. La Resolución número 2350 del 21-ABR-2020, por la cual se resuelve un pedimento vario, con fundamento en los Expedientes EJC No. 364 de 1986 y MDN Nos. 1798 de 2018 y 1678 de 2020.

2.2. DECLARAR que la accionante MARTHA NUBIA RUBIANO TRUJILLO, ya identificada es beneficiaria legítima del señor Sargento Viceprimero (póstumo) del Ejército Nacional GUSTAVO MANTILLA FLOREZ (q.e.p.d.), de conformidad con el artículo 185 literal a. del Decreto 1211 de 1990.

2.3. DECLARAR que la señora MARTHA NUBIA RUBIANO TRUJILLO con la calidad de cónyuge superviviente en la actualidad es acreedora al reconocimiento y orden de pago del ciento por ciento (100%) de la pensión de sobreviviente del causante señor GUSTAVO MANTILLA FLOREZ en consideración a que sus dos hijos JOHN SENOVER y ANNEL JULIETH MANTILLA TRUJILLO son mayores de edad y en goce de independencia económica, de conformidad con el artículo 189, literal d del decreto 1211 de 1990.

(...».

Respecto a esta última demanda, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT, CUNDINAMARCA la admitió mediante providencia de 1º de febrero de 2021 («05 0038nr20223EjercitoAdmite» de la carpeta «ActuacionJuzgadoSegundoAdministrativoGirardot» de la carpeta «010EscritoAnexosJuzgado2Administrativo»).

Puestas en ese estadio las cosas, salta a la vista que el apoderado judicial de la señora MARTHA NUBIA RUBIANO TRUJILLO incoó la misma demanda dos veces, pues de la lectura del líbelo introductorio de cada una de ellas se advierte identidad de partes, hechos, pretensiones, concepto de violación,

estimación de la cuantía, pruebas y notificaciones; las cuales son idénticas y no presentan variación alguna, excepto en la fecha de radicación y su lugar de presentación.

Corroborado lo anterior la última manifestación que realizó el profesional del derecho JOSÉ NEUDIN SUÁREZ MEDINA en el escrito de 23 de marzo de 2021 (folio 1 «008EscritoDemandante») debido a que confirma la existencia de dos (2) demandas idénticas, de la siguiente manera:

«la demanda idéntica a aquella que le ha sido repartida a su despacho (haciendo referencia a este Despacho) se encuentra en el Juzgado Segundo Administrativo de ese circuito, de la cual le estoy enviando copia (historial), al igual que el Auto No. 038 de 01 de febrero de 2021 mediante el cual admitió la demanda (...).» (Destaca el Despacho).

Así las cosas, el Despacho se abstendrá darle trámite al proceso de la referencia radicado bajo el No. 25307-33-33-001-2021-00068-00, como quiera que el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT ya avocó su conocimiento y se pronunció sobre la admisión de la demanda radicada el 4 de diciembre de 2021 (con número de radicado 25307-33-33-002-2020-00223-00), por lo que se ordenará su terminación.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de dar trámite al proceso de la referencia y, consecuentemente **DARLO POR TERMINADO** por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** En firme la presente decisión, **ARCHÍVASE** el expediente previas las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**JUEZ**

**FIRMADO POR:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA  
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A  
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO  
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**9FDC06F4D370E5333C1C24873C2EE0FF007AB3849E383AEA55  
AF323F0FF4F615**

DOCUMENTO GENERADO EN 22/04/2021 01:53:19 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE  
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR  
MAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 25307-33-33-001-2018-00094-00  
**Demandante:** SAID EIDEL BAENA ACOSTA  
**Demandado:** NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

Mediante memorial radicado el 8 de abril hogaño («050ApelacionDemandante»), la apoderada judicial de la parte demandante interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 18 de marzo de 2021, en la que se negaron las pretensiones de la demanda («048Sentencia»).

El 19 de abril de 2021 el expediente ingresó al Despacho para proveer («051ConstanciaDespacho»).

En ese orden, se encuentra que el recurso de alzada fue presentado y sustentado dentro del término establecido en el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 67 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021), habida consideración de que la sentencia se notificó el 19 de marzo de 2021 («049NotificacionSentencia»).

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO:** Para ante la Sección Segunda del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte demandante. contra la sentencia proferida por este Juzgado el 18 de marzo de 2021.

**SEGUNDO:** Por secretaría **ENVÍESE Y/O PERMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**46f698b1bb6156977f64a88f7ce1bc0112a225ca0091bed7d3ebe28a186191**

**2a**

Documento generado en 22/04/2021 01:59:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 25307-33-33-001-2018-00121-00  
**Demandante:** WILLIAM JOSÉ JURADO ROMERO, JOSÉ  
MAXIMILIANO JURADO PONCE y ALEJANDRINA  
ROMERO BUITRAGO  
**Demandado:** NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y  
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

Mediante memorial radicado el 6 de abril hogaño («042RecursoApelacionDemandante»), el apoderado judicial de la parte demandante interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 18 de marzo de 2021, en la que se negaron las pretensiones de la demanda («040Sentencia»).

El 19 de abril de 2021 el expediente ingresó al Despacho para proveer («043ConstanciaDespacho»).

En ese orden, se encuentra que el recurso de alzada fue presentado y sustentado dentro del término establecido en el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 67 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021), habida consideración de que la sentencia se notificó el 19 de marzo de 2021 («041NotificacionSentencia»).

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO:** Para ante la SECCIÓN TERCERA del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Juzgado el 18 de marzo de 2021.

**SEGUNDO:** Por secretaría **ENVÍESE Y/O PERMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5f8957f9ac50798020c9589ebc0796e866ae47cde264f67693dfdf7aead27a68**  
Documento generado en 22/04/2021 01:59:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2018-00191-00  
**DEMANDANTE:** JULIA ASTRID SILVA MONTOYA  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

Ingresó el expediente al Despacho con constancia secretarial de 19 de abril de 2021 en la que se solicita aclarar el auto de fecha 26 de marzo de 2021 en el que se decretó el embargo y retención de unos productos bancarios de la Entidad Demandada, por cuanto las partes señaladas en el auto no corresponden a las del proceso en el que fue proferido.

Observado lo anterior, el Despacho verificó que la parte demandante de este proceso es la señora JULIA ASTRID SILVA MONTOYA<sup>1</sup>, y en el auto de 26 de marzo de 2021 se plasmó como tal, la señora GLORIA JEANET BARRAGÁN MORENO. No obstante, también se observó que el error obedeció a que la propia apoderada señaló a la señora BARRAGÁN MORENO como demandante en el escrito con el que solicitó la medida cautelar, al que le puso como referencia, el número de radicado del presente.

---

<sup>1</sup> Ver archivo denominado [002DemandaPoderAnexos](#) del expediente digitalizado.



En ese orden, como quiera que la señora GLORIA JEANET BARRAGÁN MORENO también obra como demandante en otro proceso que cursa en este Despacho, es imposible verificar para cuál de los procesos se encontraba dirigido el memorial con el que solicitó el decreto de las medidas.

En esa secuencia, se **REQUIERE** a la apoderada judicial de la parte demandante para que en el término de ejecutoria de la presente providencia, se sirva aclarar para cuál proceso se encuentra dirigido el escrito con el que solicitó el decreto de medidas cautelares el 19 de febrero de 2021, y, en todo caso, radique nuevo escrito en el que indique de manera correcta las partes con el número de proceso que corresponde. Así mismo, se le **REQUIERE** para que en lo sucesivo actúe con la debida diligencia y cuidado al redactar sus escritos, pues el error cometido significó otro igual en el pronunciamiento de este Despacho, que si la secretaria no hubiese advertido, hubiere podido significar el registro de la medida a una persona diferente de la pretendida.

Lo anterior deberá ser allegado sin que se requiera librar oficio por Secretaría.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

950c59b737da92ff0729778b791fe093c5d8e074dc6229c88750afec94f5c8a6

Documento generado en 22/04/2021 01:53:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2018-00243-00  
**DEMANDANTE:** ÓMAR MUÑOZ LOZANO  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

Una vez revisado el expediente, el Despacho advierte que por auto de 2 de diciembre de 2019<sup>1</sup> se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas para el día 14 de abril de 2020 a las 2:30 p.m., diligencia que fue imposible realizar debido a la suspensión de los términos judiciales ordenada por parte del Consejo Superior de la Judicatura<sup>2</sup> en atención a la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia que generó el COVID-19.

No obstante, mediante proveído de 27 de noviembre de 2020, este Despacho al efectuar el estudio del trámite procesal, en aplicación del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («054AutoRequierePoder»), adoptó, como medida de saneamiento, requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que allegara el poder

---

<sup>1</sup> «032SolicitudAccedeAplazarAudiencia».

<sup>2</sup> Que concluyeron con la suspensión de los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de hogaño mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567.

debidamente diligenciado, en atención a que el obrante dentro del plenario resultaba insuficiente, lo anterior con el fin de precaver posibles nulidades o fallos inhibitorios. Requerimiento que se realizó nuevamente el 11 de marzo de 2021 («060AutoRequiere»).

El 12 de marzo de 2021 el doctor LUIS ERNEIDER AREVALO allegó el mandato a él conferido por el señor ÓMAR MUÑOZ LOZANO («062EscritoDemandantePoder»).

El 19 de abril de 2019 el proceso ingresó al Despacho para proveer («063ConstanciaDespacho»).

En ese orden, observa el Despacho que se ha superado el obstáculo de capacidad y representación para llevar a cabo la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Motivo por el cual, se procederá a fijar fecha para la realización de la diligencia en comento.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: FÍJASE** como fecha para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el día **viernes veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las 9:00 a.m.**, la cual se celebrará de manera virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, previo a dicha fecha, por parte de un servidor del Despacho se remitirá a los apoderados, por intermedio de los correos electrónicos reportados en el plenario, la correspondiente invitación en la que se compartirá el link de acceso y las instrucciones correspondientes, así como los protocolos del caso.

**SEGUNDO: RECUÉRDESE** que el deber de la citación y asistencia a la audiencia de pruebas del perito está a cargo del apoderado judicial de la parte demandante, quien deberá asistir con el fin de realizar la contradicción del

dictamen aportado, so pena de tenerlo como no presentado, tal y como se estableció en la audiencia inicial de 13 de agosto de 2019 (folio 4 «022ActaAudiencialInicial» de la carpeta «022ActaAudiencialInicialyGrabación»).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**FIRMADO POR:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA  
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A  
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO  
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:  
**9A3D2A948DA7D2C6CA306D1993998F3CF408E16EF6F266D684  
CF06EB48805FFA**  
DOCUMENTO GENERADO EN 22/04/2021 01:53:12 PM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE  
URL:  
**HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR  
MAELECTRONICA**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2018-00336-00  
**DEMANDANTE:** ANAYIVI RACINI y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO  
NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL  
EJÉRCITO NACIONAL-HOSPITAL MILITAR  
REGIONAL DE TOLEMAIDA  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

Se advierte que el presente proceso se encuentra pendiente por recaudar la prueba consistente en la copia íntegra y auténtica de la «HISTORIA CLÍNICA DE URGENCIAS» del «HOSPITAL MILITAR REGIONAL DE TOLEMAIDA», del señor JHON DAIRO MUESES MOLINA, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 1.062.319.100, con la correspondiente transcripción completa y clara y debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción, la cual fue requerida en la audiencia de pruebas realizada el 22 de enero de 2021 y reiterada en el proveído de 18 de febrero siguiente.

En virtud del último requerimiento, el 13 de marzo de 2021, la Asesora Jurídica de la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR DEL DISPENSARIO MÉDICO DE TOLEMAIDA, allegó el oficio No. 0000924 de 12 de marzo hogaño, suscrito por el DIRECTOR DEL DISPENSARIO MÉDICO DE TOLEMAIDA Teniente Coronel DIEGO FELIPE SÁNCHEZ TORRES, en el que indicó adjuntar la copia de la historia clínica del señor JHON DAIRO MUESES

MOLINA y respecto a la transcripción médica manifestó adjuntar el oficio a través del cual la oficial del Ejército designada para el efecto indicó que no era posible realizar la transcripción solicitada en virtud a la manipulación de la misma y al riesgo de incurrir en inadecuadas interpretaciones o la incorporación de modificaciones de los datos ya registrados, por lo que debería ser transcrita por los profesionales que realizaron los registros, no obstante, los mismos ya no laboran en dicha Entidad («054EscritoEntidad»).

En atención delo anterior, se recuerda y se pone de presente el contenido del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 a saber:

«**Artículo 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

1. El nombre del demandado, su domicilio y el de su representante o apoderado, en caso de no comparecer por sí mismo.

(...)

**Parágrafo 1º. Durante el término para dar respuesta a la demanda,** la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

**Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.**

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto». (Destaca el Despacho).

Lo anterior quiere decir que la demandada desde la contestación de la demanda debió allegar copia íntegra, legible y autentica de la historia clínica del señor JHON DAIRO MUESES MOLINA, con la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que hiciera la transcripción.

Aunado a lo anterior, acudiendo al contenido de la Resolución No. 1995 de 8 de julio de 1999 « *Por la cual se establecen normas para el manejo de la Historia Clínica*», en su artículo 5° establece:

«**Artículo 5. GENERALIDADES:** La Historia Clínica **debe diligenciarse en forma clara, legible**, sin tachones, enmendaduras, intercalaciones, sin dejar espacios en blanco y sin utilizar siglas. Cada anotación debe llevar la fecha y hora en la que se realiza, con el nombre completo y firma del autor de la misma». (Destaca el Despacho).

Es decir, el requerimiento efectuado por el Despacho no obedece a un capricho de su titular sino por el contrario al cumplimiento de un deber legal, máxime cuando la historia clínica aportada no se encuentra de manera clara y legible, en consecuencia no resulta admisible la negativa de la transcripción médica de la historia clínica ya referenciada, pues precisamente para no recaer en imprecisiones la transcripción se debe realizar por un médico, situación que no se encuentra proscrita a la luz de la normativa que rige la materia, por lo que se requerirá por última vez a la apoderada judicial de la parte demandada para que sin más dilaciones allegue la transcripción solicitada, previo a dar curso al correspondiente incidente de desacato.

De otro lado, si bien fue allegada la «HISTORIA CLÍNICA DE URGENCIAS» del «HOSPITAL MILITAR REGIONAL DE TOLEMAIDA», lo cierto es que la misma no se encuentra totalmente legible, por lo que también se requerirá al respecto.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: REQUIÉRASE POR ÚLTIMA VEZ**, previo a dar curso al incidente de desacato, a la apoderada judicial de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, para que **SIN MÁS DILACIONES** en el término máximo e improrrogable de los quince (15) días contados a partir de la celebración de la presente audiencia allegue la copia íntegra, legible y auténtica de la «HISTORIA CLÍNICA DE URGENCIAS» del «HOSPITAL MILITAR REGIONAL DE TOLEMAIDA», del señor JHON DAIRO MUESES



MOLINA, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 1.062.319.100, con la correspondiente transcripción completa y clara y debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. Es del caso recordar que con el mencionado documento se deben remitir los demás que la conforman, tales como resultados de los exámenes clínicos, consentimientos, entre otros, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1995 de 1999 y demás que la modifiquen o adicionen. So pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**FIRMADO POR:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:**

**CCF423D59B801F0A3A01DC5B3E8569875DD3B868DFF01EEA6  
4612BFC803559BA**

**DOCUMENTO GENERADO EN 22/04/2021 01:53:29 PM**

---

<sup>1</sup> «Artículo 44. **PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

2. **Sancionar con arresto** inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)** a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)» (Destaca el Despacho).

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE  
URL:  
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR  
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR<br/>MAELECTRONICA)**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 25307-33-33-001-2018-00360-00  
**Demandante:** NUBIA IBAGÓN PULIDO  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-  
UGPP-  
**Vinculado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES-COLPENSIONES-  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

El 18 de febrero de 2021 se profirió auto en el que, en virtud de la facultad conferida en el inciso 2º del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, se solicitó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- certificar cuál fue el trámite que se adelantó previo a la suspensión del pago de la mesada 14 a la señora NUBIA IBAGÓN PULIDO, y que culminó en dicha decisión<sup>1</sup>.

En atención a lo solicitado, el 24 de marzo de 2021, la Subdirectora de Defensa Judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN

---

<sup>1</sup> Archivo denominado [046AutoMejorProveer](#) del expediente digitalizado.

SOCIAL-UGPP- allegó el oficio con radicado No. 2021111000604301 de 23 de marzo de 2021<sup>2</sup>.

Así las cosas, encontrándose el proceso a Despacho para sentencia, sería del caso proferir la decisión con la que se desate la controversia que se adelanta, no obstante, con el fin de garantizar los derechos de contradicción y defensa de las partes, encuentra prudente este Despacho poner en conocimiento la documental allegada, para, posteriormente, proferir la correspondiente sentencia.

En consecuencia se **DISPONE**:

**PRIMERO: PÓNGASE** en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días el oficio con radicado No. 2021111000604301 de 23 de marzo de 2021 allegado por la Subdirectora de Defensa Judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- el 24 de marzo de 2021, visible en el archivo denominado [049EscritoUGPP](#) del expediente digitalizado.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, ingrese de forma inmediata el expediente al Despacho, sin que por ello pierda el turno que tiene actualmente en la lista de procesos a Despacho para sentencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO**

---

<sup>2</sup> Archivo denominado [049EscritoUGPP](#) del expediente digitalizado.

**JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e4ca4f225096ee7daa21635bf11e108af76a1b7b20ba8e7d6d2d352cf91b4c  
9b**

Documento generado en 22/04/2021 01:53:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación:** 25307-3333-001-2018-00380-00  
**Demandante:** JESSICA NATALY URREGO MORALES  
**Demandado:** NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de dictar la sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante proveído de 14 de marzo de 2019 este Despacho dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió la señora JESSICA NATALY URREGO MORALES contra la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el objeto de que se inaplique el contenido del artículo 1° del Decreto 0382 de 2013 modificado por el Decreto 022 de 2014 y en consecuencia se extienda el valor de la bonificación judicial como factor prestacional para la liquidación de la prima de servicios, la prima de navidad, la prima de vacaciones, las cesantías e intereses a las

cesantías, las primas de productividad, la bonificación por servicios prestados, así como para que se declare la nulidad del oficio No.20185920000691 de 18 de enero de 2018 y la existencia del acto ficto o presunto por la falta de respuesta al recurso de apelación interpuesto el 9 de febrero siguiente, y se proceda a reliquidar las prestaciones sociales desde el 1° de enero de 2013 hasta cuando se haga efectivo el pago con la inclusión de la bonificación judicial en las prestaciones sociales. («008AutoOyCAadmiteDemanda»).

2.2. El 22 de agosto de 2019 ante el incumplimiento del pago de los gastos procesales, se requirió a la parte actora para el efecto, cumpliendo con dicha carga el 10 de septiembre siguiente, por lo que el 17 del mismo mes y año se notificó personalmente la Demanda (Archivos denominados «010AutoRequierePagoGastos», «011PagoGastos» y «012NotificacionPersonal»).

2.3. El 22 de noviembre de 2019 la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN contestó la demanda con la proposición de excepciones de mérito (Archivo denominado «013ContestacionDemanda»).

2.4. El 17 de febrero de 2021 se fijó en lista las excepciones propuestas (Archivo denominado «017FijacionListaTraslado»).

2.5. Mediante auto de 11 de marzo de 2021 se requirió el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y la certificación sobre si a la demandante se le hace descuento para pago de la seguridad social a la suma de dinero pagada por concepto de la bonificación judicial. («020AutoRequiere»).

2.5.1. El 18 de marzo de 2021 se allegó por parte del doctor WILLIAM RENÉ ARIZA TRIANA, del Departamento Administración de Personal de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la copia de los actos administrativos de liquidación de las cesantías e intereses a las mismas desde el año 2013 hasta la fecha y la certificación del cargo actual y el régimen salarial que le aplica a la demandante URREGO MORALES. («022EscritoFiscalia»).

2.5.2. El 25<sup>1</sup> de marzo de 2021 la doctora OFELIA BAYONA MORALES de la Sección Financiera – Bonos Pensionales de la Subdirección Regional de Apoyo Central de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN allegó los certificados de devengados y deducidos de los años 2013 hasta el 2021 de la demandante JESSICA NATALIE URREGO MORALES. («023EscritoFiscalia»).

2.5.3. El 25 de marzo de 2021 la doctora ANGÉLICA MARÍA LIÑAN GUZMÁN, en calidad de Profesional de Gestión II de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, allegó, nuevamente, los certificados de devengos y deducidos de los años 2013 hasta el 2021 de la Demandante («024EscritoFiscalia»).

2.6. El proceso ingresó al Despacho el 19 de abril de 2021 («025ConstanciaDespacho»).

### III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, sea lo primero señalar que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual instituyó y reguló la figura de sentencia anticipada y su procedencia, en los siguientes términos:

«**Artículo 182A** (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021)  
**SENTENCIA ANTICIPADA.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

**1. Antes de la audiencia inicial:**

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

---

<sup>1</sup> Fue recibido el 24 pero fuera del horario laboral, por lo que se tiene como radicado al día hábil siguiente.



**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

**Parágrafo.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso» (Destaca el Despacho).

Así las cosas, se puede proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando **i.** se trate de asuntos de puro derecho; **ii.** cuando no haya que practicar pruebas; **iii.** cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación y, sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento y; **iv.** cuando las pruebas pedidas son inconducentes, impertinentes e inútiles. Asimismo, es deber del juez pronunciarse sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación al artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio.

Claro lo anterior y, descendiendo al sub examine, una vez revisado el expediente se advierte que el presente medio de control se suscita en torno al reconocimiento de la bonificación judicial como factor prestacional y la consecuente reliquidación de las prestaciones sociales de la Demandante con la inclusión de dicho factor desde el 1º de enero de 2013 hasta cuando se haga efectivo el pago, es decir, se trata de un asunto de puro derecho; no hay excepciones con el carácter de previas por resolver, habida cuenta que no fueron propuestas, tampoco hay pruebas por practicar pues las partes únicamente solicitaron tener como pruebas las documentales allegadas con el líbello, sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento; así tampoco el Despacho encuentra la necesidad de decretar pruebas de oficio.

Por los anteriores razonamientos, este Juzgado considera que es procedente dictar la sentencia anticipada en el presente medio de control en los términos del numeral 1º del artículo en comento.

Bajo ese contexto, se procederá a pronunciarse sobre las pruebas y se realizará la fijación del litigio, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del aludido artículo 182A.

### **DE LAS PRUEBAS**

De conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el

Despacho procede a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente solicitadas y aportadas por las partes según los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, así:

**- PARTE DEMANDANTE:**

**DOCUMENTALES:** Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda visible en los folios 8 a 31 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado.

**- PARTE DEMANDADA:**

**DOCUMENTALES:** El despacho observa que en el escrito de contestación de la demanda la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, no aportó material probatorio, ni solicitó el Decreto de pruebas, pues se acogió a las aportadas con la demanda.

De otro lado, previo requerimiento efectuado por el Despacho la demandada allegó la copia de los actos administrativos de liquidación de las cesantías e intereses a las mismas desde el año 2013 hasta la fecha, la certificación del cargo actual y el régimen salarial que le aplica y los certificados de devengados y deducidos de los años 2013 hasta el 2021 de la demandante JESSICA NATALIE URREGO MORALES, los cuales obran en los archivos «022EscritoFiscalia», «023EscritoFiscalia» y «024EscritoFiscalia», los cuales se tendrán como pruebas.

De conformidad con lo anterior, se declarará cerrado el período probatorio dentro de la presente actuación.

Seguidamente, se realizará la fijación del litigio.

## FIJACIÓN DEL LITIGIO

De la lectura de la demanda se tiene que el **acto demandado** en la presente acción, este es:

- El oficio No. 20185920000691 de 18 de enero de 2018 y el acto ficto o presunto configurado en virtud de la ocurrencia del silencio administrativo acaecido por la falta de pronunciamiento de la Administración al recurso de apelación incoado el 9 de febrero de 2018, por medio de los cuales se negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor prestacional en la liquidación de las prestaciones sociales. (Folios 20 a 28 «002DemandaPoderAnexos»).

En consecuencia, y a **título de restablecimiento del derecho** la parte demandante solicita (folio 2 «002DemandaPoderAnexos»):

- Se ordene a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN reliquidar las prestaciones sociales tales como prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías, prima de productividad, bonificación por servicios y demás derechos laborales y constitucionales desde el 1° de enero de 2013 hasta cuando se haga efectivo el pago con la inclusión de la bonificación judicial en las prestaciones sociales de la demandante.

Del mismo modo, este Despacho en virtud del líbello introductorio, señala los **hechos relevantes** para el presente caso:

1. La señora JESSICA NATALY URREGO MORALES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.916.782, se vinculó a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN desde el 2 de marzo de 2009 y en la actualidad se encuentra vinculada como Asistente de Fiscal I en la Dirección Seccional de Cundinamarca (Folio 18 «002DemandaPoderAnexos», folio 13 «022EscritoFiscalia»).

2. La señora JESSICA NATALY URREGO MORALES, mediante escrito de petición radicado bajo el No. 20176111119612 el 31 de octubre de 2017 solicitó la inaplicación de los Decretos 0382 de 6 de marzo de 2013, 022 de 9 de enero de 2014, 247 de 12 de febrero de 2016 y 1015 de 9 de junio de 2017 y en consecuencia se procediera con el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor prestacional en la liquidación de las prestaciones sociales desde el 1° de enero de 2013 (Folio 10 y 11 «002DemandaPoderAnexos»).

3. La NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN mediante el oficio No. 20185920000691 de 18 de enero de 2018 negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor prestacional en la liquidación de las prestaciones sociales (Folio 20 a 26 «002DemandaPoderAnexos»).

4. El 9 de febrero de 2018 la señora JESSICA NATALY URREGO MORALES incoó el recurso de apelación contra la anterior decisión sin que la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN se hubiere manifestado al respecto (Folio 27 y 28 «002DemandaPoderAnexos»).

Bajo ese contexto, se encuentra que existe **discrepancia** en relación con: i) el reconocimiento de la bonificación judicial como factor prestacional en la liquidación de las prestaciones sociales de la demandante.

De conformidad con lo anterior, la litis se centra en los siguientes **problemas jurídicos**:

**1)** ¿Debe inaplicarse por inconstitucionalidad el contenido del artículo 1° del Decreto 382 de 2013?, **2)** ¿Debe declararse la nulidad del oficio 20185920000691 de 18 de enero de 2018 expedido por la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN?, **3)** ¿Debe declararse la existencia del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo respecto al recurso de apelación incoado por la señora JESSICA NATALY URREGO MORALES el 9 de febrero de 2018 ante la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN?, **4)** ¿Debe la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN reconocer y pagar a la

señora JESSICA NATALY URREGO MORALES la bonificación judicial como factor prestacional en la liquidación de las prestaciones sociales?

En ese orden, el litigio queda fijado en los términos expuestos.

### **SANEAMIENTO DEL PROCESO**

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207<sup>2</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal<sup>3</sup>, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DÉSE APLICACIÓN** al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relacionado con la procedencia de proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

---

<sup>2</sup> «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

<sup>3</sup> -7 de diciembre de 2018: Presentación de la demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole de su conocimiento a este Despacho («002DemandaPoderAnexos»).

- 17 de enero de 2019 se declaró el impedimento ordenado remitir el expediente a la SECCIÓN SEGUNDA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. («005AutoDeclararImpedimento»).

- 11 de febrero de 2019 La SALA PLENA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA con ponencia del magistrado ISRAEL SOLER PEDROZA declaró infundado el impedimento. (Carpeta denominada «Co2Impedimento»).

- 14 de marzo de 2019 este Despacho Obedeció y cumplió lo resuelto por el superior y admitió la demanda. («008AutoOyCAadmiteDemanda»).

- 10 de septiembre de 2019, previo requerimiento se allegó el pago de los gastos procesales y se notificó la demanda el 17 siguiente. (Archivos denominados «010AutoRequierePagoGastos», «011PagoGastos» y «012NotificacionPersonal»).

-22 de noviembre de 2019 la demandada contesta la demanda sin la proposición de excepciones previas («013ContestacionDemanda»).

-17 de febrero de 2021: Fijación en lista («017FijacionLista»).

-11 de marzo de 2021 se requirió expediente administrativo («020AutoRequiere»)

**SEGUNDO:** Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 8 a 31 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado, los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

**TERCERO:** Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados por la demandada visibles en los archivos «022EscritoFiscalia», «023EscritoFiscalia» y «024EscritoFiscalia» del expediente digitalizado, los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

**CUARTO: DECLÁRASE** cerrado el período probatorio en la presente actuación, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**QUINTO: FÍJASE** el litigio en los términos expuestos en parte motiva de esta providencia.

**SEXTO: DECLÁRASE** saneado el proceso hasta esta etapa procesal, como quiera que no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que pueden llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b31f36852251d72edc454ee79cd9cd5d079225452ad8f72b0f2d7d87b2fed3  
6f**

Documento generado en 22/04/2021 01:53:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 25307-33-33-001-2019-00030-00  
**Demandante:** VÍCTOR MANUEL VÁSQUEZ QUINTANA  
**Demandado:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-  
CREMIL-  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ANTECEDENTES

2.1. Encontrándose el presente proceso pendiente de proferir sentencia, mediante auto de mejor proveer de 27 de febrero de 2020 se dispuso requerir a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, para que aportara el certificado de partidas computables que fueron tenidas en cuenta para la liquidación, reconocimiento y pago de la asignación de retiro del señor VÍCTOR MANUEL VÁSQUEZ QUINTANA. («018AutomejorProveer»).

2.2. En virtud de lo anterior, previos requerimientos, el 1° de marzo de 2021 el Coronel Coordinador del Grupo de Centro Integral de Servicio al Usuario JUAN JAVIER LEÓN MENDOZA allegó la certificación de las partidas computables No. 380 CREMIL 20628532 correspondiente al señor VÍCTOR MANUEL VÁSQUEZ QUINTANA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76322558 («024EscritoCremil»).

2.3. El proceso ingresó al Despacho el 12 de abril de 2021 («026ConstanciaDespacho»).

## II. CONSIDERACIONES

En virtud de lo anterior, resulta procedente poner en conocimiento de las partes la certificación de partidas computables No. 380 CREMIL 20628532 correspondiente al señor VÍCTOR MANUEL VÁSQUEZ QUINTANA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76322558, la cual obra en el archivo denominado «024EscritoCremil».

En consecuencia se **DISPONE**:

**PRIMERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes por el término de tres (3) días, la certificación de partidas computables No. 380 CREMIL 20628532 correspondiente al señor VÍCTOR MANUEL VÁSQUEZ QUINTANA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76322558, la cual obra en el archivo denominado «024EscritoCremil».

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**891a14c4db5a9e6415671a8fcb3fc593920da9a663ddcab06356de1c98ed74  
db**

Documento generado en 22/04/2021 01:53:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 25307-33-33-001-2019-00191-00  
**Demandante:** SANDRA MILENA TORRES ESPINOSA  
**Demandado:** EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELÁEZ  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

Mediante memorial radicado el 7 de abril hogaño («043ApelacionDemandante»), el apoderado judicial de la parte demandante interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 18 de marzo de 2021, en la que se declararon probadas las excepciones denominadas «LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO» y «COBRO DE LO NO DEBIDO», invocadas por la Entidad Demandada, y se negaron las pretensiones de la demanda («041Sentencia»).

El 19 de abril de 2021 el expediente ingresó al Despacho para proveer («044ConstanciaDespacho»).

En ese orden, se encuentra que el recurso de alzada fue presentado y sustentado dentro del término establecido en el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 67 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021), habida consideración de que la sentencia se notificó el 19 de marzo de 2021 («042NotificacionSentencia»).

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO:** Para ante la SECCIÓN SEGUNDA del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por este Juzgado el 18 de marzo de 2021.

**SEGUNDO:** Por secretaría **ENVÍESE Y/O PERMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3215707925868bc410ad7014dd257d1f8f58cdd12d36277f5b46556e4776e7**

**13**

Documento generado en 22/04/2021 01:59:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación:** 25307-33-33-001-2019-00212-00  
**Demandante:** LUIS TARCISIO SARMIENTO URREGO  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. A S U N T O

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia de librar mandamiento ejecutivo en virtud de la solicitud que, invocando la ACCIÓN EJECUTIVA, incoó el señor LUIS TARCISIO SARMIENTO URREGO contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, luego de que por parte de la apoderada de la parte demandante se subsanaran las falencias enunciadas en auto de 11 de marzo de 2021.

#### II. A N T E C E D E N T E S

**2.1.** El 19 de junio de 2019 fue radicada ante el Juzgado que se encontraba fungiendo como oficina de reparto, la demanda que invocando la acción ejecutiva, incoó el señor LUIS TARCISIO SARMIENTO URREGO contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES

SOCIALES DEL MAGISTERIO, siendo asignado su conocimiento a este Despacho Judicial<sup>1</sup>.

**2.2.** En la solicitud se elevaron las siguientes pretensiones:

«1. Librar mandamiento de pago en contra de la demandada y a favor de mi poderdante, con base en la sentencia del 25 de junio de 2015, proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito de Girardot, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho distinguido con radicación No. 2014-163, demandante LUIS TARCISIO SARMIENTO URREGO, demandado NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -, sentencia confirmada parcialmente mediante fallo de segunda instancia del 30 de junio de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, MP Jaime Henry Ramírez Moreno; por la suma de **ONCE MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$11.406.339)** discriminados así:

(...)

2. Librar mandamiento de pago por concepto de la diferencia entre el valor pagado por reliquidación de pensión (según Resolución No. 1165 del 13-dic-2017 proferida por el Secretario de Educación del Municipio de Fusagasugá, en nombre y representación de la Nación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) y el valor ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que se causen entre la presentación de la demanda y la sentencia.

3. Ordenar a la ejecutada pagar la mesada pensional del año 2019 por valor de DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$2.184.252).

4. Ordenar a la ejecutada que sobre la anterior suma de dinero (esto es, DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$2.184.252) a partir del 1º de enero de 2020 y en los años subsiguientes incremente el monto de la mesada pensional conforme al IPC certificado por el DANE o por la entidad que haga sus veces.

5. Librar mandamiento de pago en contra de la demandada y a favor de mi poderdante, por el valor de los intereses moratorios sobre las anteriores sumas de dinero, desde el día en que se constituyó en mora hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal mensual permitida por la Superintendencia Financiera.

2. Condenar a la parte demandada al pago de las agencias en derecho y las costas procesales»<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Archivo denominado [002SolicitudEjecucionSentencia](#) del expediente digitalizado.

<sup>2</sup> Archivo denominado [002DemandaAnexos](#) del expediente digitalizado.

2.3. El 4 de julio de 2019 se profirió auto en el que se ordenó agregar el expediente con radicado número 2530733300120140016300<sup>3</sup> a la presente actuación.

2.4. El 25 de julio de 2019 observado que el CONSEJO DE ESTADO avocó conocimiento con el propósito de unificar sentencia en materia de procesos ejecutivos, se suspendió el trámite<sup>4</sup>.

2.5. El 4 de febrero de 2021 advertido el tiempo transcurrido sin que se hubiere proferido la sentencia de unificación aludida, se reanudó el trámite del proceso<sup>5</sup>.

2.6. El 11 de marzo de 2021 se inadmitió la demanda, para que la parte demandante subsanara las siguientes falencias: **i)** Allegara la constancia de ejecutoria de la sentencia que pretende ejecutar, y, **ii)** Allegara el escrito de mandato que la facultara para iniciar la acción ejecutiva, observando las previsiones del artículo 5° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 y/o el artículo 74 del Código General del Proceso<sup>6</sup>.

2.7. El 19 de marzo de 2021 la apoderada de la parte demandante allegó la documental requerida<sup>7</sup>.

2.8. El 19 de abril de 2021 ingresó el expediente al Despacho.

---

<sup>3</sup> Archivo denominado [005Autoordenagregarexpediente](#) del expediente digitalizado.

<sup>4</sup> Archivo denominado [004AutoSuspendeTramite](#) del expediente digitalizado.

<sup>5</sup> Archivo denominado [013AutolevantaSuspension](#) del expediente digitalizado.

<sup>6</sup> Archivo denominado [016AutoInadmite](#) del expediente digitalizado.

<sup>7</sup> Archivo denominado [018EscritoDemandante](#) del expediente digitalizado.



### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. LA ACCIÓN EJECUTIVA.

El artículo 422 del Código General del Proceso señala los eventos en los que puede hacerse uso de la acción ejecutiva, en los siguientes términos:

«**Artículo 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...»

Por su parte, el numeral 6º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas por esta Jurisdicción, en que hubiere sido parte una entidad pública, como en el caso que ocupa la atención del Despacho.

En el mismo sentido, los artículos 155, numeral 7º y 298<sup>8</sup> de la Ley 1437 de 2011 prescriben que en la ejecución de condenas proferidas por esta jurisdicción, la competencia será determinada por el factor de conexidad, esto es, corresponderá al mismo juez que profirió la sentencia, incluso si la obligación perseguida surge en el trámite de los recursos extraordinarios, sin atención a la cuantía.

Así mismo, el literal k) del numeral 2º del artículo 164 de la misma normativa dispone que cuando se pretenda ejecutar decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el término para demandar

---

<sup>8</sup> Modificada por la Ley 2080 de 2021.

será de 5 años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida, por lo que, observado que la sentencia de la cual se pretende ejecución cobró ejecutoria el 23 de noviembre de 2016<sup>9</sup>, la presente solicitud emerge presentada en oportunidad.

Finalmente, se evidencia que la parte demandante radicó la solicitud de pago de la sentencia ejecutada el 7 de junio de 2017<sup>10</sup> ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, cumpliendo lo dispuesto en el inciso final del párrafo segundo del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

### ***3.2. MODIFICACIÓN DE POSTURA SOBRE EL RECAUDO DE LA DOCUMENTAL QUE ACREDITE LA SUMA ADEUDADA.***

Había sido postura de este Despacho, que en oportunidad de decidir sobre la procedencia del mandamiento de pago en los procesos en lo que se ejecutaba una sentencia, se requiriera a la parte demandante para que allegara la totalidad de los documentos que permitieran cuantificar las sumas adeudadas o se oficiara a la Entidad Demandada con tal fin. No obstante, tal recaudo ha significado el transcurso de un amplio margen de tiempo sin que pueda resolverse sobre la primer providencia del proceso, hecho frente al cual, aunque en un primer momento, este Juzgado optó por suspender los trámites ejecutivos a la espera de la Sentencia de Unificación para la que avocó conocimiento el Consejo de Estado el 6 de junio de 2019, dentro del radicado 11001334204820160000901, tal acto debió ser revaluado, advertido el tiempo que ha transcurrido sin que se haya proferido la esperada providencia.

En esa secuencia, este Despacho **modifica su postura y procederá al estudio del mandamiento de pago con los documentos con los que se cuente al**

---

<sup>9</sup> Folio 3 del Archivo denominado [018EscritoDemandante](#) del expediente digitalizado.

<sup>10</sup> Tomado de la Resolución No. 1165 de 13 de diciembre de 2017. Folio 41 del archivo denominado [002DemandaAnexos](#) del expediente digitalizado.

momento de decidir sobre ello, ateniéndose a los parámetros observados en la sentencia que se ejecuta, pues, de encontrar que ésta cuenta con todos los requisitos para predicar la existencia de título ejecutivo a favor del ejecutante, el recaudo de la documental para cuantificar la suma efectivamente adeudada, tendrá lugar en trámite del proceso ejecutivo.

### 3.3. DEL TÍTULO EJECUTIVO.

Es pertinente recordar que el proceso de ejecución persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha contenida en un título ejecutivo, razón por la cual se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

Frente a las cualidades del título ejecutivo el Consejo de Estado<sup>11</sup> ha precisado que:

*«... la obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que “Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta” (12<sup>[1]</sup>).*

*La obligación es **clara** cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.*

*La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento». (Negrilla del Despacho)*

---

<sup>11</sup> Sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 20001-23-31-000-1999-0090-01(16669). Providencia del doce (12) de julio de dos mil (2000).

<sup>12</sup> Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.

A su turno, el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

«**Artículo 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)»

Ahora, descendiendo al caso en concreto, se observa que en el sub-lite se presenta como título ejecutivo la sentencia proferida en primera instancia por este Juzgado el 25 de junio de 2015, en la que se resolvió así:

«(...)

**SEGUNDO: ORDÉNESE en restablecimiento del derecho a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, así:**

***Reliquidar la pensión de jubilación de LUIS TARCISIO SARMIENTO URREGO, (i) desde la fecha en que se hizo efectiva la prestación pensional hasta su retiro del servicio, en la suma que corresponda al 75% de los valores percibidos por todo concepto en la anualidad inmediatamente anterior a su status pensional, comprendido del veinticinco (25) de julio de dos mil cuatro al veinticuatro (24) de julio de dos mil cinco (2005). Ello es, asignación básica, prima de vacaciones y prima de navidad.***

***(ii) A partir de su retiro del servicio y hasta la ejecutoria de esta sentencia, en la suma que corresponda al 75% de los valores percibidos por todo concepto en la anualidad inmediatamente anterior al retiro, comprendido del dos (02) de febrero de dos mil ocho (2008) al primero (01) de febrero de dos mil nueve (2009). Ello es, asignación básica, prima de vacaciones y prima de navidad.***

***2.2- Aplicar al monto resultante los reajustes de ley, en las anualidades comprendidas de dos mil seis (2006) a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.***

***2.3 Pagar a LUIS TARCISIO SARMIENTO URREGO, el valor de las diferencias entre las mesadas pensionales causadas y el quantum que le corresponda en virtud de las reliquidaciones y reajuste ordenados, indexadas con aplicación de la fórmula establecida en la parte motiva de esta sentencia.***

**2.4- Exclúyanse del pago ordenado las mesadas afectadas por prescripción.**

**TERCERO: ORDENESE a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, descontar de la suma debida el valor de los aportes en porcentaje que encuentra a cargo del empleado, correspondientes a los factores salariales sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal.**

(...)»<sup>13</sup>

Modificada en segunda instancia por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA el 30 de junio de 2016, así:

«**PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia proferida en audiencia inicial el 25 de junio de 2015, mediante la cual el **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Girardot** accedió a las pretensiones de la demanda instaurada por el señor LUIS TARCISIO SARMIENTO URREGO contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, de conformidad con lo expuesto en esta sentencia.

**SEGUNDO:** Se **MODIFICA** el numeral 2.1 del ordinal 2º del proveído impugnado, el cual quedará así:

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a:**

**2.1 Reliquidar y pagar en forma indexada la pensión de jubilación del señor LUIS TARCISIO SARMIENTO URREGO con el equivalente al 75% del promedio de salarios devengados en el año anterior al cumplimiento del status de pensionado incluyendo (24 de julio de 2004 a 24 de julio de 2005), además de la asignación básica ya reconocida, la 1/12 de la prima de vacaciones y la 1/12 de la prima de navidad, a partir del 25 de julio de 2005, con efectos fiscales desde el 17 de junio de 2010 por lo expuesto.**

**TERCERO:** Se **MODIFICA y ADICIONA** el ordinal 3 del proveído impugnado, el cual quedará así:

**TERCERO:** La NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO **deberá descontar los valores correspondientes a los aportes no efectuados para pensión, sobre los factores que se incluyen en esta sentencia, atendiendo a lo percibido por dicho concepto durante los últimos cinco años inmediatamente anteriores al cumplimiento del status pensional, comprendido entre el 24 de julio de 2000 y el 24 de**

---

<sup>13</sup> Folio 8 del archivo denominado [007SentenciasProcesoordinario](#) del expediente digitalizado.

*julio de 2005, por prescripción extintiva, aclarando que dichos aportes deben ser en el porcentaje que corresponda al trabajador y que las sumas que resulten de la deducción legal señalada deben ser actualizadas con el fin de que no pierdan su valor adquisitivo.*

(...)»<sup>14</sup>.

Observadas las sentencias, se encuentra que estas no cuantificaron las sumas que debían pagarse al demandante, por lo que podría predicarse la falta de claridad en la obligación. No obstante, es de vital trascendencia que en oportunidad de resolver sobre un caso semejante el Consejo de Estado señaló:

*«Habiendo aclarado el objeto y los presupuestos para iniciar un proceso ejecutivo, llama la atención de la Sala que el Tribunal haya expuesto como uno de los fundamentos para aducir la falta de claridad de la obligación a ejecutar, el hecho de que esta no consista en una suma líquida de dinero, aun cuando manifestó que la misma no solo comprende el pago de los valores correspondientes a unas prestaciones sociales (obligación de dar una cantidad líquida de dinero), sino que también alude a la liquidación de los importes respectivos (obligación de hacer).*

**Siempre que uno o más documentos reúnan los requisitos de un título ejecutivo, las obligaciones allí contenidas podrán hacerse exigibles, sin que para nada afecte el hecho de que las mismas sean de distinta naturaleza.**

*Así pues, si el Tribunal reconoció que la sentencia que obró como título ejecutivo, condenó al Hospital de San Vicente de Arauca, en primer lugar, a liquidar o precisar en dinero el importe de lo que se le adeuda al actor por concepto de obligaciones de índole laboral (obligación de hacer), para que, posteriormente, procediera a pagar las sumas de dinero correspondientes (obligación de dar), erró al no adelantar la ejecución por la obligación de precisar las cifras adeudadas al actor, de conformidad con los parámetros establecidos en la providencia.*

*La Sala observa que la decisión del Tribunal de haber obligado al Hospital demandado a liquidar la condena, es razonable en virtud de su posición favorable en cuanto a la posibilidad de aportar los documentos que considera necesarios para liquidar la condena, es decir, el certificado del salario y las prestaciones sociales que devengó un médico especialista en cirugía general del Hospital San Vicente de Arauca entre los años 2002 a 2012 y la constancia de pago de los aportes a caja de compensación familiar.*

(...)

**Con base en la disposición señalada, se puede colegir que, en la medida en que la condena era cuantificable, le asistía al Tribunal el deber de**

---

<sup>14</sup> Folios 26 y 27 del archivo denominado [007SentenciasProcesoordinario](#) del expediente digitalizado.

tomar todas las previsiones del caso para efectos de que en la sentencia de 17 de marzo de 2016 se concretaran los montos que el Hospital demandado le adeuda al actor; o, cuando menos, requerir a las partes sobre los medios de prueba necesarios para efectos de cuantificar la condena mediante providencia adicional.»<sup>15</sup> (Subraya el Despacho)

En ese orden, como quiera que en las sentencias se le impuso una obligación de hacer a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a saber, la de reliquidar y pagar en forma indexada la pensión de jubilación del señor LUIS TARCISIO SARMIENTO URREGO con el equivalente al 75% del promedio de salarios devengados en el año anterior al cumplimiento del status de pensionado, y, una de pagar sumas de dinero, consistente en el pago de las diferencias debidamente indexadas, entre las mesadas pensionales causadas y el quantum que le corresponde en virtud de la liquidación ordenada, corresponde analizar si la obligación reúne los requisitos de ser clara, expresa y exigible:

Bajo ese contexto, se encuentra que la sentencia ordenó « *Reliquidar y pagar en forma indexada la pensión de jubilación del señor LUIS TARCISIO SARMIENTO URREGO con el equivalente al 75% del promedio de salarios devengados en el año anterior al cumplimiento del status de pensionado incluyendo (24 de julio de 2004 a 24 de julio de 2005), además de la **asignación básica ya reconocida, la 1/12 de la prima de vacaciones y la 1/12 de la prima de navidad, a partir del 25 de julio de 2005, con efectos fiscales desde el 17 de junio de 2010***», mandato que es **claro**, por cuanto que, aunque la suma a pagar no fue determinada en la sentencia, puede determinarse contrastando la certificación de los factores salariales percibidos por el señor LUIS TARCISIO SARMIENTO URREGO en el año inmediatamente anterior a la adquisición de su status de pensionado con la liquidación efectuada por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la certificación de los valores pagados al pensionado en virtud de la reliquidación ordenada.

---

<sup>15</sup> Sentencia 00042 de 2018 Consejo de Estado CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Bogotá, D. C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018) CONSEJERA PONENTE: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ.

Así mismo, es **expreso**, pues no hace falta recurrir a mayores elucubraciones para su entendimiento.

Y, es **exigible**, pues habiendo transcurrido los 10 meses con que contaba la Entidad para proceder a su cumplimiento, desde la fecha en que se elevó la solicitud para ello, aunque se emitió Resolución con la que supuestamente se dio cumplimiento, se predica liquidada erróneamente el valor de su mesada pensional, encontrándose vencido el plazo para cumplir con su obligación.

Bajo ese entendido, asume contundente que en el presente asunto se configuran los requisitos para que pueda predicarse la existencia de título ejecutivo autónomo, oponible a la Entidad Demandada.

### **3.4. MANDAMIENTO DE PAGO.**

De conformidad con lo mencionado, al encontrarse configurada una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor del señor LUIS TARCISIO SARMIENTO URREGO, que dará lugar a la determinación de las sumas que le deben ser pagadas a éste, se librárá mandamiento ejecutivo de conformidad con la orden impartida en la sentencia ejecutada.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor del señor **LUIS TARCISIO SARMIENTO URREGO** y a cargo de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES**



**DEL MAGISTERIO**, de conformidad con la orden impartida en la sentencia proferida en primera instancia por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT el 25 de junio de 2015 y en segunda instancia por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA el 30 de junio de 2016, dentro del radicado No. 25307333300120140016300. Por lo anterior, la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** deberá:

**1.1.** Reliquidar y pagar en forma indexada la pensión de jubilación del señor LUIS TARCISIO SARMIENTO URREGO con el equivalente al 75% del promedio de salarios devengados en el año anterior al cumplimiento del status de pensionado incluyendo (24 de julio de 2004 a 24 de julio de 2005), además de la asignación básica ya reconocida, la 1/12 de la prima de vacaciones y la 1/12 de la prima de navidad, a partir del 25 de julio de 2005, con efectos fiscales desde el 17 de junio de 2010.

**1.2.** Pagar al señor LUIS TARCISIO SARMIENTO URREGO el valor de las diferencias entre las mesadas pensionales causadas y el quantum que le corresponda en virtud de las reliquidaciones y reajuste ordenados, descontando los valores correspondientes a los aportes no efectuados para pensión, sobre los factores que se incluyeron en la sentencia, atendiendo a lo percibido por dicho concepto durante los últimos cinco años inmediatamente anteriores al cumplimiento del status pensional, comprendido entre el 24 de julio de 2000 y el 24 de julio de 2005. Dichos aportes deben ser en el porcentaje que corresponda al trabajador y que las sumas que resulten de la deducción legal señalada deben ser actualizadas con el fin de que no pierdan su valor adquisitivo.

**1.3.** Pagar al señor LUIS TARCISIO SARMIENTO URREGO las diferencias que se sigan presentando mes a mes, en sus mesadas pensionales, hasta tanto se liquide en debida forma su pensión.

**1.4.** Pagar el valor de los intereses moratorios sobre las sumas adeudadas desde la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta que se realice el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 8020 de 2021 al **MINISTRO DE EDUCACIÓN** o a quien haga sus veces o este haya delegado la facultad de recibir notificación, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho.

**TERCERO: ORDÉNASE** a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO: PERMÍTASE** el acceso al expediente digitalizado al ejecutante, al ejecutado y al Ministerio Público.

**QUINTO: CÓRRASE** traslado al ejecutado, por el término término de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para presentar excepciones conforme al artículo 431 y 432 del Código General del Proceso, simultáneamente, y contados a partir del vencimiento del término de dos (2) días después del envío del mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO:** En virtud de lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** deberá aportar el expediente administrativo y/o pensional del señor LUIS TARCISIO SARMIENTO URREGO, y, en todo caso, la certificación de las sumas

percibidas durante el año anterior a la adquisición de su status de pensionado y la certificación de los valores que le han sido pagados desde que le fue reliquidada su pensión en virtud de la reliquidación ordenada en la sentencia que aquí se ejecuta.

**SÉPTIMO: RECONÓCESE** personería adjetiva para actuar a la doctora YOVANA MARCELA RAMÍREZ SUÁREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.764.825 y Tarjeta Profesional No. 116.261 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial del señor LUIS TARCISIO SARMIENTO URREGO, en los términos y para los fines del poder conferido, visible en el folio 4 del archivo denominado [018EscritoDemandante](#) del expediente digitalizado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4a8bc5949f1b6f2f2e3b613830b2935eef374e08b67cd1edabb63ec328217a  
82**

Documento generado en 22/04/2021 01:53:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2019-00258-00  
**DEMANDANTE:** FABIO ENRIQUE PEINADO AMAYA  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de dictar la sentencia anticipada, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### I. ANTECEDENTES

1.1. El 8 de agosto de 2019, el señor FABIO ENRIQUE PEINADO AMAYA, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó demanda contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, con el objeto de que se declare la nulidad del oficio No. 20193670428061 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPSO-JUR-1-10 de 7 de marzo de 2019 mediante el cual la demandada no accedió a la solicitud de reliquidación de sus cesantías definitivas conforme al régimen retroactivo reconocidas mediante la Resolución No. 230937 de 11 de abril de 2017 («002DemandaPoderAnexos» y «003ActaReparto»).

1.2. Mediante el auto de 15 de agosto de 2019 se admitió la demanda de la referencia («005AutoAdmiteDemanda»).

1.3. El 13 de diciembre de 2019 se surtió la notificación personal del auto admisorio de la demanda («010NotificacionPersonal»).

1.4. El 10 de marzo de 2020, la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas («011ContestacionDemanda»).

1.5. El 9 de noviembre de 2020 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 27 de julio de 2020 («014ConstanciaTerminos»).

1.6. El 10 de noviembre de 2020 se fijó en lista las excepciones de mérito propuestas («015FijaciónLista»).

1.7. Mediante auto de 20 de noviembre de 2020 se requirió el expediente administrativo («017AutoRequiere»).

1.8. El 4 de febrero de 2021 se declaró cerrado el debate probatorio y se corrió traslado para alegar y proferir sentencia anticipada en aplicación del numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 («024AutoCorreAlegatos»).

1.9. Mediante proveído de 26 de marzo de 2021 se dejó sin efectos el proveído de 4 de febrero de la misma anualidad, habida cuenta que para la fecha de emisión del mencionado auto, ya había entrado en vigencia la Ley 2080 de 2021 que modificó la Ley 1437 de 2011, como quiera que esta empezó a regir a partir de la fecha de su publicación, que tuvo lugar el 25 de enero de 2021. Por lo que, para la fecha de expedición del auto, debió tenerse en cuenta las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021 («029AutoDejaSinEfectoAutoAnterior»).

1.10. El proceso ingresó al Despacho el 19 de abril de 2021 («031ConstanciaDespacho»).

## II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, sea lo primero señalar que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, el cual instituyó y reguló la figura de sentencia anticipada y su procedencia, en los siguientes términos:

«**Artículo 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al

Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

**3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.**

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

**Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.**

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso». (Destaca el Despacho).

Así las cosas, se puede proferir sentencia anticipada en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva, debiéndose primero correr traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión, en donde se debe precisar sobre cual o cuales de las excepciones se pronunciará.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, resulta procedente **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Así mismo, se precisa que este Despacho se pronunciará **DE OFICIO** en cuanto a la **caducidad de la acción** al considerar que atendiendo las pretensiones de la demanda, el acto administrativo que debió demandarse es la Resolución No.

230937 de 11 de abril de 2017 «Por la cual se reconoce y ordena el pago de CESANTÍAS DEFINITIVAS con fundamento en el expediente No.77157260 de 2017» y no el oficio No.20193670428061 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPSO-JUR-1-10 de 7 de marzo de 2019.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

**SEGUNDO: PRECÍSASE** que el Despacho se pronunciará en frente a la caducidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**FIRMADO POR:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA  
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A  
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO  
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:  
**DF6F5769346667DBDA0CFD4FAC47181DD8CB671D3AE2339E  
9CB34579FC3B7BF7**  
DOCUMENTO GENERADO EN 22/04/2021 01:53:33 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE  
URL:**



**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR  
MAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación:** 25307-3333-001-2019-00297-00  
**Demandante:** FRANCISCO HERNÁN BARBOSA CAMPOS  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO-FOMAG-  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

De conformidad con lo dispuesto en la providencia de 26 de marzo de 2021, en la que se dio aplicación al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («020AutoFijacionLitigio») y, vencido el término de ejecutoria sin que las partes hicieran manifestación al respecto, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en concordancia con el inciso 2º del artículo 182 *ibidem*), se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**JUEZ**

**FIRMADO POR:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA  
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A  
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO  
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**FCCAADD55FB60794634EBAAF121668150A50A5E661473BD851  
D2903E5A23808C**

DOCUMENTO GENERADO EN 22/04/2021 01:59:04 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE  
URL:  
HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR  
MAELECTRONICA**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2019-00321-00  
**DEMANDANTE:** MUNICIPIO DE TENA  
**DEMANDADO:** MARIELA CASTILLO GARZÓN  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO

**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ANTECEDENTES

**2.1.** El 18 de septiembre de 2019 el MUNICIPIO DE TENA a través de apoderado judicial, radicó solicitud de ejecución de la sentencia proferida el 11 de diciembre de 2018 por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN «B» dentro del proceso con radicación No. 25307333300120150067200 dentro del medio de control de repetición <sup>1</sup>.

**2.2.** El 31 de octubre de 2019, este Despacho profirió auto con el que libró el mandamiento de pago solicitado<sup>2</sup>.

**2.3.** El 20 de noviembre de 2020 se requirió a la parte demandante para que acreditara el pago de los gastos de proceso ordenados en el numeral séptimo del auto con el que se libró mandamiento de pago<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Archivo denominado [002SolicitudEjecucionSentencia](#) del expediente digitalizado.

<sup>2</sup> Archivo denominado [005AutoLibraMandamientoEjecutivo](#) del expediente digitalizado.

<sup>3</sup> Archivo denominado [010AutoRequiere](#) del expediente digitalizado.

2.4. El 11 de marzo de 2021 se realizó modificación al mandamiento de pago proferido el 31 de octubre de 2019<sup>4</sup>.

2.5. El 13 de abril de 2021 la doctora WALDINA TORRES MARTÍNEZ, invocando la calidad de SECRETARIA ADMINISTRATIVA Y DE GOBIERNO del MUNICIPIO DE TENA solicitó a este Despacho decretar la terminación del proceso por pago, como quiera que la demandante realizó la cancelación total de su acreencia. A su escrito anexó la certificación expedida por el doctor LEONARDO ANDRÉS LEYTON CUERVO como SECRETARIO DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE TENA que indica en tal sentido<sup>5</sup>.

2.6. El 19 de abril de 2021 ingresó el expediente al Despacho.

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, señala:

«**Artículo 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

---

<sup>4</sup> Archivo denominado [03AutoModificaMandamiento](#) del expediente digitalizado.

<sup>5</sup> Archivo denominado [06EscritoMunicipioTena](#) del expediente digitalizado.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.»

Se observa entonces que la solicitud fue presentada en la etapa procesal que señala el citado artículo, por servidor público en ejercicio de sus funciones, a saber, la doctora WALDINA TORRES MARTÍNEZ, de quien se acredita mediante consulta en la página web de la entidad<sup>6</sup> que ostenta la calidad de SECRETARIA ADMINISTRATIVA Y DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE TENA, que estuvo acompañada de la certificación expedida por el funcionario que tiene la competencia para ello, esto es, el doctor LEONARDO ANDRÉS LEYTON CUERVO, de quien también se verifica en la página web, la calidad de SECRETARIO DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE TENA, que señala que la demandante pagó directamente a la Entidad las siguientes sumas de dinero:

<b>FECHA DE PAGO</b>	<b>VALOR</b>
25/09/2019	\$6.596.725
3/10/2019	\$37.000.000
8/03/2020	\$3.956.885
<b>TOTAL</b>	<b>\$47.553.610</b>

Comparando entonces la suma pagada con aquella respecto de la cual se libró mandamiento de pago, se avizora cubierta con suficiencia, puesto que, de conformidad con la certificación allegada, la señora MARIELA CASTILLO GARZÓN pagó la sentencia proferida dentro del medio de control de

---

<sup>6</sup> <http://www.tena-cundinamarca.gov.co/alcaldia/organigrama>

repetición radicado bajo el No. 25307333300120150067201 por valor de \$47.553.610, suma evidentemente mayor que aquella respecto de la cual se había librado mandamiento de pago, a saber, \$43.596.724,08.

En esa secuencia, por encontrar procedente la solicitud elevada, el Despacho decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLÁRASE TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** de conformidad con las valoraciones efectuadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** que se hubieren decretado. Por Secretaría **OFÍCIESE** de ser el caso.

**TERCERO:** En caso de encontrarse depósitos judiciales consignados por cuenta de este proceso, **ENTRÉGANSE** a la señora **MARIELA CASTILLO GARZÓN**. Procédase de igual manera con los títulos judiciales que llegaren a ser consignados.

**CUARTO:** En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**JUEZ**

**FIRMADO POR:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA  
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A  
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO  
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:  
**013771EB199C29C4C37D88EEF38EE60CEC213EE2E82FAA42EB9  
5005674069A03**

DOCUMENTO GENERADO EN 22/04/2021 01:53:48 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE  
URL:  
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR  
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA)**





## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 25307-33-33-001-2019-00331-00  
**Demandante:** MARÍA CONSUELO DAZA BAUTISTA  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO-FOMAG-  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

**A U T O**

### I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de dictar la sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### II. A N T E C E D E N T E S

2.1. Mediante auto de 13 de diciembre de 2019 se admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió la señora MARÍA CONSUELO DAZA BAUTISTA contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo ficto resultante de la solicitud radicada por la demandante el 9 de mayo de 2019 en la que pidió

el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías («005AdmiteDemanda»).

2.2. Previo pago de los gastos procesales, el 16 de enero de 2020 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («006PagoGastos» y «007NotificacionPersonal»).

2.3 El CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA profirió el Acuerdo No. PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional a partir del **16 de marzo de 2020** en virtud del estado de emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno nación con ocasión del COVID-19 y, luego de varias prórrogas ordenadas por el mismo Consejo, el 27 de junio de 2020 mediante el Acuerdo No. PCSJA20-11581 ordenó el levantamiento de la suspensión de términos a partir del **1º de julio de 2020**.

2.4. El 1º de julio de 2020 la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, dentro del término legal contestó la demanda y propuso la excepción previa denominada «FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO» («010ContestacionDemanda»).

2.5. El 24 de noviembre de 2020 se fijó en lista la excepción propuesta («012FijaciónLista»).

2.6. De conformidad con la constancia secretarial de 15 de febrero de 2021 la parte demandante guardó silencio frente al traslado de la excepción («013ConstanciaDespacho»).

2.7. Por auto de 25 de febrero de 2021 se declaró no probada la «FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO», excepción previa propuesta por la parte demandada («014AutoResuelveExcepción»).

2.8. El 12 de abril de 2021 el proceso ingresó al Despacho para proveer («016ConstanciaDespacho»).

### III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual instituyó y reguló la figura de sentencia anticipada y su procedencia, en los siguientes términos:

«**Artículo 182A** (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021)  
**SENTENCIA ANTICIPADA.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

**1. Antes de la audiencia inicial:**

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

**2.** En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por

escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

**3.** En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

**4.** En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

**Parágrafo.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso» (Destaca el Despacho).

Así las cosas, se puede proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando **i.** se trate de asuntos de puro derecho; **ii.** cuando no haya que practicar pruebas; **iii.** cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación y, sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento y; **iv.** cuando las pruebas pedidas son inconducentes, impertinentes e inútiles. Asimismo, es deber del juez pronunciarse sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación al artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio.

Claro lo anterior y, descendiendo al sub examine, una vez revisado el expediente se advierte que el presente medio de control se suscita en torno al

pago de la sanción por la mora en el pago tardío de las cesantías, establecida en la Ley 244 de 1995 y en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud de reconocimiento de las cesantías, es decir, se trata de un asunto de puro derecho; no hay excepciones con el carácter de previas por resolver, habida cuenta que se decidieron en el auto de 25 de febrero de 2021; tampoco hay pruebas por practicar y, únicamente se solicitó por parte de la demandante tener como pruebas las documentales allegadas con el líbello inicial, sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento; las pruebas solicitadas por la demandada serán negadas a su advertida falta de necesidad; así tampoco el Despacho encuentra la necesidad de decretar pruebas de oficio.

Por los anteriores razonamientos, este Juzgado considera que es procedente dictar la sentencia anticipada en el presente medio de control en los términos del numeral 1º del artículo en comento.

Bajo ese contexto, se procederá a pronunciarse sobre las pruebas y se realizará la fijación del litigio, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del aludido artículo 182A.

### **DE LAS PRUEBAS**

De conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente solicitadas y aportadas por las partes según los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, así:

#### **- PARTE DEMANDANTE:**

**DOCUMENTALES:** Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda visible en los folios

21 a 32 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado.

**- PARTE DEMANDADA:**

**DOCUMENTALES:** El Despacho observa que en el escrito de contestación de la demanda se solicita que se oficie (i) a la Secretaría de Educación de Cundinamarca, para que indique si dio respuesta a la petición elevada por la parte actora y, (ii) para que allegue el expediente administrativo de la docente MARÍA CONSUELO DAZA BAUTISTA.

Ahora bien, el Juzgado indica que aunque si bien estas son pertinentes y conducentes, lo cierto es que no son útiles, habida cuenta que, con el material probatorio aportado con la demanda es suficiente para resolver el objeto sometido a consideración, aunado a que previamente debió solicitarlas mediante escrito de petición de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 173 del Código General del Proceso, situación que no se probó, y pretender de manera injustificada trasladar la carga a esta Agencia Judicial, razones por las cuales se negarán.

De conformidad con lo anterior, se declarará cerrado el período probatorio dentro de la presente actuación.

Seguidamente, se realizará la fijación del litigio.

**FIJACIÓN DEL LITIGIO**

De la lectura de la demanda se tiene que el **acto demandado** en la presente acción, este es:

- El acto ficto o presunto configurado en virtud de la ocurrencia del silencio administrativo acaecido por la falta de respuesta de la

Administración a la petición radicada el 9 de mayo de 2019, por medio del cual se negó el pago de la sanción por mora, establecida en la ley 244 de 1995 y la ley 1071 de 2006, en el pago de las cesantías reconocidas en la Resolución 002180 de 30 de noviembre de 2018.

En consecuencia, y a **título de restablecimiento del derecho** la parte demandante solicita (folio 2 «002DemandaPoderAnexos»):

- Se ordene a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- reconocer y pagar la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la reconocimiento y pago de las cesantías ante la Entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago

Del mismo modo, este Despacho en virtud del líbello introductorio, señala los **hechos relevantes** para el presente caso:

1. La señora MARÍA CONSUELO DAZA BAUTISTA, mediante escrito de petición radicado bajo el No. 2018CES546189 de 6 de abril de 2018 solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías parciales (Folio 21 «002DemandaPoderAnexos»).
2. La SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, en nombre y representación de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-, mediante la Resolución No. 002180 de 30 de noviembre de 2018 reconoció y ordenó el pago de las cesantías parciales a la señora MARÍA CONSUELO DAZA BAUTISTA por valor neto de VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$27.640.000) (Folio 22 «002DemandaPoderAnexos»).

3. El monto reconocido en la Resolución 002180 de 30 de noviembre de 2018 estuvo disponible para pago sólo hasta el 18 de febrero de 2019 (Folio 25 «002DemandaPoderAnexos»).

4. Mediante escrito de petición de 9 de mayo de 2019 radicado bajo el No 2019087167, por conducto de apoderado judicial, la señora MARÍA CONSUELO DAZA BAUTISTA solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y en la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de las cesantías reconocidas en la Resolución 002180 de 30 de noviembre de 2018 (Folios 28 a 30 «002DemandaPoderAnexos»).

Bajo ese contexto, se encuentra que existe **discrepancia** en relación con: i) el reconocimiento de la sanción moratoria al personal docente oficial en Colombia.

De conformidad con lo anterior, la litis se centra en los siguientes **problemas jurídicos: 1)** ¿Debe declararse la existencia del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo respecto a la petición elevada por la señora MARÍA CONSUELO DAZA BAUTISTA el 9 de mayo de 2019 ante la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-? **2)** ¿Debe la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- pagar a la señora MARÍA CONSUELO DAZA BAUTISTA la sanción moratoria de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías definitivas reclamadas, contando a partir del día siguiente al que venció el término legal establecido, al no haberse expedido el acto administrativo y pagado la misma dentro de los términos señalados en la Ley 1071 de 2006 que adicionó y modificó la Ley 244 de 1995?

En ese orden, el litigio queda fijado en los términos expuestos.



## SANEAMIENTO DEL PROCESO

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal<sup>2</sup>, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DÉSE APLICACIÓN** al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relacionado con la procedencia de proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 21 a 32 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado, los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

---

<sup>1</sup> «Artículo 207. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

<sup>2</sup> -19 de febrero de 2020: Presentación de la demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole de su conocimiento a este Despacho («003ActaReparto»).

-12 de marzo de 2020: Auto que admite demanda y ordena notificar a la demandada («005AutoAdmiteDemanda»).

- 23 de julio de 2020 pago de gastos procesales («008PagoGastos»).

-19 de agosto de 2020 Notificación personal del libelo introductorio a la demandada («009NotificacionPersonal»).

-6 de octubre de 2020: Parte demandada contesta la demanda sin la proposición de excepciones previas («010ContestacionDemanda»).

-11 de diciembre: Fijación en lista («012FijacionLista»).

**TERCERO: NIÉGASE** el decreto de pruebas solicitado por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-, conforme a lo expuesto en este auto.

**CUARTO: DECLÁRASE** cerrado el período probatorio en la presente actuación, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**QUINTO: FÍJASE** el litigio en los términos expuestos en parte motiva de esta providencia.

**SEXTO: DECLÁRASE** saneado el proceso hasta esta etapa procesal, como quiera que no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que pueden llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**46cf4154904a0fe58400522e6c6297e518704ea765e0160c48e16bfb45169292**

Documento generado en 22/04/2021 01:59:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 25307-33-33-001-2019-00332-00  
**Demandante:** OLGA LILIANA MORALES HERNÁNDEZ  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO-FOMAG-  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante proveído de 13 de diciembre de 2019 este Despacho, admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la señora OLGA LILIANA MORALES HERNÁNDEZ, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- («005AutoAdmiteDemanda»).

1.2. Previo pago de los gastos procesales, el 8 de enero de 2020 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («006PagoGastosPrcoesales» y «007NotificacionPersonal»).

1.3 El CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA profirió el Acuerdo No. PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional a partir del **16 de marzo de**

**2020** en virtud del estado de emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno nación con ocasión del COVID-19 y, luego de varias prórrogas ordenadas por el mismo Consejo, el 27 de junio de 2020 mediante el Acuerdo No. PCSJA20-11581 ordenó el levantamiento de la suspensión de términos a partir del **1° de julio de 2020**.

1.4. El 1° de julio de 2020 la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, estando dentro del término legal presentó escrito de contestación de la demanda y propuso una excepción previa («010ContestacionDemanda»).

1.5. El 10 de noviembre de 2020 se fijó en lista la excepción propuesta («012 FijaciónLista»)

1.6 De conformidad con la constancia secretarial de 17 de noviembre de 2020 la parte demandante guardo silencio frente al traslado de la excepción («013ConstanciaTerminosDespacho»).

1.7. Por auto de 19 de noviembre de 2020 se resolvió la excepción previa propuesta por la parte demandada («014AutoResuelveExcepciones»).

1.8. Mediante auto de 11 de marzo de 2021, el Despacho en aplicación a lo previsto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procedió a declarar cerrado el período probatorio, fijar el litigio y declara saneado el proceso («017AutoFijaLitigio»).

1.9. En memorial de 24 de marzo de 2021, el apoderado judicial de la parte actora, mediante escrito allegado vía correo electrónico, desiste de la demanda, en los siguientes términos («021Desistimiento»):

*«(...) por medio de este escrito me permito **DESISTIR** de las pretensiones formuladas en la demanda, solicito no se disponga condena en costas, teniendo en cuenta que la parte demandada, por intermedio de su apoderado, coadyuva esta petición en señal de aceptación (artículo 316 numeral 2 del Código General del Proceso, aplicable ante la*

jurisdicción administrativa, en virtud de la remisión efectuada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011).

**El apoderado coadyuvante, en caso de no suscribir este documento, arrimará al despacho escrito validando esta petición, sin el cual, solicito no se resuelva esta solicitud**» (Destaca el Despacho).

1.10. El Procurador 199 Judicial I Administrativo de Girardot, radicó el 5 de abril de 2021, mediante correo electrónico, concepto para el asunto de la referencia, solicitando se accedan a las pretensiones de la demanda («022ConceptoMinisterioPublico»).

1.11. El 12 de abril de 2021 el proceso ingresó al Despacho («014ConstanciaDespacho»).

## II. CONSIDERACIONES

Así las cosas, el Despacho evidencia que a la parte actora le asiste ánimo que se declare la terminación del proceso.

Bajo ese contexto, esta sede judicial recuerda que en relación con el desistimiento, los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso disponen:

«**Artículo 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

**El desistimiento debe ser incondicional**, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...)

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo».

«**Artículo 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES.** No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.  
3. Los curadores ad litem».

«**Artículo 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así

solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas».

De lo anterior se infiere que; *i*) se puede desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, *ii*) el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda con efectos de cosa juzgada, *iii*) el desistimiento puede ser total o parcial, *iv*) pueden presentar la solicitud de desistimiento los apoderados judiciales que tengan facultad expresa para ello, *v*) de la solicitud se correrá traslado al demandado por el término de tres (3) días.

Puestas en ese estadio las cosas y, descendiendo al sub examine se tiene que; el 24 de marzo de 2021 la señora OLGA LILIANA MORALES HERNÁNDEZ, por conducto de su apoderado judicial, doctor RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA, presentó escrito con manifestación de desistimiento de la demanda, esto, una vez finalizado el término de ejecutoria del auto que fijó el litigio conforme a lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, además, se observa que el apoderado judicial de la demandante cuenta con la facultad expresa para desistir, de conformidad con las facultades conferidas en el poder visible en folios 17 a 19 del archivo «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado.

En ese orden, previo a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de desistimiento total de la demanda, es del caso, en aplicación del numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, poner en conocimiento de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y del señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho dicha solicitud, para que se manifiesten al respecto.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la solicitud de desistimiento total de la demanda presentada por la apoderada judicial de la señora OLGA LILIANA MORALES HERNÁNDEZ para que se manifiesten al respecto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**FIRMADO POR:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA  
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A  
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO  
REGLAMENTARIO 2364/12

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:**

**02AF24EA191DCB694815A68AD4C47ECB426248356D994CDB2  
7551D80F3B53A48**

DOCUMENTO GENERADO EN 22/04/2021 01:59:07 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE  
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR  
MAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**





## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación:** 25307-3333-001-2019-00344-00  
**Demandante:** HERNÁN GAMBOA PADILLA  
**Demandado:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

De conformidad con lo dispuesto en la providencia de 26 de marzo de 2021, en la que se dio aplicación al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («022AutoFijaLitigio») y, vencido el término de ejecutoria sin que las partes hicieran manifestación al respecto, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en concordancia con el inciso 2º del artículo 182 *ibidem*), se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
JUEZ

**FIRMADO POR:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO**  
JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA  
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A  
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO  
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**0D3EF94AA63425A70D2075169246D774FFF0788F587586F844457  
FD3AA1E957F**

DOCUMENTO GENERADO EN 22/04/2021 01:59:09 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE  
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR  
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR<br/>MAELECTRONICA)**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 25307-33-33-001-2019-00371-00  
**Demandante:** GLORIA ISABEL ROMERO ROBAYO  
**Demandado:** MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA

**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante auto de 6 de febrero de 2020 este Despacho rechazó la demanda de la referencia por haber operado el fenómeno de la caducidad («005AutoRechazaDemanda»).

1.2. El 12 de febrero de 2020 el apoderado judicial de la parte demandante interpuso el recurso de apelación contra el auto de 6 de febrero de 2020 que rechazó la demanda («006ReursoApelacion»).

1.3. Mediante auto de 27 de febrero de 2020 se concedió el recurso de apelación, siendo remitido el expediente a través del oficio No. 00132 de 2 de octubre de 2020 a la Sección Tercera del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca («008AutoConcedeApelacion» y «010RemiteTribunal»).

1.4. El CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA profirió el Acuerdo No. PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional a partir del **16 de marzo de 2020** en virtud del estado de emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno nación con ocasión del COVID-19 y, luego de varias prórrogas ordenadas por el mismo Consejo, el 27 de junio de 2020 mediante el Acuerdo No. PCSJA20-11581 ordenó el levantamiento de la suspensión de términos a partir del **1º de julio de 2020**.

1.5. Remitido el expediente con el fin de surtir el recurso de apelación, el 19 de noviembre de 2020 la SUBSECCIÓN "A" DE LA SECCIÓN TERCERA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA confirmó la decisión de 6 de febrero de 2020 por medio de la cual este Despacho rechazó de plano la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad («012ActuacionTAC»).

1.9. El proceso regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 5 de abril de 2021 y sólo ingresó al Despacho hasta el 19 de abril de 2021 («013ConstanciaDespacho»).

Bajo ese contexto, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN TERCERA-, en la providencia de 19 de noviembre de 2020 («012ActuacionTAC») por medio de la cual **CONFIRMÓ** la decisión adoptada en el auto de 6 de febrero de 2020 en la que se rechazó de plano la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad.

En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**37bc874d476d691e3039f54831a0ab8be286d4b8a64d7b3e0601268e59ea8  
9c5**

Documento generado en 22/04/2021 01:59:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 25307-33-33-001-2019-00383-00  
**Demandante:** GLORÍA MARÍA VERGARA PINEDA  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO-FOMAG-  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante proveído de 6 de febrero de 2020 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la señora GLORÍA MARÍA VERGARA PINEDA, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, con el propósito de obtener la nulidad del acto ficto o presunto negativo producto del silencio administrativo que se configuró por la falta de respuesta de la demandada a la petición elevada por la demandante el 6 de marzo de 2019, cuya finalidad consiste en la devolución y/o descuentos del 12% de las mesadas adicionales de junio y diciembre («005AutoAdmiteDemanda»).

1.2. Previo pago de los gastos procesales, el 16 de septiembre de 2020 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («006PagoGastosProcesales» y «007NotificacionPersonalDemanda»).

1.3. El 22 de febrero de 2021 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 7 de diciembre de 2020.

1.4. El 25 de febrero de 2021 este Despacho, previo a dar aplicación a lo establecido en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y ante la ausencia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de la referencia, requirió a la entidad demandada para que allegara los antecedentes administrativos del presente medio de control y a la FIDUPREVISORA para que remitiera certificación de los descuentos efectuados a las mesadas pensionales de la demandante por concepto de aportes a la seguridad social desde el momento en que adquirió el estatus de pensionada («009AutoRequiere»).

1.5. El 24 de marzo de 2021 la Coordinadora de Tutelas de la FIDUPREVISORA, doctora AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO, allegó, por un lado, la certificación otorgada por la Vicepresidencia de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MEGISTERIO-FOMAG- donde detalla el valor de la mesada pensional, descuentos de salud y otros descuentos efectuados a la actora y, por el otro, el extracto de pagos de las mesadas pensionales de la señora VERGARA PINEDA («012EscritoFomag»).

1.6. El 19 de abril de 2021 el proceso ingreso al Despacho para proveer («013ConstanciaDespacho»).

## I. CONSIDERACIONES

En ese orden, se insiste, previo a dar aplicación a lo establecido en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, ante la ausencia del expediente administrativo que contenga la integridad de los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, el cual es una obligación<sup>1</sup> de la demandada allegar, es del caso requerir a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- para que, primero, constituya apoderado judicial dentro del proceso de la referencia para que defienda los intereses de la Entidad demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 159 y 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, segundo, para que allegue la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, esto es, del expediente prestacional y/o pensional de la señora GLORÍA MARÍA VERGARA PINEDA. Lo anterior con la finalidad de seguir con el curso del proceso.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría, **REQUIÉRESE** a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

---

<sup>1</sup> «Artículo 175. **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

**Parágrafo 1º.** Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

(...»



MAGISTERIO-FOMAG-, para que en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, por un lado, constituya representante judicial y, por el otro allegue, de manera íntegra y legible, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, esto es, del expediente prestacional y/o pensional de la señora GLORÍA MARÍA VERGARA PINEDA. Lo anterior so pena de hacerse acreedora a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso<sup>2</sup>.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**FIRMADO POR:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA  
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A  
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO  
REGLAMENTARIO 2364/12

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:  
0B2E20CF500309EE05441D7EA7E1C3EB134117ADC6142F1C69A  
2E30B567AFD56  
DOCUMENTO GENERADO EN 22/04/2021 01:53:14 PM**

---

<sup>2</sup> «Artículo 44. **PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ**. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

2. **Sancionar con arresto** inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)** a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...» (Destaca el Despacho).

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE  
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR  
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR<br/>MAELECTRONICA)**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación:** 25307-3333-001-2019-00386-00  
**Demandante:** CELL SITES SOLUTIONS COLOMBIA S.A.S.  
**Demandado:** MUNICIPIO DE RICAURTE  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

De conformidad con lo dispuesto en la providencia de 26 de marzo de 2021, en la que se dio aplicación al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («019AutoFijaLitigio») y, vencido el término de ejecutoria sin que las partes hicieran manifestación al respecto, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en concordancia con el inciso 2º del artículo 182 *ibidem*), se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**JUEZ**

**FIRMADO POR:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO**  
**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA  
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A  
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO  
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**27D606B98606A0E1E3127052622E4638C7A51C51628C21B4B6DE  
F502178409ED**

DOCUMENTO GENERADO EN 22/04/2021 01:59:11 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE  
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR  
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR<br/>MAELECTRONICA)**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 25307-33-33-001-2020-00083-00  
**Demandante:** AMANDA GUTIÉRREZ MORA  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO -FOMAG-  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

**A U T O**

### I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de dictar la sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### II. A N T E C E D E N T E S

2.1. Mediante auto de 16 de julio de 2020 se admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió la señora AMANDA GUTIÉRREZ MORA contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, con el objeto de tener la nulidad del acto administrativo número FUS2019ER005606 expedido por la secretaria de educación de Fusagasugá, por medio del cual se negó el

pago de la sanción por mora, establecida en la ley 244 de 1995 y la ley 1071 de 2006, en el pago de las cesantías reconocidas por medio de la resolución 0032 de 10 de enero de 2019. («006AutoAdmiteDemanda»).

2.2. Previo pago de los gastos procesales, el 31 de julio de 2020 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («007PagoGastosProcesales» y «007NotificacionPersonalDemanda»).

2.3 El CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA profirió el Acuerdo No. PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional a partir del **16 de marzo de 2020** en virtud del estado de emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno nación con ocasión del COVID-19 y, luego de varias prórrogas ordenadas por el mismo Consejo, el 27 de junio de 2020 mediante el Acuerdo No. PCSJA20-11581 ordenó el levantamiento de la suspensión de términos a partir del **1º de julio de 2020**.

2.4. El 28 de septiembre de 2020 la apoderada judicial del Municipio de Fusagasugá, estando dentro del término legal contestó la demanda y propuso la excepción previa denominada «FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA» («009ContestacionDemandaFusagasuga»).

2.5. El 6 de octubre de 2020 la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, dentro del término legal constató la demanda y propuso la excepción previa denominada «FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA DE LA FIDUPREVISORA» («010ContestacionDemanda»).

2.6. El 11 de diciembre de 2020 se fijó en lista las excepciones propuestas («012FijaciónLista»).

2.7. De conformidad con la constancia secretarial de 15 de febrero de 2021 la parte demandante guardó silencio frente al traslado de la excepción («014ConstanciaDespacho»).

2.8. Por auto de 25 de febrero de 2021 se resolvieron las excepciones «FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA» propuestas por las Entidades demandadas declarándose probadas, y como consecuencia se desvinculó del proceso al MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -FIDUPREVISORA- («015ResuelveExcepciones»).

2.9. El 12 de abril de 2021 el proceso ingresó al Despacho para proveer («017ConstanciaDespacho»).

### III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual instituyó y reguló la figura de sentencia anticipada y su procedencia, en los siguientes términos:

«**Artículo 182A** (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021)  
**SENTENCIA ANTICIPADA.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

**1. Antes de la audiencia inicial:**

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

**Parágrafo.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso» (Destaca el Despacho).

Así las cosas, se puede proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando **i.** se trate de asuntos de puro derecho; **ii.** cuando no haya que



practicar pruebas; **iii.** cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación y, sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento y; **iv.** cuando las pruebas pedidas son inconducentes, impertinentes e inútiles. Asimismo, es deber del juez pronunciarse sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación al artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio.

Claro lo anterior y, descendiendo al sub examine, una vez revisado el expediente se advierte que el presente medio de control se suscita en torno al pago de la sanción por la mora en el pago tardío de las cesantías, establecida en la Ley 244 de 1995 y en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud de reconocimiento de las cesantías, es decir, se trata de un asunto de puro derecho; no hay excepciones con el carácter de previas por resolver, habida cuenta que se decidieron en el auto de 25 de febrero de 2021; tampoco hay pruebas por practicar y, además se solicitó tener como pruebas las documentales allegadas con el líbello inicial y, la contestación de la demanda, sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento; así tampoco el Despacho encuentra la necesidad de decretar pruebas de oficio.

Por los anteriores razonamientos, este Juzgado considera que es procedente dictar la sentencia anticipada en el presente medio de control en los términos del numeral 1° del artículo en comento.

Bajo ese contexto, se procederá a pronunciarse sobre las pruebas y se realizará la fijación del litigio, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del aludido artículo 182A.

### **DE LAS PRUEBAS**

De conformidad con el inciso 2° del numeral 1° del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente solicitadas

y aportadas por las partes según los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, así:

**- PARTE DEMANDANTE:**

**DOCUMENTALES:** Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda visible en los folios 28 a 52 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado.

**- PARTE DEMANDADA:**

**DOCUMENTALES:** Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrá como prueba el documento allegado con la contestación de la demanda visible en el folio 17 del archivo denominado «010ContestacionDemanda» del expediente digitalizado.

De conformidad con lo anterior, se declarará cerrado el período probatorio dentro de la presente actuación.

Seguidamente, se realizará la fijación del litigio.

**FIJACIÓN DEL LITIGIO**

De la lectura de la demanda se tiene que el **acto demandado** en la presente acción, este es:

- El acto administrativo número FUS2019ER005606 expedido por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE FUSAGASUGÁ, por medio del cual se negó el pago de la sanción por mora, establecida en la ley 244 de 1995 y la ley 1071 de 2006, en el pago de las cesantías reconocidas por medio de la Resolución 0032 de 10 de enero de 2019.

En consecuencia, y a **título de restablecimiento del derecho** la parte demandante solicita (folio 2 «002DemandaPoderAnexos»):

- Se ordene a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- reconocer y pagar la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la reconocimiento y pago de las cesantías ante la Entidad y hasta cuando se haga efectivo el pago

Del mismo modo, este Despacho en virtud del líbello introductorio, señala los **hechos relevantes** para el presente caso:

1. La señora AMANDA GUTIÉRREZ MORA, estuvo vinculada como docente en el sector oficial desde el 7 de julio de 1995 hasta el 30 de diciembre de 2017 (Folio 38 «002DemandaPoderAnexos»).
2. La señora AMANDA GUTIÉRREZ MORA, mediante escrito de petición radicado bajo el No. FUS2018ER000389 de 28 de noviembre de 2018 solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías parciales (Folio 38 «002DemandaPoderAnexos»).
3. La SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ en nombre y representación de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG- mediante la resolución 0032 de 10 de enero de 2019 reconoció y ordenó el pago de las cesantías parciales a la AMANDA GUTIÉRREZ MORA por valor neto de ONCE MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$11'902.360) (Folio 40 «002DemandaPoderAnexos»).
4. El monto reconocido en la resolución 0032 de 10 de enero de 2019 estuvo disponible para pago sólo hasta el 15 de marzo de 2019 (Folio 017 «010ContestacionDemanda»).

5. Mediante escrito de petición de 19 de noviembre de 2019, por intermedio de apoderado judicial, la señora AMANDA GUTIÉRREZ MORA solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora, establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de las cesantías reconocidas por medio de la resolución 0032 de 10 de enero de 2019 (*Folios 30 a 33 «002DemandaPoderAnexos»*).

6. En respuesta a la petición radicada el 19 de noviembre de 2019, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE FUSAGASUGÁ mediante el oficio con radicado No. FUS2019ER005606 de 25 de noviembre de 2019, indicó que *«es la Fiduprevisora la entidad encargada de responder por el no pago oportuno de la CESANTÍA (PARCIAL O DEFINITIVA) a favor de su representada desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se efectúe el pago total de la misma»*.

Bajo ese contexto, se encuentra que existe **discrepancia** en relación con: i) el reconocimiento de la sanción moratoria al personal docente oficial en Colombia.

De conformidad con lo anterior, la litis se centra en los siguientes **problemas jurídicos**: 1) ¿Debe la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- pagar a la señora AMANDA GUTIÉRREZ MORA la sanción moratoria de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías definitivas reclamadas, contando a partir del día siguiente al que venció el término legal establecido, al no haberse expedido el acto administrativo y pagado la misma dentro de los términos señalados en la Ley 1071 de 2006 que adicionó y modificó la Ley 244 de 1995?

En ese orden, el litigio queda fijado en los términos expuestos.

## SANEAMIENTO DEL PROCESO

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal<sup>2</sup>, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DÉSE APLICACIÓN** al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relacionado con la procedencia de proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 28 a 52 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado, los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

---

<sup>1</sup> «Artículo 207. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

<sup>2</sup> -19 de febrero de 2020: Presentación de la demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole de su conocimiento a este Despacho («003ActaReparto»).

-12 de marzo de 2020: Auto que admite demanda y ordena notificar a la demandada («005AutoAdmiteDemanda»).

- 23 de julio de 2020 pago de gastos procesales («008PagoGastos»).

-19 de agosto de 2020 Notificación personal del libelo introductorio a la demandada («009NotificacionPersonal»).

-6 de octubre de 2020: Parte demandada contesta la demanda sin la proposición de excepciones previas («010ContestacionDemanda»).

-11 de diciembre: Fijación en lista («012FijacionLista»).

**TERCERO:** Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como prueba el documento allegado con la contestación de la demanda visible en el folio 17 del archivo denominado «010ContestacionDemanda» del expediente digitalizado, el cual será valorado de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

**CUARTO: DECLÁRASE** cerrado el periodo probatorio en la presente actuación, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**QUINTO: FÍJASE** el litigio en los términos expuestos en parte motiva de esta providencia.

**SEXTO: DECLÁRASE** saneado el proceso hasta esta etapa procesal, como quiera que no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que pueden llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ece20b52fd7401283de7c5ac33529d02f0fe66cdbfe2ad3b0c57fcb37acd052**

**f**

Documento generado en 22/04/2021 01:59:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 25307-33-33-001-2009-00199-00  
**Demandante:** ÁLVARO RUIZ MARTÍNEZ  
**Demandado:** MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, CORPORACIÓN  
AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-  
CAR y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
**Medio de Control:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)-  
VERIFICACIÓN DE FALLO.  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ANTECEDENTES

1.1. Encontrándose el presente proceso en verificación de cumplimiento de fallo, mediante auto de 9 de julio de 2020, se dispuso:

**PRIMERO: SE REQUIERE** al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ JHON JAIRO HORTÚA VILLALBA para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación del presente proveído i) allegue los soportes que acrediten el cumplimiento del cronograma de actividades de utilidad pública sustentado en la audiencia de verificación de fallo realizada el 11 de marzo de 2019, o explique las razones de su incumplimiento ii) se pronuncie en cuanto a la solicitud elevada por el señor ARCINIEGAS MARTÍNEZ consistente en la respuesta al derecho de petición elevado el 18 de julio de 2019 en comité de verificación de fallo y, solicitud de respuesta al escrito presentado el 16 de enero de 2018 obrante en los folios 559 a 572 del expediente el cual se puso en conocimiento mediante proveído de 5 de diciembre de 2019 iii) allegue los soportes que evidencien el cumplimiento de los compromisos adquiridos en reuniones realizadas el 31 de julio y 6 de agosto de 2019, iv) informe sobre el cumplimiento de los compromisos adquiridos en la reunión realizada el 24 de enero de 2020, consistentes en la radicación del



*levantamiento topográfico a detalle y la presentación del proyecto de acuerdo para que se otorguen facultades para realizar la declaratoria de utilidad pública de los predios identificados en el levantamiento topográfico a detalle. Se advierte que sin necesidad de requerimiento por parte del Despacho se deben allegar los informes correspondientes en torno al cumplimiento del fallo.*

**SEGUNDO: SE REQUIERE** al DIRECTOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR- doctor, LUIS FERNANDO SANABRIA MARTÍNEZ para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación del presente proveído i) allegue copia del informe técnico DRSU N°1477 de 12 de septiembre y del memorando aclaratorio de 18 de octubre de 2019 y ii) se pronuncie en cuanto a la solicitud elevada por el señor ARCINIEGAS MARTÍNEZ consistente en la respuesta al derecho de petición elevado el 18 de julio de 2019 en comité de verificación de fallo y, solicitud de respuesta al escrito presentado el 16 de enero de 2018 obrante en los folios 559 a 572 del expediente el cual se puso en conocimiento mediante proveído de 5 de diciembre de 2019. Se advierte que sin necesidad de requerimiento por parte del Despacho se deben allegar los informes correspondientes en torno al cumplimiento del fallo.

**TERCERO: SE REQUIERE** al GOBERNADOR DE CUNDINAMARCA doctor NICOLÁS GARCÍA BUSTOS para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación del presente proveído i) allegue copia del acta de la reunión de seguimiento realizada el 13 de febrero de 2020, así como de las reuniones posteriores, ii) se pronuncie en cuanto a la solicitud elevada por el señor ARCINIEGAS MARTÍNEZ consistente en la respuesta al derecho de petición elevado el 18 de julio de 2019 en comité de verificación de fallo y, solicitud de respuesta al escrito presentado el 16 de enero de 2018 obrante en los folios 559 a 572 del expediente el cual se puso en conocimiento mediante proveído de 5 de diciembre de 2019. Se advierte que sin necesidad de requerimiento por parte del Despacho se deben allegar los informes correspondientes en torno al cumplimiento del fallo.

**CUARTO: EXHORTAR** al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, JHON JAIRO HORTÚA VILLALBA, al DIRECTOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR-, LUIS FERNANDO SANABRIA MARTÍNEZ y al GOBERNADOR DE CUNDINAMARCA, NICOLÁS GARCÍA BUSTOS, para que sin más dilaciones, trabajen mancomunadamente en el desarrollo de las actividades necesarias para lograr el cumplimiento del fallo e informen sobre la reunión para asignación de recursos que manifestaron se encontraba pendiente de realizar en la audiencia de verificación de fallo realizada el 11 de marzo de 2019.

**QUINTO: REQUERIR** al PERSONERO MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ, FERNANDO AUGUSTO MARTÍNEZ CÓMBITA para que allegue las actas del comité de verificación de fallo realizadas en torno al cumplimiento del fallo dentro de la presente acción popular con posterioridad al 28 de mayo de 2019 y hasta la fecha

(...)

1.2. En virtud del anterior requerimiento, el 3 de agosto de 2020 el apoderado judicial del Departamento de Cundinamarca allegó informe en el que remite copia de las actas de reuniones desarrolladas el 13 de febrero y 21 de mayo de 2020, además señaló que el día 16 de julio de ese mismo año, se llevó a cabo reunión virtual de la cual no fue posible adjuntar la respectiva acta, debido a que la misma se realizó de manera virtual y por problemas técnicos no se efectuó grabación de la misma, sin embargo precisó que en dicha reunión el Municipio se comprometió a adelantar los estudios topográficos pendientes para continuar con el cronograma respectivo. (Archivos denominados «003InformeDepartamento3Agosto2020»).

1.2.1. En cuanto a la solicitud elevada por el señor ARCINIEGAS MARTÍNEZ consistente en la respuesta al derecho de petición elevado el 18 de julio de 2019 en comité de verificación de fallo y, solicitud de respuesta al escrito presentado el 16 de enero de 2018 obrante en los folios 559 a 572 del expediente el cual se puso en conocimiento mediante proveído de 5 de diciembre de 2019 señaló que la petición se presentó ante el Municipio de Fusagasugá con el fin de allegar pruebas al proceso de reparación directa que uno de los residentes del Conjunto Vega de Ostos adelanta en contra del Departamento de Cundinamarca, la CAR y el Municipio de Fusagasugá, pruebas que ya fueron presentadas ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo cual es claro que tal solicitud y el fin de la misma ya fue atendido por parte de las accionadas.

1.2.2. Revisado el contenido de la reunión de 13 de febrero de 2020 se tiene que en la misma como acciones de seguimiento a los compromisos adquiridos el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ entregó el levantamiento topográfico de las casas o lotes 6, 8 y 10 del Conjunto Vega de Ostos a la Inmobiliaria de Cundinamarca los cuales reposan en el Municipio, en cuando a las casa 1, 4, 5, 7 y 9 señaló que se procedería a revisar la existencia, en lo que tiene que ver con el área social se manifestó que no se había realizado el levantamiento, por su parte en cuanto a la declaratoria de utilidad pública indicó que se realizó la

solicitud al asesor del Alcalde para la revisión del proyecto de Acuerdo sin que se hubiere presentado al Concejo Municipal. En atención a lo anterior, la Jefe jurídica de la Inmobiliaria de Cundinamarca señaló que sin dichos documentos no sería posible iniciar el avalúo y que adicionalmente se debe contar con las licencias, uso del suelo, certificados de tradición y libertad, declaratoria de utilidad pública y levantamiento topográfico. Finalmente en dicha reunión se precisó que no asistió ningún representante de la CAR ni de Gestión del Riesgo Departamental. Se programó nueva reunión para el 20 de marzo de 2020. (Folios 4 a 6 archivo denominado «003InformeDepartamento3Agosto2020»).

1.2.3. En reunion de 21 de mayo de 2020 luego de debatir sobre la opcion mas favorable para dar cumplimiento al fallo de tutela se concluyó que el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ se encuentra en mora en el cronograma presentado al Despacho, relacionado con el levantamiento topografico de los bienes, para proceder con el avaluo, la declaratoria de utilidad pública y la adquisicion de dichos bienes. (Folios 7 a 12 archivo denominado «003InformeDepartamento3Agosto2020»).

1.3. El 5 de agosto de 2020<sup>1</sup> el señor ÁLVARO RUIZ MARTÍNEZ allegó escrito mediante el cual realizó un recuento sobre el proceso de la referencia y señaló que debe darse cumplimiento a las órdenes impartidas tanto en primera como en segunda instancia y proceder con la construcción del muro de contención a la margen izquierda del rio sin que de modo alguno se considere lo señalado en la Resolución No.016 de 16 de marzo de 2016. («004SolicitudJoseAlvaroRuizMartinez»).

1.4. El 6 de agosto de 2020 la doctora ROSA HAEL ROBLES SAENZ en calidad de apoderada judicial de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA allegó el informe técnico DRSU N°1477 de 12 de septiembre de 2019, y el memorando aclaratorio de 18 de octubre de 2019, de

---

<sup>1</sup> Día hábil siguiente a la radicación del escrito.

la Dirección de Gestión de Ordenamiento Ambiental y Territorial de la CAR. («005InformeCAR6Agosto2020»).

1.4.1. En cuanto a la respuesta a la solicitud elevada por el señor ARCINIEGAS MARTÍNEZ consistente en la petición elevado el 18 de julio de 2019 en comité de verificación de fallo, refiere que se dio respuesta a través del oficio radicado SIDACAR No. 20192161168 del 10 de septiembre de 2019. Y respecto a la respuesta al escrito presentado el 16 de enero de 2018 obrante en los folios 559 a 572 del expediente que se puso en conocimiento mediante proveído de 5 de diciembre de 2019, se envió respuesta en oficio radicado con el SIDCAR No. 20192160988 del 9 septiembre de 2019.

1.4.2. Del contenido del informe técnico DRSU N°1477 de 12 de septiembre de 2019, y el memorando aclaratorio de 18 de octubre de 2019 se tiene que como conclusión se señaló que la alternativa más favorable desde el punto de vista ambiental y humano es la recuperación de la zona de ronda y que en ningún momento se debe instalar infraestructura dentro del cauce natural del río Chochó habida cuenta que la localización de infraestructura trasladaría los procesos de socavación a lugares que actualmente no los poseen.

1.5. El 3 de septiembre de 2020 el doctor LUIS DANIEL PEÑALOZA SUAREZ de la Dirección de Defensa Judicial y Asuntos Jurídicos del Municipio de Fusagasugá allegó informe en el que indicó que el 7 de febrero de 2019, se expidió el Acuerdo N° 100-02.01-02 de 2019, mediante el cual le otorgan facultades Pro-Tempore al señor alcalde para realizar la declaratoria de utilidad pública en el sector de Vega de Ostos, el cual estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 2019. («007InformeMunicipio3Septiembre2020»).

1.5.1. Refiere que el 3 de mayo de 2019, se realizó visita a la comunidad Vega de Ostos para realizar visita técnica para identificar a los propietarios e inspección ocular de la ronda hídrica del rio chocho.

1.5.2. El 8 de mayo siguiente, en reunión de Verificación de fallo, se manifestó que se había presentado un cronograma en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot en el cual se dieron las pautas para poder llevar a cabo el proyecto para la utilidad pública de Vega de Ostos entre ellos el primer punto era la visita que se realizó el 3 de mayo de 2019, en la cual sólo dentro de la comunidad se pudo notificar a dos personas, una de ellas el Señor Brielo Ayala Álvarez, Susana Peláez y la señora Aura Peláez, señala que el resto de notificaciones no se pudo realizar porque las personas no se encontraban en los bienes inmuebles, sin hacer entrega de los documentos a los cuidadores porque no tiene ninguna injerencia dentro del caso.

1.5.3. Refiere que el 13 de mayo de 2019, se realizó una reunión con la CAR y la GOBERNACIÓN, en la cual se adquirieron unos compromisos, y que en el mes de septiembre siguiente, se realizó una reunión entre el Gobernador de Cundinamarca, el Director de la CAR y el Alcalde, para realizar la posible apropiación de recursos, para la declaratorio de utilidad pública de la margen del rio chocho.

1.5.4. Menciona que se han realizado reuniones entre la Gobernación de Cundinamarca, la CAR y la Alcaldía de Fusagasugá, para analizar y estudiar cómo se realizaría las pautas para desarrollar el cronograma presentado ante el Juzgado Primero Administrativo de Girardot.

1.5.5. Añade que el avalúo realizado por parte de la Inmobiliaria Cundinamarca ya perdió vigencia, y se debía realizar un levantamiento topográfico a detalle, el cual aduce, asumió el Municipio de Fusagasugá, a pesar de no contar con el personal disponible para su realización.

1.5.6. Indica que se realizó el levantamiento topográfico a detalle de las Casas No. 6, 8, 10, anotando que el tipo arquitectónico de las casas era muy complejo y que por ende se demoraba un tiempo tomar medidas, y detalles de estructura y arquitectónicos de las mismas.

1.5.7. Refiere que en los Consejos Municipales de Gestión de Riesgo CMGRD, se ha expuesto la problemática de socavación lateral que ocasiona el río chocho, en donde se han adoptado decisiones y compromisos en aras de dar solución a la problemática presentada en el Condominio Vega de Ostos.

1.5.8. Menciona que en reunión realizada en el mes de septiembre en la ciudad de Bogotá, el Gobernador de Cundinamarca y el Director de la CAR de ese momento de manera «*INFORMAL*» manifestaron la posible factibilidad de porcentajes para la compra de predios del 40% la Gobernación, 40% la CAR y 20% el Municipio de Fusagasugá, además, el burgomaestre del Municipio de Fusagasugá del periodo 2016-2019 de manera «*INFORMAL*», manifestó la posible apropiación de un recurso para el tema Vega de Ostos de aproximadamente (\$2.000.000.000), pero que teniendo en cuenta que ya se encontraba en terminación de periodo constitucional y cierre presupuestal, no se pudo lograr dicho objetivo.

1.5.9. Cuenta que mediante oficio No. 1120-10.00115 de fecha 22 de julio de 2020, solicitó a las Secretarías, Direcciones y Jefaturas de Oficinas que contaran con «*TOPOGRAFOS, CADENEROS, INGENIEROS CIVILIES, INGENIEROS ESTRUCTURALES, INGENIEROS AMBIENTALES, ARQUITECTOS*» y afines, que tuvieran conocimiento de levantamientos topográficos al detalle, con el fin de presentar un informe detallado al Juzgado y a la inmobiliaria para el estudio del avalúo correspondiente.

1.5.10. Finalmente, destaca que el levantamiento se debía realizar en el Condominio Vega de Ostos el 31 de julio, 1° y 2 de agosto de 2020, sin embargo, al informarle a las personas representantes de la comunidad, de manera telefónica adujeron que por ser personas de la tercera edad, y si no se cumplía con los lineamientos y protocolos de bioseguridad, no se podría ingresar al predio Vega de Ostos, por lo que se les solicitó de manera verbal informara cuándo, cómo y qué elementos de bioseguridad debía tener el personal para ingresar a cada uno de los inmuebles, frente a lo cual sólo dos personas

mediante correo electrónico manifestaron que deseaban se realizara la visita correspondiente, por su parte, el administrador del conjunto manifestó que dicha situación, debía someterse a la deliberación de todas las personas de dicho conjunto para no correr el riesgo de un contagio, sin embargo, refiere que hasta el momento se está esperando la respuesta del señor administrador.

1.6. En cuanto al requerimiento de pronunciarse en cuanto a la solicitud elevada por el señor ARCINIEGAS MARTÍNEZ consistente en la respuesta al derecho de petición elevado el 18 de julio de 2019 en comité de verificación de fallo y, solicitud de respuesta al escrito presentado el 16 de enero de 2018 obrante en los folios 559 a 572 del expediente el cual se puso en conocimiento mediante proveído de 5 de diciembre de 2019, se refirió a lo solicitado pronunciándose al respecto.

1.7. Respecto a la solicitud de allegar los soportes que evidencien el cumplimiento de los compromisos adquiridos en reuniones realizadas el 31 de julio y 6 de agosto de 2019, indicó que en la reunión de 31 de julio de 2019 se estableció el 6 de agosto siguiente para realizar visita, por lo que llegada la fecha, se realizó una visita al predio de Vega de Ostos, por parte de la CAR, la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA y el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, de la cual resultó el informe técnico 1477 del 12 de septiembre de 2019, el cual aduce, fue aportado a la verificación de fallo de fecha 10 de octubre de 2019 por parte de la CAR y remitido a este juzgado por la PERSONERÍA MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ.

1.8. En lo que concierne al informe sobre el cumplimiento de los compromisos adquiridos en la reunión realizada el 24 de enero de 2020, consistentes en la radicación del levantamiento topográfico a detalle reitera lo ya señalado dentro del informe y plasmado dentro del presente proveído en los numerales 1.5.9 y 1.5.10, respecto a la presentación del proyecto de acuerdo para que se otorgaran facultades para realizar la declaratoria de utilidad pública de los predios identificados en el levantamiento topográfico a detalle menciona que hasta el

19 de agosto de 2020, se expidió el Decreto No. 321 «*POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUAN AJUSTES Y UNOS TRASLADOS DENTRO DEL PRESUPUESTO DE RENTAS, RECURSOS DE CAPITAL Y APROPIACIONES PARA LA VIGENCIA FISCAL DE 2020 Y SE ARMONIZA CON EL PLAN DE DESARROLLO CON LA FUERZA DE LA GENTE 2020-2024*», por lo que aduce que para presentar el proyecto de acuerdo municipal mediante el cual se le otorgan facultades Pro-Tempore al señor alcalde para realizar la declaratoria de utilidad pública de los predios ubicados en el Municipio de Fusagasugá, se debe contar con la apropiación y armonización presupuestal correspondiente.

1.9. El 7 de septiembre de 2020 el señor JAIRO ROBERTO ARCINIEGAS MARTINEZ allegó solicitud elevada al Alcalde del Municipio de Fusagasugá solicitando información respecto a la realización del levantamiento topográfico programada para el 31 de julio, 1º y 2 de agosto de 2020, manifestando que en cuanto a su inmueble, se tiene interés para que la gestión se realice prontamente. (Archivo denominado «009EscritoJairoArciniegasMartinez7Septiembre2020»).

1.10. El 9 de septiembre de 2020 el señor JAIRO ROBERTO ARCINIEGAS MARTINEZ solicita el acceso a la acción popular de la referencia, así también informa que el 3 de agosto de 2020 elaboro comunicación al Despacho y que además envió a través de la empresa de mensajería INTER RAPIDISIMO, y después por la empresa de mensajería SERVIENTREGA, siendo devueltos en ambas oportunidades debido a la emergencia sanitaria, por lo que teniendo en cuenta que la solicitud no aparece relacionada en el expediente, la remitiría por dicho medio, por lo que en correo electrónico de la misma fecha allegó solicitud de «*Impulso del proceso y solicitud cumplimiento a las Sentencias de primera y segunda instancia, Autos de su despacho, Plan de acción y cronograma de utilidad pública, interviniendo personal y activamente en el Comité de Verificación del Fallo*», en donde luego de realizar un recuento sobre lo actuado dentro de la acción popular de la referencia, entre otras cosas señaló que las demandadas no se encuentran actuando oportuna ni mancomunadamente, pues aún se encuentra pendiente por realizar el levantamiento topográfico y posterior avalúo y



adquisición de predios, resalta que las facultades otorgadas al Alcalde Municipal para declarar los bienes de utilidad pública fenecieron el 31 de diciembre de 2019, por lo que destaca que varios de los plazos concedidos ya se encuentran más que vencidos, sin que se diera cumplimiento a lo ordenado en autos y fallos de primera y segunda instancia. (Archivo denominado «010EscritoJairoArciniegasMartinez7Septiembre2020»).

1.10.1. Refiere que el cronograma de utilidad pública presentado en la audiencia de verificación de fallo realizada el 11 de marzo de 2019 se encuentra totalmente incumplido, además, el comité de verificación de fallo no se encuentra realizando reuniones mensuales como se le indicó en el fallo.

1.10.2. Finalmente y a modo de sugerencia indica que el Alcalde LUIS ANTONIO CIFUENTES SABOGAL 2016-2019, sí desacató lo ordenado por este Despacho. Así también solicita efectuar nuevos requerimientos a las Entidades encargadas del cumplimiento del fallo sobre la realización del levantamiento topográfico frente a lo cual señaló que el Alcalde en «Oficio número 1120 – 10. 0015 de fecha 22 de julio de 2020 (anexo), estableció el plazo máximo de un (1) mes», por lo que aduce se debería requerir también la colaboración de la administración del CONDOMINIO VEGA DE OSTOS I, para que las personas designadas, para levantamientos topográficos y avalúos, puedan cumplir sus funciones y actividades, cumpliendo con las normas de bioseguridad. Además indica, que se realice la solicitud de facultades pro tempore, para que se pueda declarar la utilidad pública de los terrenos afectados por la ronda del río, sin perjuicio de tener en cuenta que la CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, quien delimitó la ronda, también tiene facultades para declarar la utilidad pública de bienes inmuebles, para proceder con la realización de los avalúos comerciales.

1.11. El 18 de septiembre de 2020 la doctora RUTH MIREYA NUÑEZ NUVAN Procuradora 25 Judicial II Ambiental y Agraria trasladó escrito de Petición suscrito por el Señor Jairo Roberto Arciniegas en el que solicitó la intervención

de la Procuraduría General de la Nación ante el incumplimiento de las sentencias. (Archivo denominado «012SolicitudProcuraduria18Septiembre2020»).

1.12. El 23 de septiembre de 2020 el doctor FERNANDO AUGUSTO MARTÍNEZCÓMBITA en calidad de Personero Municipal de Fusagasugá allegó las actas de los comités de verificación de fallo de 18 de julio y 10 de octubre de 2019 y 20 de febrero de 2020, en atención al requerimiento efectuado por el Despacho en proveído de 9 de julio de 2020 donde se solicitó allegar las actas realizadas en torno al cumplimiento del fallo con posterioridad al 28 de mayo de 2019. (Archivo denominado «013InformePersoneria23Septiembre2020»).

1.13. El 10 de diciembre de 2020 el doctor FERNANDO AUGUSTO MARTÍNEZCÓMBITA en calidad de Personero Municipal de Fusagasugá allegó el acta de comité de verificación de fallo de 9 de octubre de 2020, de la cual se destaca: (Archivo denominado «014InformePersoneria10Diciembre2020»).

1.13.1. Se destaca que en dicha reunión por parte del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ se señala haber realizado monitoreo constante, simulación de evacuación, además, se indica que se tenía programada para el 19 de agosto de 2020 visita para levantamiento topográfico, la cual finalmente no se realizó ante la negativa de los propietarios del condominio Vega de Ostos por la pandemia, se recordó el cronograma presentado ante este Despacho en audiencia de verificación de fallo de 11 de marzo de 2019, cuenta que en septiembre de 2019 se realizó reunión para realizar posible apropiación de recursos para la declaratoria de utilidad pública de la margen del río chocho, recalca que el avalúo realizado por la Gobernación de Cundinamarca ya había perdido vigencia, debiéndose realizar un nuevo levantamiento topográfico a detalle que fue asumido por el Municipio de Fusagasugá, en ese orden, se continuo rindiendo el informe señalando sobre reuniones y posibles sumas de dinero pero advirtiendo que no existía acta que diera cuenta de lo señalado. Seguidamente, los demás intervinientes rindieron informes en similares términos a los allegados al expediente.

1.13.2. El señor Álvaro se refirió a las actuaciones desplegadas en trámite de verificación de fallo de la acción popular, señalando que transcurridos 11 años sigue la socavación especialmente en las casas 4 y 5, y que lo acontecido es una serie de dilaciones para su cumplimiento.

1.13.3. El señor Hernán Astorquiza quien se identificó como representante legal del condominio Vega de Ostos I, señaló que el condominio se encuentra constituido desde el año 2000 con todos sus permisos para su desarrollo, por lo que no se les puede dar un tratamiento como si fueran invasores, cuenta que el Río no generaba riesgo alguno, sólo hasta una creciente de 7 de diciembre de 2001 que modificó el cauce del mismo, y que por ende pega directo a las casas 4 y 5 del conjunto de propiedad del accionante que considera fue lo que lo motivó a presentar la acción popular en su momento, refiere que al ser adultos mayores no pueden despojarlos de su propiedad, por sus condiciones de alto riesgo no les fue permitido el ingreso a unas 10 o 12 personas para el avalúo. En cuanto a la orden dada, al ser modificada por el Tribunal en ningún momento se dijo que debía expropiarse o retirarse a los propietarios. Refiere que con ocasión de la Resolución No. 616 de 2016 se estableció una ronda de 30 metros sobre la marcha del río y no de 15 como había sido señalada al momento de la construcción del conjunto, después de realizar un recuento de lo acontecido, solicita que por lo menos al señor Ruiz se le permita la construcción de su muro de contención.

1.13.4. Seguidamente se le concedió el uso de la palabra a la doctora ROSA JADEL teniendo en cuenta lo manifestado por los accionantes en el sentido de que explique por qué no es posible técnicamente la construcción de un muro de contención, refiere que dicha decisión fue adoptada por los tres entes encargados del cumplimiento del fallo en virtud de las tres alternativas dadas por la consultoría JAM ingenieros, adoptándose la alternativa 1 que no solamente protege la parte ambiental sino la vida de los habitantes, por lo que en el evento que se construyera un muro de contención como lo solicitan los demandantes se solucionaría de manera parcial más no definitiva la

problemática, pues se estaría afectando a otras personas aguas abajo, por lo que no es dable estudiar nuevamente las otras dos alternativas.

1.13.5. En uso de la palabra nuevamente al señor Hernán, indica que desea llegar a una conciliación en donde salgan beneficiados todos, por lo que propone que se le otorgue permiso al señor Ruiz para la construcción de su muro presentando esa propuesta conciliatoria ante el Juzgado.

1.13.6. Posteriormente los delegados del Departamento de Cundinamarca y del Municipio de Fusagasugá solicitan que se analice las otras dos alternativas de solución definitiva de la problemática del condominio Vega de Ostos, pues de declararse la utilidad pública se vendrían posteriormente cuantiosas demandas.

1.13.7. Finalmente, el Personero Municipal indica que está de acuerdo con las intervenciones hechas por los accionantes en el sentido que han transcurrido más de 8 años sin dar cumplimiento al fallo, sin embargo advierte que se había concertado un plan de acción, el cual por parte de las personas de la comunidad, el Municipio y del Departamento de Cundinamarca se pretende retroceder en el sentido de analizar nuevamente las otras dos alternativas presentadas en el estudio contratado, sin embargo destaca que la posición de la CAR es clara en el sentido que no es posible técnicamente las otras alternativas. Sin embargo indica que previo a la próxima reunión de verificación de fallo se coordine una reunión entre las tres entidades para discutir ese tema y llegar a un consenso. No obstante requiere a las partes para que se continúe con el plan presentado ante el Juzgado.

1.14. El 15 de diciembre de 2020 el señor JAIRO ROBERTO ARCINIEGAS MARTÍNEZ allegó solicitud dirigida al doctor FERNANDO AUGUSTO MARTÍNEZ CÓMBITA en calidad de PERSONERO MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ, en el entendido de que la próxima reunión de verificación de fallo se realizara de manera virtual. Destacando las actividades pendientes por

cumplir, consistentes en el levantamiento topográfico, ejecución de avalúos comerciales, solicitud de declaratoria de utilidad pública, reubicación de viviendas y adquisición de inmuebles. (Archivo denominado «015EscritoJairoRobertoArciniegasMartinez»).

1.15. El 16 de diciembre de 2020 el señor JAIRO ROBERTO ARCINIEGAS MARTÍNEZ allegó solicitud dirigida al doctor FERNANDO AUGUSTO MARTÍNEZ CÓMBITA en calidad de PERSONERO MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ, complementando la petición elevada el día anterior, informando que se aportaba copia de la respuesta de fecha 3 de noviembre de 2020 proferida por el señor Presidente del Concejo Municipal de Fusagasugá al escrito de petición radicado el 14 de noviembre de 2019, reiterada el 18 de agosto de 2020, respecto al cumplimiento del Acuerdo 100 - 02.01- 02 de fecha 7 de febrero de 2019, en la que se indica entre otros que el proyecto no genera impacto fiscal en las finanzas del Municipio para la vigencia de 2019 y que ante el Concejo no se radicaron levantamientos topográficos, ni estudios y no se presentó ningún informe relacionado con las facultades pro tempore otorgadas mediante el mencionado Acuerdo. (Archivo denominado «016EscritoJairoRobertoArciniegasMartinez»).

1.16. El proceso ingresó al Despacho el 15 de febrero de 2021. (Archivo denominado «017ConstanciaDespacho»).

## II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho reitera el contenido de las órdenes impartidas dentro del proceso de la referencia así:

Fallo de primera instancia de 17 de enero de 2011<sup>2</sup>, se ampararon los derechos colectivos de seguridad pública, seguridad y prevención de desastres

---

<sup>2</sup> Archivo «FalloPrimeraInstancia» de la carpeta «001Fallos».

técnicamente previsible respecto de la situación de riesgo que afecto al conjunto habitacional Vega de Ostos y sector aledaño, ubicado en la vereda de Subachoque del Municipio de Fusagasugá, y se ordenó entre otras cosas:

«(...)

**TERCERO** A efectos del conferido amparo, **ordenase así:**

**(i) AL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, a través de su Alcalde o quien haga sus veces, que en el término máximo de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la ejecutoria del fallo, inicie si aún no lo ha hecho, las actuaciones administrativas necesarias para constituir las disponibilidades presupuestales y de tesorería que exige la construcción de una estructura de contención y protección que abarque cerca de 40 o 50 metros de la margen izquierda del río "Chocho", y la elaboración de un estudio sobre la dinámica fluvial del citado cuerpo hídrico.

Dentro del mes siguiente a la ejecutoria del fallo, inicie si aún no lo ha hecho, la construcción de la respectiva estructura de contención y protección que abarque cerca de 40 o 50 metros de la margen izquierda del río "Chocho", y la elaboración del citado estudio sobre la dinámica fluvial del citado cuerpo hídrico.

En plazo no superior a los seis meses siguientes a la ejecutoria del fallo, finiquite la construcción de la estructura de contención y estudio de la dinámica fluvial del río "Chocho".

Dentro de los seis meses siguientes a la culminación y recibo del enunciado estudio de la dinámica fluvial del río "Chocho", gestione eficazmente para la realización de las acciones que se establezcan como necesarias para estabilizar su cauce.

**(ii) AL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, a través de su Gobernador o quien haga sus veces, que en el término máximo de las cuarenta y ocho horas siguientes a la ejecutoria del fallo, inicie si aún no lo ha hecho, las actuaciones administrativas necesarias para apoyar financiera y técnicamente al MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, para que en plazo de un mes, inicie la construcción de una estructura de contención y protección que abarque cerca de 40 o 50 metros de la margen izquierda del río "Chocho", y la elaboración de un estudio sobre la dinámica fluvial del citado cuerpo hídrico, y para que la finalización de la construcción y estudio se cumpla en término máximo de seis meses.

**(iii) A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA**, a través de su Director o quien haga sus veces, que en el término máximo de las cuarenta y ocho horas siguientes a la ejecutoria del fallo, inicie si aún no lo ha hecho, las actuaciones administrativas necesarias para apoyar financiera y técnicamente al MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, para que en plazo de un mes, inicie la construcción de una estructura de contención y protección que abarque cerca de los 40 o 50 metros de la margen izquierda del río "Chocho", y la elaboración de un estudio sobre la dinámica

*fluvial del citado cuerpo hídrico, y para que la finalización de la construcción y estudio se cumpla en término máximo de seis meses.*

(...).

Fallo de segunda instancia de 28 de mayo de 2012<sup>3</sup>, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "C" en Descongestión, decidió:

*«PRIMERO: MODIFÍQUESE el numeral tercero del fallo de primera instancia del 17 de enero de 2011 proferida por el Juzgado Administrativo del Circuito de Girardot, en el sentido de **ORDENAR** al Municipio de Fusagasugá al Departamento de Cundinamarca y a la CAR, para que de forma inmediata inicie acciones tendientes a resolver definitivamente el problema de la comunidad del Barrio Vega de Ostos y dentro del mes siguiente a la ejecutoria de esta decisión presente un plan de acción encaminado a un proyecto de planeación e inversión que contenga las gestiones que considere necesarias para contrarrestar la violación a los derechos colectivos invocados, el cual deberá contener un plan de seguimiento perfectamente definido y evaluable.*

(...).

En ese orden, destacase que en el fallo de segunda instancia se modificó el numeral tercero del proveído de primera instancia que ordenaba entre otras la *«construcción de una estructura de contención y protección que abarque cerca de 40 o 50 metros de la margen izquierda del río "Chocho"».*

Así las cosas, con el fin de impartir claridad, como quiera que el ad-quem modificó el numeral tercero del proveído de primera instancia, es decir conforme a la Real Academia de la Lengua Española modificar hace referencia a *«Transformar o cambiar algo mudando alguna de sus características»*, la orden de *«construcción de una estructura de contención y protección que abarque cerca de 40 o 50 metros de la margen izquierda del río "Chocho"»*, fue cambiada por la de iniciar *«acciones tendientes a resolver definitivamente el problema de la comunidad del Barrio Vega de Ostos y dentro del mes siguiente a la ejecutoria de esta decisión presente un plan de acción encaminado a un proyecto de planeación e inversión que contenga las gestiones que considere necesarias para contrarrestar la violación a los derechos*

---

<sup>3</sup> Archivo «FalloSegundaInstancia» de la carpeta «001Fallos».

*colectivos invocados, el cual deberá contener un plan de seguimiento perfectamente definido y evaluable», es decir, que el cumplimiento del fallo ya no se circunscribe específicamente a la construcción de la estructura de contención como lo pretenden el señor JOSÉ ÁLVARO RUIZ MARTÍNEZ.*

Por lo que en virtud de lo anterior, con base en estudios técnicos la Corporación Autónoma de Cundinamarca expidió la resolución No. 616 del 16 de marzo de 2016, en la que se estableció que la construcción de un muro de contención no era una solución definitiva para la protección de los derechos colectivos protegidos dentro de la presente acción popular, pues luego de que profesionales en la materia efectuaran un estudio detallado y concertado entre la CAR-Municipio de Fusagasugá y Departamento de Cundinamarca, se concluyó que la solución definitiva era recuperar el caudal del río chocho.

Puntualizado lo anterior, y de la lectura de los informes presentados por el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE CUNDINAMARCA, y el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, se encuentran que los mismos datan del 3 y 6 de agosto y del 3 de septiembre, y son presentados en similares términos a los ya conocidos por el Despacho, sin que se evidencie mayor avance respecto al desarrollo del cronograma presentado ante el Despacho el 11 de marzo de 2019 en audiencia de verificación de fallo, pues por el contrario realizan manifestaciones que en nada aporta al cumplimiento del fallo.

Al respecto debe recordarse que el Despacho actúa como verificador de cumplimiento del fallo, sin que ello implique generar o cambiar las órdenes ya impartidas dentro del asunto de la referencia, en atención a ello como quiera que las entidades presentaron mancomunadamente un cronograma de actividades de utilidad pública, el cual hasta la fecha se advierte incumplido, encuentra el Despacho prudente requerir al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE CUNDINAMARCA, y al MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, para que de



manera concreta ilustren al Despacho de manera mancomunada sobre el estado en que se encuentra el cumplimiento de dicho cronograma, en especial en lo que concierne al levantamiento topográfico al detalle, con el fin de continuar con el estudio del avalúo correspondiente y la presentación del proyecto de acuerdo para que se otorgaran facultades para realizar la declaratoria de utilidad pública de los predios identificados en el levantamiento topográfico a detalle.

Por otro lado, atendiendo lo señalado por las partes y el Personero Municipal en la reunión de verificación de fallo realizada el 9 de octubre de 2020 se ha de requerir al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE CUNDINAMARCA, y al MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, para que indiquen y aporten el acta de la reunión sugerida por el Personero Municipal para analizar si es viable como solución definitiva a la problemática presentada por el Condominio adoptar otra alternativa.

De otro lado en cuanto al requerimiento realizado a las tres entidades demandadas en proveído de 9 de julio de 2020 respecto a informar sobre la reunión para asignación de recursos que manifestaron se encontraba pendiente de realizar en la audiencia de verificación de fallo realizada el 11 de marzo de 2019, se destaca que nada manifestaron al respecto, por el contrario el Municipio de Fusagasugá siempre afirmó que la reunión de asignación de recursos había sido realizada de manera informal, sin que su manifestación sea excusa válida para el Despacho, para desobedecer las ordenes.

Se les advierte a las demandadas que se está ante la protección de derechos e intereses colectivos, y ante un fallo que como bien lo indicó la parte actora lleva más de 10 años sin que se haya dado cumplimiento a lo ordenado, pues por el contrario se evidencia falta de compromiso y ausencia de un actuar diligente que culmine con el cumplimiento de la orden impartida, por lo que no se puede estar retrotrayendo decisiones y actividades ya iniciadas que en su momento debieron haberse estudiado de manera acuciosa, en ese orden, se requiere a las

demandadas para que presenten un informe mancomunado, de manera detallada, clara y concisa so pena de dar apertura al INCIDENTE POR DESACATO.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: REQUIÉRASE** al doctor JHON JAIRO HORTUA VILLALBA en calidad del ALCALDE DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, al doctor NICOLÁS GARCÍA BUSTOS como GOBERNADOR DE CUNDINAMARCA y al doctor FERNANDO SANABRIA como DIRECTOR REGIONAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE CUNDINAMARCA, o a quienes hagan sus veces para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del presente proveído alleguen un informe detallado y concreto de manera mancomunada, en donde se indique: **SO PENA DE DAR CURSO AL INCIDENTE POR DESACATO.**

- El estado de cumplimiento del cronograma de utilidad pública presentado al Despacho el 11 de marzo de 2019 en especial en lo que concierne al levantamiento topográfico al detalle, con el fin de continuar con el estudio del avalúo correspondiente y la presentación del proyecto de acuerdo para que se otorgaran facultades para realizar la declaratoria de utilidad pública de los predios identificados en el levantamiento topográfico a detalle.
- Y aporten el acta de la reunión sugerida por el Personero Municipal para analizar si es viable como solución definitiva a la problemática presentada por el Condominio adoptar otra alternativa, diferente a la recuperación del Río Chocho.
- Se informe sobre la reunión para asignación de recursos que manifestaron se encontraba pendiente de realizar en la audiencia de verificación de fallo realizada el 11 de marzo de 2019.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**76df5477847a146fba0201c4e34425791b842a8df0dac21a43b1111aa  
99ba281**

Documento generado en 22/04/2021 03:47:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 25307-33-33-001-2014-00162-00  
**Demandante:** DECIO FERNEY RAMÍREZ JOAQUI  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
- EJÉRCITO NACIONAL  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA-, en la providencia de 13 de febrero de 2020 («015SentenciaSegundaInstancia»), por medio de la cual **MODIFICÓ EL ORDINAL 2.1<sup>1</sup> Y CONFIRMÓ** en lo demás la decisión proferida por este Despacho el 5 de agosto de 2015<sup>2</sup>, en la que se accedió a las pretensiones de la demanda.

Téngase en cuenta que el proceso regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 11 de marzo de 2021<sup>3</sup> y sólo ingresó al Despacho hasta el 19 de abril de 2021, como constan en el archivo denominado «020ConstanciaDespacho».

---

<sup>1</sup>Mediante el cual se ordenaba el reintegro y reubicación del cabo DECIO FERNEY RAMÍREZ JOAQUI

<sup>2</sup> Archivo denominado «020SentenciaPrimeraInstancia»

<sup>3</sup> Archivo denominado «018OficioDevuelveExpedienteTAC»

Una vez en firme la presente providencia, Secretaría **LIQUÍDENSE** las costas de la primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d9b1569d47374f00ab96b068000647e1f33f7ef74658422becdb20b908758b  
39**

Documento generado en 22/04/2021 01:59:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 25307-33-33-001-2014-00525-00  
**Demandante:** YARNIS LINDER ÁRIAS VILLARRAGA  
**Demandado:** E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ  
Y OTRO  
**Llamados en Garantía:** COMPAÑÍA ASEGURADORA SEGUROS DEL  
ESTADO S.A. Y OTROS.  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante auto de 11 de marzo de 2021, notificado por estado al día siguiente, este Despacho requirió **i)** a la SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA para que informara el estado en que se encuentra la solicitud elevada el 15 de diciembre de 2020 por la doctora MÓNICA ALEJANDRA PACHÓN CASTILLO apoderada judicial de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, solicitando rendir el dictamen pericial «*Con base en la Historia Clínica del paciente YARNIS LINDER ARIAS VILLARRAGA, identificado con el C.C. No. 1074576528, quien fue atendida por el servicio de ginecología en agosto de 2012*» y **ii)** al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES- DIRECCIÓN REGIONAL NOROCCIDENTE, para que informara el estado en que se encuentra la valoración de la señora YARNIS LINDER ÁRIAS VILLARRAGA, expediente que había sido remitido por la UNIDAD BÁSICA

DE ARMENIA mediante el oficio No. UBARM-DSQ-03576-2020 de 13 de noviembre de 2020.

1.2. En virtud de lo anterior, el 14 de abril de 2021 la doctora INGRID PAOLA MOLANO ARENAS, en calidad de Asistente de Coordinación del Grupo Regional de Clínica Forense del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-REGIONAL NOROCCIDENTE, remitió el informe No. UBMDE-DSANT-02980-2021 de 16 de marzo de 2021, rendido por la profesional universitaria forense, doctora ANA MARÍA GRANADA TORO, dentro del número de caso interno UBMDE-DSANT-12807-C-2020 correspondiente a la señora YARNIS LINDER ÁRIAS VILLARRAGA, en el que se presentó el informe pericial decretado («118EscritoMedicinaLegal»).

1.3. El 19 de marzo de 2021 SEGUROS DEL ESTADO S.A., allegó el poder conferido a la doctora LILIAM PAMELA QUINTERO MONTAÑEZ, por parte del doctor CAMILO RUBIO CASTIBLANCO, en calidad de apoderado General de SEGUROS DEL ESTADO S.A., con la documental que acredita la calidad de poderdante, en consecuencia se le reconocerá personería jurídica adjetiva para actuar y se tendrá por terminado el poder conferido al doctor DANIEL ANDRÉS SAMACÁ GUERRERO («115PoderSolicitud»).

1.4. El 19 de abril de 2021 el expediente ingresó al Despacho. («019ConstanciDespacho»).

### **III. CONSIDERACIONES**

Puestas en ese estadio las cosas, se hace necesario poner el conocimiento de las partes el informe No. UBMDE-DSANT-02980-2021 de 16 de marzo de 2021, rendido por la profesional universitaria forense, doctora ANA MARÍA GRANADA TORO, dentro del número de caso interno UBMDE-DSANT-12807-C-2020 correspondiente a la señora YARNIS LINDER ÁRIAS

VILLARRAGA, en el que se presentó el informe pericial decretado, obrante en el archivo «118EscritoMedicinaLegal».

De otro lado, en cuanto al requerimiento realizado a la SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA para que informara el estado en que se encuentra la solicitud elevada por la doctora MÓNICA ALEJANDRA PACHÓN CASTILLO apoderada judicial de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, en el que solicitó rendir el dictamen pericial «Con base en la Historia Clínica del paciente YARNIS LINDER ARIAS VILLARRAGA, identificado con el C.C. No. 1074576528, quien fue atendida por el servicio de ginecología en agosto de 2012», el Despacho considera innecesario continuar haciendo requerimientos al respecto como quiera que el informe solicitado ya fue allegado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-REGIONAL NOROCCIDENTE.

Finalmente se reconocerá personería adjetiva para actuar a la doctora a la doctora LILIAM PAMELA QUINTERO MONTAÑEZ como apoderada judicial de la COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A., en los términos y para los efectos del poder a ella conferido obrante en el archivo «115PoderSolicitud», y se tendrá por terminado el poder conferido al doctor DANIEL ANDRÉS SAMACÁ GUERRERO. Así también, en atención a la solicitud elevada se deberá compartir el link de acceso al expediente previo diligenciamiento de la ficha para el efecto.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes por el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído el informe No. UBMDE-DSANT-02980-2021 de 16 de marzo de 2021, rendido por la profesional universitaria forense, doctora ANA MARÍA GRANADA TORO, dentro del número de caso interno UBMDE-DSANT-12807-C-2020



correspondiente a la señora YARNIS LINDER ÁRIAS VILLARRAGA, obrante en el archivo «118EscritoMedicinaLegal».

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de continuar realizando requerimientos a la SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA para que informe sobre el estado de la solicitud elevada por la doctora MÓNICA ALEJANDRA PACHÓN CASTILLO apoderada judicial de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, en el que solicitó rendir el dictamen pericial «*Con base en la Historia Clínica del paciente YARNIS LINDER ARIAS VILLARRAGA, identificado con el C.C. No. 1074576528, quien fue atendida por el servicio de ginecología en agosto de 2012*».

**TERCERO: RECONÓCESE** personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A., a la doctora LILIAM PAMELA QUINTERO MONTAÑEZ, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido obrante en el archivo «115PoderSolicitud», en consecuencia **TÉNGASE** por revocado el poder conferido al doctor DANIEL ANDRÉS SAMACÁ GUERRERO. **POR SECRETARÍA COMPÁRTASELE** el link de acceso al expediente previo diligenciamiento de la ficha para el efecto.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4cca78bb491d93958e71986b1c15c2f649936c303d286d0d41e431e2450e43  
e6**

Documento generado en 22/04/2021 01:53:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2014-00598-00  
**DEMANDANTE:** JOSÉ RAMIRO ÁRIAS  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-  
UGPP-  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

El 13 de abril de 2021<sup>1</sup> la apoderada judicial de la Entidad Demandada informa que «Conforme al certificado expedido por la Registraduría Nacional del Estado civil, se puede constar la cancelación por muerte de la cedula de ciudadanía del demandante», acontecimiento que, indica, tuvo lugar el 26 de marzo de 2021, por lo que solicita dar aplicación a la figura de sucesión procesal. A su escrito adjunta la siguiente certificación:

---

<sup>1</sup> Archivo denominado [067SolicitudUGPP](#) del expediente digitalizado.

Codigo de verificación  
2785512182

  
**REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**EL GRUPO DE ATENCIÓN E INFORMACIÓN CIUDADANA DE LA REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
CERTIFICA:**

Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

Cédula de Ciudadanía:	93.118.414
Fecha de Expedición:	11 DE MAYO DE 1979
Lugar de Expedición:	ESPIHAL - TOLIMA
A nombre de:	JOSÉ RAMIRO ARIAS
Estado:	CANCELADA POR MUERTE
Referencia/Lote:	2121100338
Fecha de Afectación:	26/03/2021

**ESTA CERTIFICACION NO ES VALIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACION  
LA EXPEDICION DE ESTA CERTIFICACION ES GRATUITA**

---

Esta certificación es válida en todo el territorio nacional hasta el 12 de Mayo de 2021

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica aquí plasmada tiene validez para todos los efectos legales.

Expedida el 12 de abril de 2021



<sup>2</sup>(Resalta el Despacho)

Observado lo anterior, se impone para el Despacho poner en conocimiento del doctor MANUEL SANABRIA CHACÓN, quien obra como apoderado judicial del demandante, la manifestación efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante, para que se sirva proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 68 del Código General del Proceso.

Por otra parte, el expediente al Despacho el 19 de abril de 2021, con escrito de sustitución realizado por el doctor OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE a la doctora LAURA NATALÍ FEO PELÁEZ<sup>3</sup>. En esa secuencia, como quiera que la sustitución fue realizada por quien se encuentra reconocido como apoderado judicial principal de la Entidad Demandada<sup>4</sup>, se aceptará en la parte resolutive de la presente providencia.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

<sup>2</sup> Folio 13 del archivo denominado [067SolicitudUGPP](#) del expediente digitalizado.

<sup>3</sup> El cual se observa en el folio 5 del archivo denominado [067SolicitudUGPP](#) del expediente digitalizado.

<sup>4</sup> Conforme se evidencia en auto de 27 de febrero de 2020. Archivo denominado [063AutoReconocePersoneria](#) del expediente digitalizado.

**PRIMERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** del apoderado judicial de la parte demandante, doctor MANUEL SANABRIA CHACÓN, la manifestación efectuada por la apoderada de la parte demandante que se observa en el archivo denominado [067SolicitudUGPP](#) del expediente digitalizado, para que en el término improrrogable de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 68 del Código General del Proceso.

**Lo anterior deberá ser allegado sin que se libre oficio para el efecto.**

**SEGUNDO: RECONÓCESE** personería adjetiva para actuar como apoderada sustituta de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- a la doctora LAURA NATALÍ FEO PELÁEZ, en los términos y para los fines del escrito de sustitución visible en el folio 5 del archivo denominado [067SolicitudUGPP](#) del expediente digitalizado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**242b3018ee40c6f9a488bc1544d126cdbf1287e0e7b3b0c7c22fdcb506e9ee  
05**

Documento generado en 22/04/2021 01:53:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 25307-33-33-001-2015-00280-00  
**Demandante:** JAIME ROMERO Y OTROS  
**Demandado:** EPS CAPRECOM, E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ y E.S.E. HOSPITAL LA SAMARITANA  
**Vinculados:** COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD-COOMESALUD y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ANTECEDENTES

1.1. En la audiencia inicial celebrada el 30 de noviembre de 2017 se decretaron, entre otras, la siguiente prueba: (folio 10 «ActaAudienciaInicial» de la carpeta «033AudienciaInicial»):

1- La historia clínica del señor JAIME ROMERO antes del 31 de enero de 2013; exhortándose al apoderado judicial de la parte actora para que la allegara.

1.2. El 4 de febrero de 2021 este Despacho requirió al apoderado judicial de la parte demandante para que remitiera con destino a este Despacho la historia clínica del señor ROMERO con anterioridad al 31 de enero de 2013 con el fin de proseguir con el curso del proceso («096AutoRequiereDocumental»).

1.3. El 10 de marzo de 2021 el apoderado judicial de la parte actora acreditó haber elevado la solicitud de la documental requerida por este Juzgado ante la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ el 19 de febrero hogano («098EscritoDemandante»).

1.4. El 9 de abril de 2021 el apoderado judicial del señor JAIME ROMERO Y OTROS allegó escrito manifestando que «la E.S.E. Hospital San Rafael de Fusagasugá emitió respuesta al derecho de petición radicado por el suscrito, pero la información suministrada no corresponde a la solicitada (...) en el entendido de que la historia clínica allegada corresponde a la atención recibida por el señor JAIME ROMERO después del 2013, y en la solicitud se hace referencia a la atención recibida con anterioridad al 2013 (...)». Para el efecto adjunta la historia clínica del demandante a partir del año 2013 («099EscritoDemandante»).

1.5. El 19 de abril de 2021 el proceso ingresó al Despacho para proveer («100ConstanciaDespacho»).

## II. CONSIDERACIONES

En ese orden, advierte el Despacho que no se ha remitido la historia clínica del señor JAIME ROMERO generada con anterioridad al 31 de enero de 2013, aspecto que impide a este Juzgado fijar la fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, razón por la cual, en aras de imprimirle celeridad al curso del asunto de la referencia, y en virtud del artículo 167 del Código General del Proceso, este Despacho distribuirá la carga de allegar la historia clínica del señor JAIME ROMERO con anterioridad al 31 de enero de 2013 al apoderado judicial de la parte actora y a la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, por intermedio de su apoderada judicial, en consideración a que dicha Entidad «se encuentra en una situación más favorable» para aportar la misma, como quiera que la epicrisis solicitada reposa en su poder.

En consecuencia, **SE DISPONE:**



**PRIMERO: REQUIÉRESE** tanto al apoderado judicial de la parte actora como a la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, por intermedio de su apoderada, para que en el término improrrogable de los diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, remitan la copia de la historia clínica del señor JAIME ROMERO **con anterioridad al 31 de enero de 2013** con el fin de proseguir con el curso del proceso, so pena de ser acreedores de las sanciones contempladas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1b1c503c6033c348b46b9caeecf2f56a297220907cc2ac3082170182376a84cd**

Documento generado en 22/04/2021 01:53:10 PM

---

<sup>1</sup> «Artículo 44. **PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
2. **Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.**
3. **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.**

(...)» (Destaca el Despacho).

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 25307-33-33-001-2015-00484-00  
**Demandante:** GONZALO BAUTISTA NAVARRETE  
**Demandado:** MUNICIPIO DE RICAURTE  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE  
CUNDINAMARCA-CAR  
**Medio de Control:** TUTELA-VERIFICACIÓN DE FALLO  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ANTECEDENTES

1.1. Encontrándose el presente proceso en verificación de cumplimiento de fallo, mediante auto de 12 de marzo de 2020, se dispuso:

*«PRIMERO: REQUIÉRESE a la alcaldesa MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE RICAURTE, doctora GLORIA RICARDO DONCEL, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto realice las gestiones correspondientes para obtener la energización de la PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE PARA LA TERMINACIÓN DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA CUMACA.*

*SEGUNDO: REQUIÉRESE a la alcaldesa MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE RICAURTE, doctora GLORIA RICARDO DONCEL, para que en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto informe las gestiones desplegadas con el fin de obtener la energización de la PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE PARA LA TERMINACIÓN DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA CUMACA.»*

1.2. En virtud del anterior requerimiento, el 28 de abril de 2020 el Jefe de la Oficina Jurídica del Municipio de Ricaurte doctor, NICOLÁS GARCÍA GARCÍA, allegó informe mediante el cual indicó que mediante oficio No. O.J.127-2020 de 2 de marzo de 2020 solicitó al contratista de obra y al interventor información sobre el estado de avance en los trámites pertinentes para obtener la energización de la PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE, para la terminación del acueducto de la vereda Cumaca. En virtud de ello, el 9 del mismo mes y año el Ingeniero Hernando Giraldo como contratista de obra indicó que se había suscrito oferta comercial con la firma «RETIE INGENIERÍA Y GESTIÓN SAS», y allegó certificación sobre el estado del trámite emitida por el señor Javier Rodríguez como ejecutivo comercial. («002InformeMunicipioRicaurte28Abril2020»).

1.2.1. Refiere que mediante oficio No. O.J. 160-2020 de 16 de marzo de 2020 se solicitó tanto al contratista como al interventor de las obras información sobre el estado de avance en los trámites pertinentes para obtener la energización de la PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE. Por lo que mediante oficio de 30 del mismo mes y año el Ingeniero Hernando Giraldo como contratista de obra remitió la respuesta al requerimiento realizado a la empresa «RETIE INGENIERÍA Y GESTIÓN SAS», así como la certificación RETIE de 27 de marzo de 2020, señalando que en virtud del aislamiento la firma se encontraba confirmando el trámite a seguir para la radicación ante CODENSA.

1.2.2. Cuenta que mediante oficio No. O.J. 259-2020 de 23 de abril de 2020 se solicitó tanto al contratista como al interventor de las obras información sobre el estado de avance en los trámites pertinentes para obtener la energización de la PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE. Obteniendo respuesta mediante oficio de 27 de abril de 2020 por parte del Ingeniero Hernán Darío Giraldo contratista de obra y del Ingeniero Andrés Felipe Parra Gómez como contratista de interventoría en el que se indicó que el 1º de abril de 2020 se remitió a CODENSA solicitud de conexión de factibilidad No. 25552401 «Proyecto Bombas Vereda Cumaca», obteniendo el radicado No. 02626720 de 3 de

abril siguiente. Y que el 6 del mismo mes y año CODENSA informó que realizaría visita de verificación y cumplimiento de obra, la cual fue realizada el 13 siguiente, en compañía del delegado de la empresa INGENIERÍA Y CONSTRUCTORES A&G, el interventor de obra emitiéndose el acta No. RIO00177778, continuándose el trámite de verificación interna, quedando pendiente para la fecha de energización. Destacando que a la fecha de presentación del informe no había sido notificada. Finalmente señala que una vez se encuentre energizado el proyecto se realizaría prueba a los sistemas eléctricos tanto a la red de impulso como a la planta de tratamiento, a medida que el Gobierno Nacional reactive las actividades en el sector de la construcción.

1.2.3. Finalmente, destaca que mediante Oficio No. 214 de 27 de marzo de 2020 ya se había presentado un informe, sin embargo lo presenta nuevamente de manera actualizada. Afirmando que la Administración municipal ha estado presta para que en la menor brevedad opere la Planta de Tratamiento de Agua Potable. Por lo que señala que se está a la espera de que ENEL CODENSA efectúe la asignación de fecha para la energización de la Planta y así poner en marcha los equipos que se requieren para ejecutar el 100% el proyecto.

1.3. El 1° de junio de 2020 el accionante GONZALO BAUTISTA NAVARRETE, allegó escrito en el que señaló que la providencia de 4 de septiembre de 2015 no ha sido cumplida y que ello constituye un fraude, y que las reiteradas afirmaciones hechas por la administración no son ciertas, pues es falso que falta el 5% de las obras. Por lo que con su escrito pretende advertir a la suscrita sobre los engaños para la justicia y los posibles beneficiarios de la construcción del acueducto. Por lo que considera que las actuaciones de los contratistas y demandados deben ser conocidas por la Fiscalía y la Contraloría, habida cuenta que se manejan dineros públicos los cuales deben ser debidamente protegidos. Escrito que fue allegado nuevamente el 26 de julio de 2020. («003EscritoDemandante1Junio2020» y «004EscritoDemandante26Julio2020»).

1.4. El proceso ingresó al Despacho el 22 de febrero de 2021. (Archivo denominado «006ConstanciaDespacho»).

## II. CONSIDERACIONES

Señalado lo anterior, en primer lugar, resulta procedente requerir al MUNICIPIO DE RICAURTE para que acredite e informe lo correspondiente a la energización de la PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE PARA LA TERMINACIÓN DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA CUMACA, la cual según informe allegado hace casi un año, por el Jefe de la Oficina Jurídica del Municipio de Ricaurte doctor, NICOLÁS GARCÍA GARCÍA, se encontraba únicamente a la espera de la fijación de la fecha por parte de ENEL CODENSA para proceder con la energización.

De otro lado, en atención al escrito presentado por el accionante GONZALO BAUTISTA NAVARRETE, se requerirá al mismo para que de manera puntual indique al Despacho sobre los engaños e informes que a su juicio son falsos, y si dichas apreciaciones ya fueron puestas en conocimiento ante la Fiscalía y la Contraloría como él mismo lo indicó.

Finalmente, el Despacho no desconoce que ha transcurrido un poco mas de cinco años sin que se de cabal cumplimiento al fallo de tutela de 4 de septiembre de 2015, sin embargo, no se desconocen las acciones desplegadas en pro del cumplimiento del mismo.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: REQUIÉRASE** a la alcaldesa del MUNICIPIO DE RICAURTE doctora, GLORIA RICARDO DONCEL, o a quien haga sus veces para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído allegue un informe respecto a la energización de la PLANTA DE

TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE PARA LA TERMINACIÓN DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA CUMACA, como quiera que el último presentado, data del 28 de abril de 2020.

**SEGUNDO: REQUIÉRASE** al accionante GONZALO BAUTISTA NAVARRETE, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído de manera puntual indique al Despacho sobre los engaños e informes que a su juicio son falsos, y si dichas apreciaciones ya fueron puestas en conocimiento ante la Fiscalía y la Contraloría como él mismo lo indicó.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4fede0ed092182ecd72ef07d57a4df22fdb57c3d7d5c6c840428000a  
8d851dc**

Documento generado en 22/04/2021 03:47:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 25307-33-33-001-2015-00586-00  
**Demandante:** MERCEDES MONCADA FLÓREZ Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ANTECEDENTES

1.1. En la audiencia inicial realizada el 17 de abril de 2018 se ordenó oficiar al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES con el fin de que realizara el dictamen pericial en los términos solicitados por el DISPENSARIO MÉDICO DE TOLEMAIDA visible en el folio 11 del archivo denominado «019ContestacionDemandaDispensarioMedicoTolemaida» («041AudienciaInicial»).

1.2. Por lo anterior, y en cumplimiento a lo dispuesto en la referida audiencia mediante el oficio No. 631 de 4 de mayo de 2018 se requirió al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES para que rindiera el precitado dictamen pericial («042CitorioyOficiosRequierePruebas»).

1.3. Mediante memorial radicado el 30 de mayo de 2018 la DIRECCIÓN REGIONAL ORIENTE-DIRECCIÓN SECCIONAL CUNDINAMARCA DEL



INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL manifestó en respuesta al oficio No. 631 de 4 de mayo de 2018, que *«luego de leído el cuestionario y después de analizada la historia clínica aportada, se determina que el caso corresponde a la especialidad de Urología con la que no cuenta el Instituto, por lo que sugieren dirigir la petición a hospitales universitarios que cuenten con dicha especialidad»* («049RespuestaOficio631»).

1.4. Por lo anterior, el 1° de octubre de 2018 el director del DISPENSARIO MÉDICO DE TOLEMAIDA solicitó que se oficie a la UNIVERSIDAD DEL ROSARIO con el fin que rinda la pericia solicitada por la entidad por él representada y la cual fue decretada en la audiencia inicial («061RespeuestaOficio1326»).

1.5. Por auto de 17 de enero de 2019 el Despacho ordenó oficiar a la UNIVERSIDAD DEL ROSARIO para que conforme a lo plasmado en la historia clínica del niño LLANOS MONCADA rindiera la pericia decretada conforme al numeral 7.2.3.2 del acta de la audiencia inicial («078AutoOrdenaRequerir»).

1.6. Mediante auto de 25 de febrero de 2019 el Despacho ordenó nuevamente oficiar a la UNIVERSIDAD DEL ROSARIO en los mismos términos del auto de 17 de enero de 2019 («084AutoOrdenaRequerir»).

1.7. El 25 de febrero de 2019 la UNIVERSIDAD DEL ROSARIO indicó que la institución no contaba con el profesional médico experto requerido para emitir el dictamen pericial decretado («085RespuestaUniversidadDelRosario»).

1.8 Por auto de 28 de marzo de 2019, en virtud de la respuesta ofrecida por la UNIVERSIDAD DEL ROSARIO, se ordenó oficiar a la UNIVERSIDAD DEL C.E.S, con el fin que rindiera la pericia decretada conforme a lo visible en el folio 11 del archivo denominado «019ContestacionDemandaDispensarioMedicoTolemaida» y conforme al numeral 7.2.3.2 del acta de la audiencia inicial («090AutoOrdenaRequerir»).

1.10. El 22 de abril de 2019 la UNIVERSIDAD DEL C.E.S., informa al Despacho que con el fin de rendir el dictamen pericial decretado en audiencia inicial, es necesario que la parte interesada, esta es, el DISPENSARIO MÉDICO DE TOLEMAIDA acredite el pago de los gastos de la pericia decretada los cuales fueron tasados 6 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, si la sustentación del mismo se realiza de manera presencial o de 5 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, si esta se lleva a cabo de manera virtual («093RespuestaOficio0621UniversidadCES»).

1.11. Mediante auto de 25 de abril de 2019, se puso en conocimiento el documento allegado por la UNIVERSIDAD DEL C.E.S. al DISPENSARIO MÉDICO DE TOLEMAIDA («094AutoPoneEnConocimiento»).

1.12. La apoderada judicial del DISPENSARIO MÉDICO DE TOLEMAIDA presentó renuncia al mandato ella otorgado, en razón a que terminó su vínculo laboral con la entidad que representaba («103RenunciaPoderDispensario»).

1.13. Por auto de 5 de septiembre de 2019 se ordenó requerir al DISPENSARIO MÉDICO DE TOLEMAIDA para que informará sobre su interés en la consecución del dictamen pericial decretado a su costa («106AutoRequiere»).

1.14. En el mismo sentido, mediante auto de 12 de marzo de 2020, entre otras, nuevamente se requirió al DISPENSARIO MÉDICO DE TOLEMAIDA con el fin que acreditara el pago dirigido a la UNIVERSIDAD DEL C.E.S. con la finalidad de que se llevará a cabo el dictamen pericial decretado, así mismo, se requirió a su representante legal para que constituyera nuevo apoderado que representara los intereses de la entidad, toda vez que en el mismo auto se aceptó la renuncia presentada por la doctora MINELLY ARCINIEGAS RIVERA («110AutoAceptaDesestimamientoPruebaRequiere»).

1.15. El CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA profirió el Acuerdo No. PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional a partir del **16 de marzo de**

**2020** en virtud del estado de emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno nación con ocasión del COVID-19 y, luego de varias prórrogas ordenadas por el mismo Consejo, el 27 de junio de 2020 mediante el Acuerdo No. PCSJA20-11581 ordenó el levantamiento de la suspensión de términos a partir del **1º de julio de 2020**.

1.16. Mediante oficio 0155 de 13 de octubre de 2020, la secretaria de este Despacho requirió al DISPENSARIO MÉDICO DE TOLEMAIDA, con el fin que diera cumplimiento a lo ordenado en auto de 12 de marzo de 2020, so pena de tenerse por desistida la prueba («114OficioRequiere»).

1.18. En el mismo sentido, mediante oficio 0126 de 25 de febrero de 2021 se requirió al DISPENSARIO MÉDICO DE TOLEMAIDA («115OficioRequiere»).

1.15. El 12 de abril de 2021 el proceso ingresó al Despacho para proveer, sin pronunciamiento del DISPENSARIO MÉDICO DE TOLEMAIDA («016ConstanciaDespacho»).

## II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero determinar si es procedente el desistimiento tácito de la pericia solicitada en el folio 11 del archivo denominado «019ContestacionDemandaDispensarioMedicoTolemaida», la cual fue decretada con forme al numeral 7.2.3.2 del acta de la audiencia inicial, como consecuencia de la falta de cumplimiento los constantes requerimientos judiciales efectuados al DISPENSARIO MÉDICO DE TOLEMAIDA, para que acredite el pago de los gastos periciales solicitados por la UNIVERSIDAD DEL C.E.S, para lo cual, el Despacho se remite a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que consagra:

**«Artículo 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para**

**continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.**

**Vencido este último término** sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y **el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente**, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

**El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.**

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.»

Ahora bien, de la lectura de la norma en comento, se tiene que: *i)* el desistimiento tácito aplica a las actuaciones promovidas a instancia de parte, *ii)* **que el juez podrá ordenar mediante providencia que se notificará por estado el cumplimiento de la actuación**, *iii)* **que la parte que tiene a su instancia la actuación realizarla deberá realizarla dentro de los 30 días siguientes a lo que adquirió su carga**, *iv)* que vencido el término anterior, sin que la parte a quien correspondía la actuación hubiere cumplido su carga, el juez ordenará su actuación dentro de los 15 días siguiente, *v)* que fenecido el término anterior el juez dispondrá de la terminación de la actuación incumplida mediante providencia que se notificará por estado.

Descendiendo al sub examine, se advierte entonces, que correspondía al DISPENSARIO MÉDICO DE TOLEMAIDA pagar los gastos periciales solicitados por la UNIVERSIDAD DEL C.E.S., o en su defecto informar si desistía de la pericia solicitada, carga, la cual está a instancia de la mencionada Entidad desde el 29 de abril de 2019, día siguiente hábil a la notificación por estado del auto de 25 de abril de 2019, que puso en conocimiento del DISPENSARIO MÉDICO DE TOLEMAIDA, la respuesta brindada por el centro educativo, sin embargo, después de varios requerimientos efectuados al respecto, en los autos de 5 de septiembre de 2019 y 12 de marzo de 2020, la Entidad no emitió pronunciamiento al respecto, por lo que, superado en

demasiado el término consagrado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se tendrá por desistida tácitamente la prueba pericial solicitada en el folio 11 del archivo denominado «019ContestacionDemandaDispensarioMedicoTolemaida» y que fue decretada conforme al numeral 7.2.3.2 del acta de la audiencia inicial, y se continuará con el trámite procesal, que corresponde con la fijación de fecha para la audiencia de práctica de pruebas.

Finalmente, en auto de 12 de marzo de 2020 se aceptó la renuncia presentada por la doctora MINELLY ARCINIEGAS RIVERA, al mandato a ella conferido por el DISPENSARIO MÉDICO DE TOLEMAIDA, por lo que también es del caso requerir a la Entidad para que constituya apoderado judicial.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: TÉNGASE POR DESISTIDA** la prueba pericial solicitada en el folio 11 del archivo denominado «019ContestacionDemandaDispensarioMedicoTolemaida» y decretada conforme al numeral 7.2.3.2 del acta de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: FIJASE** como fecha para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011 para el **día jueves trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las 3:30 p.m.**, la cual se celebrará de manera virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, previo a dicha fecha, por parte de un servidor del Despacho se remitirá a los apoderados, por intermedio de los correos electrónicos reportados en el plenario, la correspondiente invitación en la que se compartirá el link de acceso y las instrucciones correspondientes, así como los protocolos del caso.

Se recuerda, que el deber de citación y comparecencia de los testigos y de los peritos de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, que realizaron la valoración ordenada al niño

YOINER STEVEN LLANOS MONCADA para determinar el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, está a cargo de los apoderados judiciales a cuya instancia se decretó la prueba, tal y como quedó consignado en el acta de audiencia inicial de 17 de abril de 2018 («041AudienciaInicial»), por lo que no se librarán oficios, a menos que los apoderados judiciales así lo requieran ante la secretaría de este Juzgado. Se les recuerda también, el deber de comunicar al jefe o superior de los testigos, en caso de ser necesario, para el correspondiente permiso, conforme lo dispone el artículo 217 del Código General del Proceso.

**TERCERO: REQUÍERESE** al DISPENSARIO MÉDICO DE TOLEMAIDA para que, en el término máximo e improrrogable de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia proceda a constituir apoderado judicial para que represente sus intereses en el presente medio de control.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**ae890e3e5a822818975d6e32054870cf3b38c35ef4ae7171effeb35c8df7e5a  
d**

Documento generado en 22/04/2021 01:59:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 25307-33-33-001-2017-00121-00  
**Demandante:** OSMAN MOSQUERA GIRALDO  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA-, en la providencia de 25 de noviembre de 2020 («017SentenciaSegundaInstancia»), por medio de la cual se **REVOCÓ** la decisión proferida por este Despacho el 30 de julio de 2018<sup>1</sup> y, en su lugar negó las pretensiones de la demanda.

Téngase en cuenta que el proceso regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 11 de febrero de 2021<sup>2</sup> y sólo ingresó al Despacho hasta el 19 de abril de 2021, como constan en el archivo denominado «021ConstanciaDespacho».

---

<sup>1</sup> Archivo denominado «002SentenciaPrimeraInstancia»

<sup>2</sup> Archivo denominado «019OficioRemiteExpTAC»

En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**01516095222cbbc905c4fd44ea53eb9101b13e84dfbce42eb8c1b29c63cee0  
c5**

Documento generado en 22/04/2021 01:59:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 25307-33-33-001-2017-00123-00  
**Demandante:** HERMENCIA PATARROYO CALDERÓN, WILLIAM  
CARTAGENA SERRANO Y ÓSCAR ARLEY GÓMEZ  
MALDONADO  
**Demandado:** MUNICIPIO DE GIRARDOT  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA-, en la providencia de 22 de octubre de 2020 («045*SentenciaSegundaInstancia*»), por medio de la cual se **REVOCÓ** la decisión proferida por este Despacho el 14 de agosto de 2018<sup>1</sup> y, en su lugar negó las pretensiones de la demanda.

Téngase en cuenta que el proceso regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 4 de marzo de 2021<sup>2</sup> y sólo ingresó al Despacho hasta el 19 de abril de 2021, como constan en el archivo denominado «052*ConstanciaDespacho*».

---

<sup>1</sup> Archivo denominado «023*SentenciaPrimeraInstancia*»

<sup>2</sup> Archivo denominado «049*OficioRecibeProcesoTribunal*»

Una vez en firme la presente providencia, por Secretaría **LIQUÍDENSE** las costas de la segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7ec569cf6453ca67651a2345de88081f870ab231f99bf32a32f0ee1b2cf8942f**

Documento generado en 22/04/2021 01:59:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 25307-33-33-001-2017-00187-00  
**DEMANDANTE:** BRIAN ALEXIS LOZANO TAVERA Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y OTROS  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ANTECEDENTES

1.1. En la audiencia inicial realizada el 21 de mayo de 2019<sup>1</sup>, se decretaron las siguientes pruebas:

«(...)

##### 5.1. LA PARTE DEMANDANTE

(...)

##### 5.1.2. Testimonial:

*Por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 212 del CGP se decreta el testimonio de la señora **GLORIA FRANCO AGUDELO**. El deber de citación y asistencia estará a cargo de del apoderado del demandante.*

(...)

##### 5.1.4. Dictamen Pericial

**ORDENASE al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES para que de conformidad con la Historia Clínica aquí allegada resuelva**

---

<sup>1</sup> Archivo denominado «024AudienciaInicial»

los puntos solicitados por los accionantes en la demanda y visibles a folios 99 y 100 del expediente.

(...)

#### **5.6. E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA**

(...)

##### **5.6.2. Oficiar**

Oficiase al PAR de CAPRECOM liquidado para que informe con destino a este proceso todos y cada uno de los trámites administrativos realizados para la efectiva remisión del señor Belisario Lozano (q.e.p.d.) a un establecimiento especializado en Oncología.

(...)

#### **5.8. DE OFICIO**

5.8.1. OFÍCIESE al PAR de Caprecom liquidado y al Hospital Marco Felipe Afanador de Tocaima – Cundinamarca para que en el término de diez (10) días, allegue:

- Informe de los diagnósticos y del caso copias de la historia clínica del señor Belisario Lozano (q.e.p.d.) con anterioridad al 3 de enero de 2015, respecto de los padecimientos y diagnósticos del mentado señor, como también si había sido calificado con el tumor cerebral y cáncer».

1.2. En atención al anterior decreto de pruebas, se libraron los correspondientes oficios («037Oficios» y «042Oficios»).

1.3. En virtud de dichos requerimientos, el 7 de junio de 2019 el Coordinador Jurídico del PAR CAPRECOM LIQUIDADO, doctor PABLO MALAGÓN CAJIAO, allegó el oficio 201970000008311 por medio del cual adjuntó en medio magnético la copia de la totalidad de los trámites administrativos a nombre del señor BELISARIO LOZANO, así mismo, señaló que CAPRECOM actuó como asegurador en salud (EPS) y no como Institución Prestadora de Salud (IPS), por lo que no cuenta con la custodia de la historia clínica de sus afiliados, por lo que no puede absolver el otro requerimiento, no obstante, aduce, al encontrar que la IPS que prestó el servicio al señor BELISARIO LOZANO fue PROFARMED LTDA., trasladó la solicitud a través del oficio No. 201970000008111 de 4 de junio de 2019 («041EscritoPARCAPRECOM»).

1.4. Mediante auto de 25 de julio de 2019 se dispuso requerir las pruebas faltantes y a la EPS PROFARMED LTDA. en los siguientes término («044AutoRequiere»):

- *«Al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES para que se sirva informar el trámite que se ha impartido al oficio N° 01094 de 11 de junio de 2019, en el que se solicitó resolver los puntos solicitados por los accionantes.*
- *De conformidad con lo informado por Caprecom en liquidación OFICIESE a la EPS PROFARMED LTDA. para que remita informe de los diagnósticos, autorizaciones y del caso copias de la historia clínica del señor Belisario Lozano (q.e.p.d) con anterioridad al 3 de enero de 2015, respecto de los padecimientos y diagnósticos del mentado señor, como también si había sido calificado con el tumor cerebral y cáncer.*
- *Al HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA – CUNDINAMARCA para que remita informe de los diagnósticos, autorizaciones y del caso copias de la historia clínica del señor Belisario Lozano (q.e.p.d) con anterioridad al 3 de enero de 2015, respecto de los padecimientos y diagnósticos del mentado señor como también si había sido calificado con el tumor cerebral y cáncer.»*

1.5. En ese orden, mediante auto de 19 de septiembre de 2019 se puso en conocimiento de las partes la documental allegada por el HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA, consistente en la historia clínica del señor BELISARIO LOZANO (q.e.p.d.) y el dictamen pericial rendido por el GRUPO REGIONAL DE PATOLOGÍA FORENSE-DIRECCIÓN REGIONAL BOGOTÁ DEL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES consecutivo No. D335569 («047AutoPoneConocimiento», «0EscritoHospital» y «048DictamenMedicinaLegal»).

1.6. Mediante proveído de 14 de noviembre de 2020 atendiendo que el GRUPO REGIONAL DE PATOLOGÍA FORENSE-DIRECCIÓN REGIONAL BOGOTÁ DEL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES no dio respuesta a los interrogantes 3 y 4 del cuestionario visible en la demanda en virtud a que los mismos deben ser contestados por un par académico en condiciones de experiencia y conocimientos científicos, es decir un médico especialista en neurocirugía/oncólogo, y dicho Instituto no cuenta con los mismos, se requirió al apoderado judicial de la parte actora para que se pronunciara al respecto e indicara cuál Entidad o Institución debería absolver los interrogantes faltantes. («053AutoRequiere»).

1.7. Por auto de 30 de enero de 2020, atendiendo que el 27 de noviembre de 2019 el apoderado judicial de la parte actora solicitó oficiar al INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA, para que prestara colaboración y respondiera las preguntas 3 y 4 del dictamen pericial, se ordenó por secretaría oficiar en tal sentido («054EscritoDemandante», y «057AutoRequiere»).

1.8. En virtud del anterior requerimiento, el 3 de diciembre de 2020 el INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA allegó escrito en el que informó que dio traslado interno por competencia del requerimiento efectuado a la Subdirectora General de Atención Médica y Docencia, y que en cuanto se tuviera respuesta, se enviaría la misma («068EscritoInformandoTramiteDictamen»).

1.9. El 16 de diciembre de 2020 el doctor JORGE ORLANDO NEIRA ROLDAN, en calidad de Asesor de la Dirección del INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA E.S.E., delegado como representante y responsable del trámite de respuesta de los requerimientos judiciales y administrativos, allegó el oficio SAL-11033-2020 en el que informó que la solicitud de absolver las preguntas 3 y 4 del Dictamen Pericial fue enviada a las especialidades de hematología y oncología «quienes después de leer los anexos definieron que dichas especialidades no eran idóneas para brindar respuesta a lo solicitado», además, indicó, que también se envió a la especialidad de Neurocirugía quienes se pronunciaron en los siguientes términos («069EscritoInstitutoCancerologia»):

*«Para el punto 3:*

*Ateniéndonos a los resúmenes de diagnósticos de historia clínica enviada por el Hospital de la Samaritana con el Diagnóstico de masa en tallo cerebral posible ependinoma, se trata de una patología maligna con muy pobre pronóstico de manejo netamente paliativo poca sobrevida promedio con radioterapia y quimioterapia de 18 meses, sin posibilidad de curación.*

*Para punto 4:*

*En el resumen de historia clínica del hospital de la Samaritana el paciente fue atendido en la unidad de intensivo es de anotar que el resumen con el que contamos fue el manejo dado en la UCI del hospital de la samaritana, no tenemos información de la atención brindada al paciente en otras entidades de salud, por tal motivo no podemos concluir si la atención fue la idónea y si se presentó en forma oportuna».*

1.10. El 16 de octubre de 2020 la doctora DIANA LIZT LÓPEZ SALCEDO adujo allegar el poder para actuar como apoderada del DEPARTAMENTO DEL CASANARE. No obstante, una vez revisado el contenido del archivo denominado «065PoderDepartamentoCasanare», no se advirtió que obre el mismo.

1.11 Mediante auto de 4 de febrero de 2021, el Despacho entre otras, (i) requirió a la IPS PROFARMED para que allegará la copia de la historia clínica el señor BELISARIO LOZANO (q.e.p.d.) con anterioridad al 3 de enero de 2015, (ii) puso en conocimiento de las partes la respuesta a los interrogantes 3 y 4 del dictamen pericial del escrito introductorio rendido por parte del INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA y, (iii) se abstuvo de reconocer personería adjetiva para actuar a la doctora DIANA LIZT LÓPEZ SALCEDO habida consideración que no remitió el memorial poder que le acredite el mandato a ella conferido por el DEPARTAMENTO DEL CASANARE («071AutoRequiere»).

1.12. El 8 de febrero de 2021 el apoderado judicial de la parte demandante se pronunció respecto del informe del INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA, solicitando «ordenar al Instituto Nacional de Cancerología, resolver de fondo, de manera clara y precisa lo pertinente a la remisión del paciente BELISARIO LOZANO (q.e.p.d.), si fue idónea y si se presentó de manera oportuna.» («073SolicitudDemandante»).

1.13. El 8 de febrero de 2021, la doctora DIANA LIZT LÓPEZ SALCEDO allegó el poder a ella conferido por parte del doctor LUIS ROBERT HEREDIA en su calidad de Jefe de la Oficina de Defensa Judicial del DEPARTAMENTO DEL CASANARE, por lo que se le reconocerá personería («074PoderDepartamentoCasanare»).

1.14. En el informe secretarial de 24 de febrero de 2021 la secretaria de este Despacho judicial dejó constancia que «en virtud de lo ordenado en auto del 4 de febrero de 2021, procedí a librar oficio con el fin de requerir a la IPS PROFARMED, no obstante al momento se obtener la dirección de correo electrónico de notificaciones

judiciales y/o envío de correspondencia, el buscador de internet no arrojó información al respecto, únicamente un número de celular 3154209956, el cual procedí a llamar y me contestó un señor, el cual no se quiso identificar pues solo informo que dicha IPS se liquidó desde el año 2017 y que por lo tanto no había forma de suministrar la información requerida, agregando con ello que era mejor dirigirse a la EPS en donde estaba afiliado el usuario.» («075InformeSecretarial»).

1.15. El 5 de abril de 2021 mediante correo electrónico el INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA indicó los siguientes («081EscritoInstitutoCancerologia»).

«(...)

*para la realización del concepto médico, el área de la Subdirección de Atención Médica y Docencia, indica que requiere le sea enviado al Instituto **copia de la historia clínica del paciente**, la cual se pretende evaluar con el fin de remitirlo al área pertinente e indicar allí si cuenta con el profesional Idóneo para emitir el concepto*

*Adicionalmente, me permito señalar que esta Institución es una Empresa Social del Estado, que atiende pacientes con cáncer y sus especialistas delimitan su actividad funcional en este campo de la medicina y al objeto social, misión y visión, de manera que los Servidores Públicos vinculados a la entidad se limitan al cumplimiento del reglamento interno y, dentro del manual de funciones de los especialistas en salud, no se encuentra como función especial o general proferir dictámenes periciales procesales, razón por la cual cuando a ellos se les asigna y aceptan esta labor, les corresponde a ellos hacerlo a título personal, con la consecuente percepción de honorarios, lo que libera a la Institución de responsabilidad y aquella labor la hacen bajo su absoluta dirección y autonomía.*

**En este orden de ideas, una vez colocado a disposición del profesional designado el historial clínico, fijará los honorarios que deberán ser sufragados por la parte solicitante, previo al trabajo de la experticia.**  
(Destaca el Despacho)

1.16. A su vez, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES en respuesta al requerimiento efectuado en el oficio No. 400 de 26 de marzo de 2021, mediante correo electrónico de 14 de abril de 2021, indicó «que la sociedad PROFARMED LTDA. identificada con NIT 844003088 -3 se pudo establecer que la misma se encuentra en estado de disolución y liquidación de acuerdo a lo estipulado en el artículo 218 y siguientes del Código de Comercio.» y anexó la copia del sistema interno de



la Entidad en donde se logra apreciar como dirección electrónica de PROFARMED LTDA., el correo electrónico [profarmed01@yahoo.com.ar](mailto:profarmed01@yahoo.com.ar) («082EscritoSuperSociedades»).

1.12. El 19 de abril de 2021 el proceso ingresó al Despacho para proveer («083ConstanciaDespacho»).

## II. CONSIDERACIONES

En ese orden, y razón a que por medio del documento anexo en la respuesta de 14 de abril de 2021 de la Superintendencia de Sociedades, se logra extraer la dirección electrónica [profarmed01@yahoo.com.ar](mailto:profarmed01@yahoo.com.ar) perteneciente a la IPS PROFARMED LTDA., es del caso, requerir por medio de la citada dirección electrónica a la IPS, para que allegue con destino a este proceso la copia de la historia clínica del señor BELISARIO LOZANO (q.e.p.d.) con anterioridad al 3 de enero de 2015.

De otro lado, respecto de la respuesta del INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA de 5 de abril de 2021, en el que informó que requiere la historia clínica del señor BELISARIO LOZANO (q.e.p.d.) con el fin de determinar los honorarios de la pericia para resolver los cuestionamientos planteados por el apoderado judicial de la parte demandante en la solicitud elevada el 8 de febrero de 2021, se correrá traslado de esta a la parte demandante para que se pronuncie al respecto.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO REQUIÉRESE** a la a la EPS PROFARMED LTDA., para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del presente proveído allegue con destino a este proceso la copia de la historia clínica del señor BELISARIO LOZANO (q.e.p.d.) con anterioridad al 3 de enero de 2015,

so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso<sup>2</sup>.

**SEGUNDO: CÓRRESE** traslado al apoderado judicial de la parte demandante de la respuesta del INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA de 5 de abril de 2021 en el que informó que requiere la historia clínica del señor BELISARIO LOZANO (q.e.p.d.) con el fin de determinar los honorarios de la pericia, para que dentro de los quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente providencia proceda a pronunciarse al respecto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>2</sup> «Artículo 44. **PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

2. **Sancionar con arresto** inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)** a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)» (Destaca el Despacho).

Código de verificación:

**54e14137e013fd69e24afc389c1e4ada4d212bf3ba59818e7751e3203cbb582  
d**

Documento generado en 22/04/2021 01:59:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 25307-33-33-001-2017-00261-00  
**Demandante:** GERMÁN SANTIAGO ACUÑA GONZÁLEZ  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES-COLPENSIONES-  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA-, en la providencia de 13 de febrero de 2020 («017SentenciaSegundaInstancia»), por medio de la cual **CONFIRMÓ** la decisión proferida por este Despacho el 28 de agosto de 2019<sup>1</sup>, en la que se negaron las pretensiones de la demanda.

Téngase en cuenta que el proceso regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 11 de febrero de 2021<sup>2</sup> y sólo ingresó al Despacho hasta el 19 de abril de 2021, como constan en el archivo denominado «023ConstanciaDespacho».

---

<sup>1</sup> Archivo denominado «002SentenciaPrimeraInstancia»

<sup>2</sup> Archivo denominado «021OficioDevolucionExpediente»

Una vez en firme la presente providencia, por Secretaría **LIQUÍDENSE** las costas de la primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aa877e5ea114036a27144b862cccf51756d732a5b9a34c304c8110e75661db9  
d**

Documento generado en 22/04/2021 01:58:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2017-00332-00  
**DEMANDANTE:** ÓSCAR YESID ARANGO MOYA  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO  
NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

Vencido el término para que las partes se pronunciaran respecto de las pruebas allegadas, sin que se presentara objeción alguna, **SE DECLARA CERRADO EL PERÍODO PROBATORIO** dentro de la presente actuación. En consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**JUEZ**

**FIRMADO POR:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO**  
**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA  
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A  
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO  
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**BEB73A3333C1CC3F31D6B7695AC866DA51D67697023360F8DB  
AAF55FA7F0DC85**

DOCUMENTO GENERADO EN 22/04/2021 01:53:11 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE  
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR  
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR<br/>MAELECTRONICA)**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 25307-33-33-001-2017-00375-00  
**Demandante:** LUISA INÉS CASTIBLANCO DE ALONSO  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO-FOMAG-  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA-, en la providencia de 10 de julio de 2020 («016SentenciaSegundaInstancia»), por medio de la cual **CONFIRMÓ** la decisión proferida por este Despacho el 5 de junio de 2019<sup>1</sup>, en la que se negaron las pretensiones de la demanda.

Téngase en cuenta que el proceso regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 11 de febrero de 2021<sup>2</sup> y sólo ingresó al Despacho hasta el 19 de abril de 2021, como constan en el archivo denominado «019ConstanciaDespacho».

---

<sup>1</sup> Archivo denominado «002SentenciaPrimeraInstancia»

<sup>2</sup> Archivo denominado «018OficioRegresaExpTAC»



En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**09f79b313123830113cc29a7c09c50dafdb37e8b9579bffb0658a4652668f51**

**2**

Documento generado en 22/04/2021 01:58:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 25307-33-33-001-2017-00389-00  
**Demandante:** ALCIRA SOLAQUE  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES -COLPENSIONES-  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA-, en la providencia de 12 de marzo de 2020 («020*SentenciaSegundaInstancia*»), por medio de la cual **REVOCÓ EL ORDINAL SEGUNDO<sup>1</sup> Y CONFIRMÓ** en lo demás la decisión proferida por este Despacho el 20 de marzo de 2019<sup>2</sup>, en la que se negaron las pretensiones de la demanda.

Téngase en cuenta que el proceso regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 11 de marzo de 2021<sup>3</sup> y sólo ingresó al Despacho hasta el 19 de abril de 2021, como constan en el archivo denominado «024*ConstanciaDespacho*».

---

<sup>1</sup>Por medio del cual se condenó en costas a la parte demandante

<sup>2</sup> Archivo denominado «002*SentenciaPrimeraInstancia*»

<sup>3</sup> Archivo denominado «025*OficioRegresaTribunal*»

En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**50dc8b1ec793cf6041c81ae2cfdbc14cf141b6df220e5a1a202cb52ff2a60509**

Documento generado en 22/04/2021 01:58:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 25307-33-33-001-2017-00401-00  
**Demandante:** EDUARDO MANUEL MORENO BOVEA  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

1. Mediante proveído de 18 de diciembre de 2017 este Despacho, admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor EDUARDO MANUEL MORENO BOVEA, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, con el propósito de obtener la nulidad de la Resolución No. 0013 de 2 de enero de 2017, que negó la reliquidación de la pensión de invalidez del accionante («009AutoAdmiteDemanda»).

2. Previo pago de los gastos procesales, el 18 de diciembre de 2017 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («006PagoGastos» y «005NotificacionPersonal»).

3. El 3 de mayo de 2018 la apoderada judicial de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, estando dentro del término legal presentó escrito de contestación de la demanda («011ContestacionDemanda»).

4. Mediante auto de 6 de diciembre de 2018 se reprogramó la fecha para la celebración de la audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fijada por auto de 8 de junio de 2018, para el 30 de abril de 2019 («017AutoFijaNeuvaFecha»).

5. En la audiencia inicial celebrada el 30 de abril de 2019 se accedió a la solicitud de adición, realizada por la parte demandada, del informe rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, en el sentido que se aportara al proceso la documental que se tuvo en cuenta para rendir el reseñado informe («023ActaAudienciaInicial»).

6. Mediante auto de 20 de febrero de 2020 se dispuso a requerir a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA para que, sin más dilaciones, allegara la adición del dictamen pericial emitido por dicha Entidad el 11 de agosto de 2016 respecto del señor EDUARDO MANUEL MORENO BOVEA, en los términos decretados en la audiencia inicial («036AutoResuelveReposicion»).

7. En el mismo sentido, por auto de 20 de agosto de 2020 se volvió a requerir a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA para que procedieran a la adición, indicando que no era admisible que desatendiera sin justificación la orden impartida por este Juzgado («044AutoRequiere»).

8. En respuesta de lo anterior, mediante correo electrónico de 10 de septiembre de 2020, suscrito por la señora Ane Sanchez Arroyo, la Entidad requerida señaló que adjuntaba la «copia de todo el expediente que sirvió como prueba para emitir el dictamen pericial del señor MANUEL EDUARDO MORENO BOVEA, identificado con la cedula de ciudadanía No.85.155.230.», sin embargo, la Secretaría del Despacho verificó que el correo fue enviado sin archivos adjuntos, situación que fue informada a la mencionada Entidad («048CorreoSinAdjunto»).

9. Por auto de 11 de marzo de 2021, se requirió a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, para que remitiera la documental que adujo enviar como documento adjunto al correo electrónico de 10 de septiembre de 2020, concerniente a los documentos que sirvieron de base o que fueron tenidos en cuenta para la elaboración del dictamen pericial realizado el 11 de agosto de 2016 al señor EDUARDO MANUEL MORENO BOVEA («051AutoRequiere»).

10. Por correo electrónico de 15 de marzo de 2021 la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA remitió la documental solicitada en auto de 11 de marzo hogaño («055EscritoJuntaCalificacionMagdalena»).

12. El 19 de abril de 2021 el proceso ingresó al Despacho para proveer («056ConstanciaDespacho»).

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes por el término de tres (3) días, la documental allegada por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA el 15 de marzo de 2021 visible en el archivo «055EscritoJuntaCalificacionMagdalena» del expediente digitalizado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**79a28df8db6e4cbfc8380d5cbaf421fd6a147241ca1ea75091d497774d2289  
a2**

Documento generado en 22/04/2021 01:58:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 25307-33-33-001-2017-00408-00  
**Demandante:** GLADYS NÚÑEZ LOZANO  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO-FOMAG-  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA-, en la providencia de 11 de diciembre de 2019 («016SentenciaSegundaInstancia»), por medio de la cual se **REVOCÓ** la decisión proferida por este Despacho el 22 de mayo de 2019<sup>1</sup>, en la que se negaron las pretensiones de la demanda y, su lugar accedió a estas.

Téngase en cuenta que el proceso regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 11 de febrero de 2021<sup>2</sup> y sólo ingresó al Despacho hasta el 19 de abril de 2021, como constan en el archivo denominado «024ConstanciaDespacho».

---

<sup>1</sup> Archivo denominado «002SentenciaPrimeraInstancia»

<sup>2</sup> Archivo denominado «023OficiorecibeExpTAC»



En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el presente proceso, previo a la expedición de las copias solicitadas por el apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**029a139f041170e4ef80d35c7ee6c0478d672b44582449bc0f7c3da8de454d  
d2**

Documento generado en 22/04/2021 01:58:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 25307-33-33-001-2017-00435-00  
**Demandante:** MARÍA YAMILE MIRANDA TAMI  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO-FOMAG-  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA-, en la providencia de 2 de julio de 2020 («022AutoDesistimiento»), por medio de la cual **ACEPTÓ** el desistimiento formulado pata apoderada de la parte demádate del recurso de apelación interpuesto y **DEJÓ** en firme la sentencia proferida por este despacho el 22 de mayo de 2019 que negó las pretensiones de la demanda.

Téngase en cuenta que el proceso regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 11 de marzo de 2021<sup>1</sup> y sólo ingresó al Despacho hasta el 19 de abril de 2021, como constan en el archivo denominado «025ConstanciaDespacho».

---

<sup>1</sup> Archivo denominado «023OficioDevolucionExpediente»

En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6d403bc23fff5fa06bc3ebdc8aaf75bf84602f3c35d679452f8cc28dc6fe47ac**

Documento generado en 22/04/2021 01:58:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 25307-33-33-001-2018-00005-00  
**Demandante:** BLANCA LUZ PARDO DE ALONSO  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO-FOMAG-  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA-, en la providencia de 4 de septiembre de 2020 («012SentenciaSegundaInstancia»), por medio de la cual se **REVOCÓ** la decisión proferida por este Despacho el 27 de junio de 2019<sup>1</sup>, en la que se negaron las pretensiones de la demanda y, en su lugar accedió a estas.

Téngase en cuenta que el proceso regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 11 de febrero de 2021<sup>2</sup> y sólo ingresó al Despacho hasta el 19 de abril de 2021, como constan en el archivo denominado «018ConstanciaDespacho».

---

<sup>1</sup> Archivo denominado «002SentenciaPrimeraInstancia»

<sup>2</sup> Archivo denominado «016OficioDevuelveExpediente»

En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**90a3c5ba8738d92432d08fbad8ac71d95ee3d40b7c062619b118e90bfff03c  
68**

Documento generado en 22/04/2021 01:58:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 25307-33-33-001-2018-00048-00  
**Demandante:** LUIS EDUARDO OBANDO RIASCOS  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

Encontrándose el proceso en la etapa probatoria, resulta preciso fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 con el fin de realizar la contradicción del «*DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL*» No.1111787896-7481 de 19 de diciembre de 2019 rendido por los doctores JUDITH EUFEMIA DEL SOCORRO PARDO, ALBA LILIANA SILVA DE ROA y LILIANA PATRICIA POSSO ROSERO de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA.

En ese orden, el Despacho fijará como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 para el día **jueves veintisiete (27) de mayo dos mil veintiuno (2021) a las 2:30 p.m.** la cual se celebrará de manera virtual, para lo cual, previo a dicha fecha, por parte de un servidor del Despacho se remitirá a los apoderados, por intermedio de los correos electrónicos reportados en el plenario, la correspondiente invitación en

la que se compartirá el link de acceso y las instrucciones correspondientes, así como los protocolos del caso.

El deber de la citación y asistencia de los doctores JUDITH EUFEMIA DEL SOCORRO PARDO, ALBA LILIANA SILVA DE ROA y LILIANA PATRICIA POSSO ROSERO (quienes rindieron el dictamen) de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, estará a cargo del apoderado judicial de la demandante, por lo que en caso de requerir la citación deberá solicitarla ante la Secretaría de este Juzgado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2c4d72dfbe699a3dea7748dacad83851361e231c151d19e5f81127e50057ad  
d9**

Documento generado en 22/04/2021 01:53:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 25307-33-33-001-2018-00067-00  
**Demandante:** WILLIAM FERNANDO ESTUPIÑÁN GARCÍA  
**Demandado:** MUNICIPIO DE GIRARDOT Y ACUAGYR S.A. E.S.P.  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA

**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante proveído de 10 de abril de 2018 este Despacho, admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa presentó el señor WILLIAM FERNANDO ESTUPIÑÁN GARCÍA, por conducto de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE GIRARDOT y la EMPRESA DE AGUAS DE GIRARDOT, RICAURTE Y LA REGIÓN -ACUAGYR S.A. E.S.P- («005AutoAdmiteDemanda»).

1.2. Previo pago de los gastos procesales el 19 de abril de 2018, se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («007PagoGastos» y «008NotificacionPersonal»).

1.3. El 15 de junio de 2018 el apoderado judicial de la EMPRESA DE AGUAS DE GIRARDOT, RICAURTE Y LA REGIÓN -ACUAGYR S.A. E.S.P-, estando dentro del término legal presentó escrito de contestación de la demanda y



llamó en garantía a la compañía de seguros CHUBB DE COLOMBIA  
COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. («011ContestacionDemanda» y  
«12EscritoLlamamientoGarantia»)

1.4. El 25 de julio de 2018 el apoderado judicial del MUNICIPIO DE  
GIRARDOT, estando dentro del término legal presentó escrito de contestación  
de la demanda («014ContestacionDemandaMunicipioGirardot»).

1.5. Por auto de 21 de septiembre de 2018, se admitió el llamamiento en  
garantía realizado por la EMPRESA DE AGUAS DE GIRARDOT, RICAURTE  
Y LA REGIÓN-ACUAGYR S.A. E.S.P- a CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA  
DE SEGUROS S.A. («018AutoAdmiteLlamamiento»).

1.6. El 1° de noviembre de 2018 el apoderado judicial del CHUBB DE  
COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, estando dentro del término legal  
presentó escrito de contestación de la demanda como llamado en garantía  
(«022ContestacionLlamamiento»).

1.7. Mediante auto de 31 de enero de 2019 se fijó como fecha para la celebración  
de la audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento  
Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el 30 de julio de 2019  
(«025AutoFijaFechaAudienciaInicial»).

1.8. En audiencia inicial celebrada el 30 de julio de 2019, entre otras, se ordenó  
oficiar al MINISTERIO DE SALUD para que informara, si el señor WILLIAM  
FERNANDO ESTUPIÑÁN GARCÍA estaba inscrito en el sistema de salud, y  
que en caso afirmativo indicara a que EPS está afiliado, su antigüedad, calidad  
(cotizante o beneficiario), estrato, así como el ingreso base declarado para  
realizar sus cotizaciones en el periodo 2010 - 2016 («028AudienciaInicial»).

1.9. Mediante oficio No. 1547 de 31 de julio de 2019, la secretaria de este  
despacho ofició al MINISTERIO DE SALUD con el fin que aportará el informe

decretado en audiencia inicial de 30 de julio de 2019 («029OficiosSecretariaRequierePruebas»).

1.10. En audiencia de pruebas de 3 de diciembre de 2019, el Despacho advierte que pese de haberse oficiado el 31 de julio de 2019, se avizora la falta de cumplimiento del requerimiento efectuado al MINISTERIO DE SALUD , por lo que nuevamente se ordena requerir al ente de control para que informará si el señor WILLIAM FERNANDO ESTUPIÑÁN GARCÍA estaba inscrito en el sistema de salud, y que en caso afirmativo indicara a que EPS está afiliado, su antigüedad, calidad (cotizante o beneficiario), estrato, así como el ingreso base declarado para realizar sus cotizaciones en el periodo 2010 - 2016. («040AudienciaPruebas»).

1.11. Mediante oficio No. 00075 de 29 de enero de 2020, la secretaria de este despacho por segunda vez ofició al MINISTERIO DE SALUD con el fin que aportará el informe decretado en audiencia inicial de 30 de julio de 2019 y requerido nuevamente en audiencia de pruebas de 31 de julio de 2019 («042OficiosSecretariaRequierePruebas»).

1.12 Por auto de 27 de febrero de 2020 nuevamente se requirió al MINISTERIO DE SALUD, para que informará si el señor WILLIAM FERNANDO ESTUPIÑÁN GARCÍA estaba inscrito en el sistema de salud, y que en caso afirmativo indicara a que EPS estaba afiliado, su antigüedad, calidad (cotizante o beneficiario), estrato, así como el ingreso base declarado para realizar sus cotizaciones en el periodo 2010 - 2016 («045AutoRequiere»).

1.13. El CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA profirió el Acuerdo No. PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional a partir del **16 de marzo de 2020** en virtud del estado de emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno nación con ocasión del COVID-19 y, luego de varias prórrogas ordenadas por el mismo Consejo, el 27 de junio de 2020 mediante el

Acuerdo No. PCSJA20-11581 ordenó el levantamiento de la suspensión de términos a partir del **1º de julio de 2020**.

1.14. Mediante oficio No. 0218 de 13 de octubre de 2020, la secretaria de este despacho por tercera vez ofició al MINISTERIO DE SALUD con el fin que aportará el informe decretado en audiencia inicial de 30 de julio de 2019, el cual fue requerido nuevamente en audiencia de pruebas de 31 de julio de 2019 y reiterado en auto de 27 de febrero de 2020 («051OficioRequiere»).

1.15. Mediante oficio No. 0121 de 25 de febrero de 2021, la secretaria de este despacho por cuarta vez ofició al MINISTERIO DE SALUD con el fin que aportará el informe decretado en audiencia inicial de 30 de julio de 2019, el cual fue requerido nuevamente en audiencia de pruebas de 31 de julio de 2019 y reiterado en auto de 27 de febrero de 2020 («052OficioRequiere»).

1.16. El 12 de abril de 2021 el proceso ingresó al Despacho para proveer, sin pronunciamiento del MINISTERIO DE SALUD («053ConstanciaDespacho»).

## II. CONSIDERACIONES

En ese orden, previo a dar traslado para alegar de conclusión, se advierte que el MINISTERIO DE SALUD no ha dado cumplimiento de lo ordenado en audiencia inicial de 30 de julio de 2019, lo cual fue requerido nuevamente en audiencia de pruebas de 31 de julio de 2019 y reiterado en auto de 27 de febrero de 2020. Sin embargo, y ante la falta de cumplimiento a la orden impartida, pero atendiendo al principio de economía procesal, se requerirá a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, habida cuenta que esta Entidad administra la BASE DE DATOS ÚNICA DE AFILIADOS -BDUA-, en la cual se encuentra reportada la información solicitada, por lo cual, es del caso REQUERIR a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, para que informe

si el señor WILLIAM FERNANDO ESTUPIÑÁN GARCÍA estaba inscrito en el sistema de salud, y que en caso afirmativo indicara a que EPS estaba afiliado, su antigüedad, calidad (cotizante o beneficiario), estrato, así como el ingreso base declarado para realizar sus cotizaciones en el periodo 2010 - 2016.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: REQUIÉRESE Y OFICIÉSE** a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- para que, en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días contados a partir de la fecha de recepción del correspondiente oficio, informe si el señor WILLIAM FERNANDO ESTUPIÑÁN GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.745.245, está inscrito en el sistema de salud, y que en caso afirmativo indique a que EPS está afiliado, su antigüedad, calidad (cotizante o beneficiario), estrato, así como el ingreso base declarado para realizar sus cotizaciones en el periodo 2010 - 2016.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c81d9793a8d53d57e06373001da2cd8023da8c2121f8995642c011db2849ef**

**62**

Documento generado en 22/04/2021 01:58:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**